

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

LA PRESENTE VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDE A UN DOCUMENTO QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL



	Concepto	Donde:
	Identificación del documento	<p><i>"Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba los términos y condiciones de la Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación presentada por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024."</i></p> <p><i>Cuyo nombre de Archivo es: "P.IFT.061223.668 Resolución OREDA DM 2024_Confidencial"</i></p>
	Fecha de elaboración de versión pública y fecha de clasificación del Comité	<p>14 de marzo de 2024</p> <p>Acuerdo 10/SO/22/24 de fecha 14 de marzo de 2024.</p>
	Área	Dirección General de Compartición de Infraestructura.
	Supuestos o hipótesis de confidencialidad	<p>Páginas de Secciones relacionadas con información confidencial relativa a Cifras de la operación de Telmex</p> <p>Págs. 45, 46, 47 y 50.</p>
	Fundamento Legal	<p>Artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</p>
	Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.	Personal adscrito a la Dirección General de Compartición de Infraestructura, así como las empresas involucradas.
	Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico y cargo de la persona servidora pública	<p>Firmado electrónicamente por el Director General de Compartición de Infraestructura, Luis Raúl Rey Jiménez.</p> <p>Con fundamento en los Acuerdos Primero inciso C, Segundo y Tercero del <i>"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la firma electrónica avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican"</i>.</p>

FIRMADO POR: LUIS RAUL REY JIMENEZ
FECHA FIRMA: 2024/03/14 6:11 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 90472
HASH:
24CB40E3B05261CE0BC4BA93E430C53E344E92607D83CD
0828E982A9115CE301

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba los términos y condiciones de la Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación presentada por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional.- El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, “DOF”) el “DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (en lo sucesivo, “Decreto”), por medio del cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, “Instituto”), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, “Constitución”) y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Segundo.- Determinación del Agente Económico Preponderante. El 6 de marzo de 2014 el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA.” (en lo sucesivo, “Resolución AEP”, así como “AEP” para denominar conjuntamente a los integrantes que conforman dicho grupo de interés económico).

La Resolución AEP contiene, entre otros, el Anexo 3 denominado “MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE.”

Tercero.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el “*DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*”, entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, “LFTR”) el 13 de agosto del 2014, cuya última reforma fue publicada en el DOF el 20 de mayo de 2021.

Cuarto.- Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “*ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*” (en lo sucesivo, “Estatuto”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, cuya última modificación fue publicada en el DOF el 4 de marzo de 2022.

Quinto.- Primera Resolución Bienal. Mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 el Pleno del Instituto en su IV Sesión Extraordinaria celebrada el 27 de febrero de 2017 emitió la “*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76.*” (en lo sucesivo, “Primera Resolución Bienal”).

La Primera Resolución Bienal contiene, entre otros, el Anexo 3 en el que “*Se MODIFICAN las medidas SEGUNDA, TERCERA, primer párrafo, incisos 4), 14), 15) y último párrafo, CUARTA, QUINTA, UNDÉCIMA, DECIMOSEXTA, DECIMOCTAVA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMA QUINTA, VIGÉSIMA SEXTA, VIGÉSIMA SÉPTIMA, primer párrafo, VIGÉSIMA NOVENA, TRIGÉSIMA, TRIGÉSIMA PRIMERA, TRIGÉSIMA TERCERA, TRIGÉSIMA CUARTA, TRIGÉSIMA SEXTA, segundo párrafo, TRIGÉSIMA NOVENA y CUADRAGÉSIMA PRIMERA; se ADICIONAN las medidas TERCERA, incisos 1.1), 2.1), 3.1), 4.1), 5.1), 6.1), 7.1), 7.2), 7.3), 14.1) y 15.1) y CUADRAGÉSIMA SEXTA a QUINCUAGÉSIMA PRIMERA, y se SUPRIMEN las medidas TERCERA, incisos 6), 7) y 17), todas ellas del Anexo 3 denominado “MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE.*”, que forma parte integrante de la Resolución aprobada el 6 de marzo de 2014 por el Pleno de este Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76”.

Sexto.- Acuerdo para la implementación del Plan de Separación Funcional. Mediante Acuerdo P/IFT/270218/130 el Pleno de este Instituto en su VII Sesión Ordinaria celebrada el 27 de febrero de 2018 emitió el “*ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE SOBRE EL PLAN FINAL DE IMPLEMENTACIÓN DE SEPARACIÓN FUNCIONAL Y OTROS PLANTEAMIENTOS*”.

PRESENTADOS POR AMÉRICA MOVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., EN TÉRMINOS DE LAS MEDIDAS SEXAGÉSIMA QUINTA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 2 Y CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 3 ESTABLECIDAS MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/270217/119” (en lo sucesivo, “Acuerdo de Separación Funcional”).

Séptimo.- Segunda Resolución Bienal. Mediante Acuerdo P/IFT/021220/488 el Pleno del Instituto en su XXIV Sesión Ordinaria celebrada el 2, 3 y 4 de diciembre de 2020 emitió la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE ACUERDOS P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119.”* (en lo sucesivo, “Segunda Resolución Bienal”).

La Segunda Resolución Bienal contiene, entre otros, el Anexo 3 en el que *“Se **MODIFICAN** las medidas TERCERA, inciso 1.1) del primer párrafo; CUARTA, primer y segundo párrafos; QUINTA, incisos h) e i) del segundo párrafo, tercer, cuarto y actuales quinto y séptimo párrafos; SEXTA, primer párrafo; SÉPTIMA; OCTAVA; NOVENA, primer, sexto y séptimo párrafos; DECIMOSEXTA, primer, segundo, tercer, noveno y décimo párrafos; DECIMOSÉPTIMA; DECIMONOVENA; VIGÉSIMA; VIGÉSIMA SEGUNDA, primer párrafo; VIGÉSIMA OCTAVA, primer párrafo; VIGÉSIMA NOVENA; TRIGÉSIMA PRIMERA; TRIGÉSIMA SÉPTIMA; TRIGÉSIMA NOVENA, primer y segundo párrafos; CUADRAGÉSIMA PRIMERA; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA, primer párrafo; CUADRAGÉSIMA OCTAVA, fracción II del primer párrafo; CUADRAGÉSIMA NOVENA, quinto párrafo; QUINCUAGÉSIMA, segundo y tercer párrafos; se **ADICIONAN** las medidas TERCERA, inciso 2.2) del primer párrafo; QUINTA, incisos j) y k) del segundo párrafo, quinto párrafo y se recorren los párrafos subsecuentes; QUINTA BIS; SEXTA, tercer párrafo; DECIMOSEXTA BIS; DECIMOSEXTA TER; DECIMOSEXTA QUÁTER; DECIMOSEXTA QUINQUIES; DECIMOSEXTA SEXIES; VIGÉSIMA SEGUNDA BIS; VIGÉSIMA OCTAVA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA NOVENA, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos y se recorre el párrafo subsecuente; CUADRAGÉSIMA NOVENA, sexto párrafo; QUINCUAGÉSIMA, quinto y sexto párrafos; QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA; y se **SUPRIMEN** las medidas SEXTA, segundo párrafo; NOVENA, segundo, tercer, cuarto y quinto párrafos; UNDÉCIMA, cuarto párrafo; VIGÉSIMA SEGUNDA, segundo y tercer párrafos; VIGÉSIMA QUINTA; VIGÉSIMA SÉPTIMA, segundo y tercer párrafos; y CUADRAGÉSIMA SEXTA; todas ellas del Anexo 3 denominado “MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE”, que forma parte integrante de la Resolución aprobada el 6 de marzo de 2014*

por el Pleno de este Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, así como de sus modificaciones, adiciones y supresiones previstas en el Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119”.

Para efectos del presente Acuerdo se le denominará de manera integral “*Medidas de Desagregación*” a las emitidas como parte del Anexo 3 de la Resolución AEP, así como a las modificaciones realizadas al Anexo 3 de la Primera Resolución Bienal y al Anexo 3 de la Segunda Resolución Bienal.

Octavo.- Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación 2023 de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. Mediante Acuerdo P/IFT/EXT/091222/22 el Pleno del Instituto en su X Sesión Extraordinaria celebrada el 9 de diciembre de 2022 emitió la “*Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba los términos y condiciones de la Oferta de Referencia para la prestación de los Servicios de Desagregación presentada por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023.*” (en lo sucesivo, “Oferta de Referencia Vigente” u “OREDA Vigente”).

Noveno.- Propuesta de Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. El 30 de junio de 2023 el apoderado general de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, “*Telmex*”) y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “*Telnor*”) presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual presentó para revisión y aprobación la propuesta de Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación correspondiente a Telmex y Telnor, para el periodo comprendido del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2024 (en lo sucesivo, “*Propuesta de OREDA*”). Adjunto al escrito mencionado, Telmex y Telnor presentaron un cuadro denominado “*Propuesta de Modificaciones para la OREDA 2024*” (en lo sucesivo, “*Cuadro de Justificaciones*”), a través del cual señalan las modificaciones realizadas a la OREDA Vigente y la justificación de estas.

Décimo.- Oficio de Requerimiento de información del Modelo de Costos Evitados. Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/044/2023 de fecha 6 de julio de 2023, notificado a través de instructivo de notificación el 7 de julio de 2023 se requirió a Telmex y a Telnor para que proporcionaran información relativa al Modelo de Costos Evitados (en lo sucesivo, “*Requerimiento de Información del Modelo de Costos*”).

El 4 de agosto de 2023 el apoderado general de Telmex y de Telnor presentó escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto a través del cual solicitó una prórroga para entregar la información requerida dentro del oficio de Requerimiento de Información de Modelo de Costos, por lo que mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/051/2023 de fecha 7 de agosto de 2023, notificado a través de instructivo de notificación el 9 del mismo mes y año, otorgó a Telmex y a Telnor una ampliación de cinco días hábiles al plazo establecido dentro del oficio de Requerimiento de Información del Modelo de Costos.

El 16 de agosto de 2023 el apoderado general de Telmex y de Telnor presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto escrito a través del cual solicitó una nueva ampliación al plazo establecido dentro del oficio de Requerimiento de Información del Modelo de Costos. En atención a ello, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/058/2023 de fecha 17 de agosto de 2023, notificado a través de instructivo de notificación el 21 del mismo mes y año, otorgó a Telmex y a Telnor una nueva ampliación de tres días hábiles al plazo establecido dentro del oficio de Requerimiento de Información del Modelo de Costos.

El 23 de agosto de 2023 el apoderado general de Telmex y de Telnor presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto escrito con la información solicitada dentro del oficio de Requerimiento de Información del Modelo de Costos.

Décimo Primero.- Oficio de Requerimiento de información. Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/044/2023 de fecha 6 de julio de 2023, notificado a través de instructivo de notificación el 7 de julio de 2023, se requirió a Telmex y a Telnor para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos legales la notificación del citado oficio, proporcionaran a este Instituto información relativa a los servicios objeto de su Propuesta de OREDA (en lo sucesivo, *“Oficio de Requerimiento de información”*).

El 4 de agosto de 2022, el apoderado general de Telmex y Telnor solicitó una prórroga para entregar la información requerida dentro del Oficio de Requerimiento de Información. Al respecto, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/052/2023 de fecha 7 de agosto de 2023 notificado a través de instructivo de notificación a Telmex y a Telnor el 9 de agosto de 2023, se otorgó a Telmex y a Telnor una ampliación de cinco días al plazo establecido dentro del Oficio de Requerimiento de Información.

El 16 de agosto de 2023, el apoderado general de Telmex y de Telnor presentó escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto a través del cual presentó la información solicitada dentro del oficio de Requerimiento de Información (en lo sucesivo, *“Respuesta al Oficio de Requerimiento de Información”*).

Décimo Segundo.- Consulta Pública. Mediante Acuerdo P/IFT/120723/333 el Pleno del Instituto en su XVIII Sesión Ordinaria celebrada el 12 de julio de 2023 aprobó el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina someter a Consulta Pública las propuestas de Ofertas de Referencia de los servicios de Desagregación presentadas por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.”* (en lo sucesivo, *“Consulta Pública”*) en el que se determinó someter a consulta pública las Propuestas OREDA presentadas por Red Nacional, Red Última Milla, así como por Teléfonos de México, S.A.B de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., la cual se realizó del 17 de julio al 15 de agosto de 2023.

Décimo Tercero.- Acuerdo Modificatorio. Mediante Acuerdo P/IFT/111023/432 el Pleno del Instituto en su XXV Sesión Ordinaria celebrada el 11 de octubre de 2023 emitió el “*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los términos y condiciones de la Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación presentada por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.*” (en lo sucesivo, “Oferta de Referencia Notificada”) mediante el cual se requirió a Telmex y Telnor como integrantes del Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones modificar los términos y condiciones a su propuesta de Oferta de Referencia

El 30 de octubre de 2023 el apoderado general de Telmex y Telnor presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual solicitó una ampliación al plazo para presentar sus manifestaciones respecto a la Oferta de Referencia Notificada. Mediante oficio número IFT/221/UPR/DG-CIN/076/2023 de fecha 30 de octubre de 2023 notificado a Telmex y Telnor a través de instructivo de notificación el 02 de noviembre de 2023 se otorgó a dichas empresas una ampliación de cinco días hábiles a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del citado oficio para presentar sus manifestaciones.

El 9 de noviembre de 2023 el apoderado general de Telmex y Telnor presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito con las manifestaciones respecto de la Oferta de Referencia Notificada (en lo sucesivo, “Manifestaciones de Telmex y Telnor”).

En virtud de los citados Antecedentes, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes.

Para tal efecto el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, en términos del precepto de la Constitución invocado, así como por el artículo 7 de la LFTR.

Asimismo, es autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al

concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo Octavo Transitorio, fracción III del Decreto y mediante la Resolución AEP, el Instituto determinó la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en el sector de telecomunicaciones, e impuso las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas incluyen las Medidas de Desagregación, mismas que están relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

Segundo.- Medidas de Preponderancia. El sector de telecomunicaciones se caracteriza por contar con importantes economías de escala, alcance y densidad que implican que los operadores entrantes enfrenten costos medios unitarios mayores que el operador establecido o incumbente. Por lo tanto, la decisión de entrada de un nuevo competidor está en función de estos costos y de la rentabilidad que espere obtener la empresa por la inversión realizada.

Mediante el Decreto Constitucional a través del cual surge el Instituto, se confirió al mismo la atribución de determinar AEP en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. El AEP fue determinado por el Instituto dentro de la Resolución AEP, que establece entre otras, las Medidas de Desagregación, las cuales contienen las pautas a seguir para que los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes (en lo sucesivo, conjuntamente “CS”, utilizado indistintamente en singular o plural) accedan a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de su red pública de telecomunicaciones y el de acceso a su red local, de manera que otros concesionarios puedan elegir los elementos de la red local del AEP y con modalidades que permiten diversos puntos de acceso a la misma, a fin de prestar servicios de telecomunicaciones de manera competitiva.

En este sentido, la Medida PRIMERA de las Medidas de Desagregación establece que las mismas serán aplicables al AEP en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de red pública de telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de infraestructura pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en las Medidas de Desagregación, de conformidad con lo siguiente:

“PRIMERA.- Las presentes medidas serán aplicables al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de

Red Pública de Telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en el presente instrumento.”

De acuerdo con el Resolutivo SEXTO de la Resolución AEP quedan obligadas al cumplimiento de las Medidas de Desagregación de acuerdo con lo siguiente:

“SEXTO.- Las medidas a que se refieren los Resolutivos Tercero y Cuarto de la presente Resolución, serán obligatorias a los miembros que formen parte del Agente Económico Preponderante, así como a las personas que sean sus causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, para lo cual deberán disponer los términos y condiciones necesarios para ello, a satisfacción del Instituto Federal de Telecomunicaciones, esta prevención deberá aparecer en los documentos, acuerdos o combinaciones en que se contengan las condiciones de cualquier transacción”.

(Énfasis añadido)

Por otra parte, la Medida CUARTA de las Medidas de Desagregación, establece lo siguiente:

“CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar los siguientes Servicios de Desagregación:

- Servicio de Desagregación Total del Bucle Local;
- Servicio de Desagregación Total del Sub-bucle Local;
- Servicio de Desagregación Compartida del Bucle Local;
- Servicio de Desagregación Compartida del Sub-bucle Local;
- Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local;
- Servicio de Reventa;
- Servicio de Coubicación para Desagregación; y
- Servicios Auxiliares.

El Agente Económico Preponderante deberá prestar los servicios de desagregación en todos aquellos casos en los cuales el usuario final cuente con servicio telefónico o de datos activo provisto por el Agente Económico Preponderante o existan Acometidas en el domicilio del usuario final que permitan la prestación de los servicios de desagregación. La misma obligación será aplicable aun cuando no existan Acometidas pero el Agente Económico Preponderante cuente con los recursos de red asociados para prestar el servicio a dicho domicilio, en tal caso la instalación de la Acometida será responsabilidad del Agente Económico Preponderante.

El Agente Económico Preponderante deberá otorgar los permisos, las facilidades técnicas y los elementos de red que sean necesarios al Concesionario Solicitante y Autorizado Solicitante para la prestación de los Servicios de Desagregación.

[...]”

De lo anterior se desprende que se estableció indubitablemente la obligación a los agentes económicos en el sector a los que hace referencia el Resolutivo SEXTO antes citado de prestar a los CS los servicios de desagregación.

Tercero.- Segunda Resolución Bienal. Las medidas establecidas en la Resolución AEP han tenido dos procedimientos de revisión los cuales se encuentran enfocados, entre otras cuestiones, a establecer precisiones y ajustes en diversos aspectos relativos a la prestación de servicios con el fin de promover una mayor competencia, así como contribuir al mejoramiento y fortalecimiento de los mecanismos de cumplimiento.

La naturaleza jurídica de las revisiones bienales se centra en la facultad que el Instituto se confirió a sí mismo para modificar en sentido amplio el esquema regulatorio impuesto originalmente en la Resolución AEP, cuando el impacto económico generado por las medidas no hubiera sido suficiente para alcanzar los fines constitucionales perseguidos con la regulación asimétrica.

En ese sentido, la Segunda Resolución Bienal es el procedimiento mediante el cual el Instituto evaluó el impacto de las medidas, a efecto de suprimir, modificar o establecer nuevas medidas.

La revisión bienal es producto de la facultad del Instituto para que la regulación asimétrica no resulte inamovible durante su vigencia, en atención al dinamismo de los mercados y los cambios en el sector, resultado de un exhaustivo análisis integral que consideró el impacto en la competencia de las medidas aplicadas a la fecha y los resultados de la implementación de las obligaciones a las que está sujeto el AEP, y se basa principalmente en fortalecer la prestación de los servicios mayoristas y los mecanismos de supervisión y verificación del Instituto.

En resumen, en la Segunda Resolución Bienal se incluyen, entre otros, los siguientes nuevos elementos:

- Que el AEP identifique y justifique detalladamente cada una de las modificaciones propuestas;
- Eliminación de la obligación de entregar el tráfico del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local o del Servicio de Reventa en un solo punto de interconexión cuando así lo requiera el Concesionario Solicitante;
- Obligación del AEP de incluir en la oferta de referencia los criterios y metodologías para la determinación de trabajos especiales;
- Obligaciones al AEP de cumplir con indicadores clave de desempeño asociados con la disponibilidad y funcionamiento del SEG, a fin de garantizar que el SEG opere adecuadamente, así como el acceso a bitácoras generadas de manera automatizada;

Lo anterior, en busca de generar una regulación más eficiente y efectiva que permita la prestación de los servicios mayoristas de manera más eficiente, y con ello impulsar condiciones de competencia efectiva en el sector de telecomunicaciones.

Cuarto.- Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación y su Modelo de Convenio. La Oferta de Referencia para los Servicios de Desagregación (en lo sucesivo, “Oferta de Referencia” u “OREDA” indistintamente) tiene por objeto determinar los términos y condiciones no discriminatorias con los que las Divisiones Mayoristas de Telmex y Telnor (en lo sucesivo, “

DM”) deberán poner a disposición de los concesionarios solicitantes y autorizados solicitantes (en lo sucesivo, conjuntamente “CS” utilizado indistintamente en singular o plural) los servicios de desagregación, así como los servicios complementarios pertinentes, con base en el principio de no discriminación.

La utilización de una oferta de referencia revisada por el Instituto otorga certeza en la provisión de los servicios mayoristas, ya que los CS tienen conocimiento de los términos y condiciones que pueden aceptar, acortando los tiempos para la prestación de los servicios mayoristas.

La supervisión del Instituto tiene como propósito que los servicios mayoristas se presten de manera justa y equitativa y no discriminatoria, evitando incurrir en prácticas anticompetitivas en la prestación de los mismos, por lo que se hace necesario que el Instituto pueda realizar modificaciones a la Propuesta OREDA para asegurar que los términos y condiciones que se establezcan permitan mejorar la competencia en el mercado y conseguir mejores condiciones de calidad y precio para los consumidores.

En virtud de lo anterior es que el Instituto estableció la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación, la cual a la letra señala lo siguiente:

“QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, a más tardar el 30 de junio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación, según lo establecido en el Artículo 269, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Lo anterior con independencia de que el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante puedan acordar la firma de convenios con duración mayor al de la vigencia de la Oferta de Referencia respectiva.

Dicha oferta deberá contener cuando menos lo siguiente:

- a) *Servicios establecidos de manera específica y condiciones aplicables a los mismos;*
- a) *Características de los servicios incluidos, así como de los servicios auxiliares en caso de ser necesarios;*
- b) *Procedimientos para la solicitud de servicios, entrega de los servicios, conciliación y facturación, reparación de fallas, mantenimiento y gestión de incidencias, recuperación de espacio vacante y ocupado, redistribución de elementos y demás necesarios para la eficiente prestación del servicio;*
- c) *Plazos para ejecución de cada una de las etapas de los procedimientos referidos en el inciso anterior;*
- d) *Parámetros e indicadores de calidad de servicio;*
- e) *Acuerdos de Nivel de Servicio y las penas aplicables y proporcionales asociadas a su incumplimiento;*
- f) *Tarifas;*
- g) *Información, características y normativa técnica necesaria para la prestación de los diferentes servicios, e*
- h) *Información, características y normativa técnica necesaria para la prestación de los diferentes servicios;*
- i) *Información que deberá reflejarse en el Sistema Electrónico de Gestión;*
- j) *Modelo de Convenio respectivo, y*
- k) *Criterios y metodologías para la determinación de trabajos especiales.*

La propuesta que presente el Agente Económico Preponderante deberá reflejar, al menos, las condiciones de la Oferta de Referencia vigente e identificar y justificar detalladamente cada una de las modificaciones propuestas.

La propuesta de Oferta de Referencia y sus justificaciones se someterán a consulta pública por un periodo de treinta días naturales. Terminada la consulta, el Instituto contará con cuarenta y cinco días hábiles para aprobar o modificar la oferta, plazo dentro del cual, en caso de haberse realizado una modificación, dará vista al Agente Económico Preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no realice manifestaciones sobre las modificaciones realizadas por el Instituto, la Oferta de Referencia que le resultará aplicable será aquella que se le haya notificado.

La Oferta de Referencia deberá publicarse a través de la página de Internet del Instituto y del Agente Económico Preponderante a más tardar el quince de diciembre de cada año y entrará en vigor el primero de enero de cada año.

[...]

El Agente Económico Preponderante no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de la Oferta de Referencia, cualquier requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio, ni:

- Aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los servicios, por lo que deberán ofrecer los mismos precios, términos, condiciones y descuentos establecidos en la Oferta de Referencia a cualquier Concesionario Solicitante y Autorizado Solicitante que se lo requiera.*
- Aplicar términos y condiciones a sus propias operaciones, subsidiarias o filiales, o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico distintos a los establecidos en la Oferta de Referencia.*
- Condicionar la provisión de los servicios a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente de aquél.*
- Sujetar la provisión de los servicios a una condición de exclusividad, o de no adquirir, vender, comercializar o proporcionar los servicios proporcionados o comercializados por un tercero.*
- Sujetar la provisión de los servicios a la obligación de convenir condiciones distintas o adicionales a las que contemplan las Ofertas de Referencia.*

[...]"

Por otra parte, el Instituto consideró necesario dotar de certeza jurídica a los CS que requieran los servicios mayoristas del AEP, así como a este último; por lo que la Resolución AEP y en la Medida SEXTA de las Medidas de Desagregación, se estimó conveniente la existencia de un modelo de Convenio por medio del cual se formalice la relación contractual, el cual también está previsto que sea revisado por el Instituto. Con ello se otorga seguridad a los CS respecto de los servicios que le sean proporcionados, asegurando términos y condiciones justas y equitativas para que no incurran en prácticas contrarias a la sana competencia.

Lo anterior quedó plasmado en la Medida SEXTA de las Medidas de Desagregación, de la manera siguiente:

“SEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá suscribir con los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, un Convenio de Desagregación, dentro de los veinte días naturales siguientes a los que les sea presentada la solicitud de prestación de los servicios, o bien, de modificación al convenio que tengan vigente, con excepción de los casos en que las partes negocien términos y condiciones distintos a los que el Agente Económico Preponderante ya tenga autorizados o suscritos con otro Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante.

El incumplimiento por parte del Agente Económico Preponderante a los parámetros de calidad establecidos en la Oferta de Referencia dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.”

De esta forma, se observa que en cumplimiento a la Medida QUINTA y SEXTA de las Medidas de Desagregación, la Oferta de Referencia y el modelo de Convenio deberán ser aprobados por el Instituto, en el uso de su facultad para modificar los términos y condiciones de dichos documentos, incluyendo sus anexos, cuando a su juicio las condiciones no se ajusten a lo establecido en las Medidas de Desagregación o no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

Quinto.- Separación Funcional. La separación funcional tiene fundamento en el mandato constitucional establecido en el Decreto y en la LFTR, ordenamientos que otorgan al Instituto la facultad de imponer medidas asimétricas que pudieran implicar la separación contable, funcional o estructural del AEP, el Instituto cuando lo considere conveniente para generar condiciones de competencia y libre concurrencia.

A partir de lo anterior, de conformidad con la Medida CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA de las Medidas de Desagregación la separación funcional debe realizarse bajo los siguientes criterios:

“CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá separar funcionalmente la provisión de servicios mayoristas objeto de las medidas, a través de la creación de una persona moral y de una división mayorista, de conformidad con lo siguiente:

La persona moral que constituya prestará exclusivamente los servicios mayoristas relacionados al menos con los elementos de la red local o de acceso, así como los enlaces dedicados locales y la infraestructura pasiva, asociada a dicha red, entre otros servicios mayoristas. Asimismo, la división mayorista dentro de la(s) empresa(s) existente(s) prestará los demás servicios mayoristas sujetos a las medidas que no sean prestados por la persona moral de reciente constitución.

[...]”

En este sentido, dentro del Acuerdo de Separación Funcional, se indica que el AEP continuará con la obligación de ofrecer servicios mayoristas de acceso a través de una persona moral, a la vez que la provisión de servicios minoristas será a través de Telmex y de Telnor u otras concesionarias, por lo que es necesario mantener el control regulatorio en la provisión de servicios mayoristas a fin de favorecer condiciones que garanticen el acceso no discriminatorio

a terceros usuarios de los insumos que provee aquellos agentes económicos a los que hace referencia el Resolutivo SEXTO de la Resolución AEP, de tal forma que todos reciban insumos equivalentes que les permitan competir en igualdad de condiciones en la provisión de servicios a sus usuarios.

Sexto.- Análisis de las Manifestaciones de Oferta de Referencia Notificada. Telmex y Telnor presentaron ante el Instituto las manifestaciones a la Oferta de Referencia Notificada, las cuales serán analizadas con el fin de determinar si resulta procedente hacer modificaciones adicionales a la misma. Para ello se tomará en consideración la relevancia y evidencia de los argumentos expuestos con respecto a las consideraciones del Instituto de la Oferta de Referencia Notificada, que a su vez se apeguen a lo establecido en las Medidas de Desagregación y que ofrezcan condiciones favorables para la competencia en el sector, así como que no se establezcan condiciones que inhiban la competencia, que no soliciten requisitos que no sean necesarios para la eficiente prestación del servicio, y que no existan condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los mismos. Por lo que, en su caso, el Instituto resolverá modificar el contenido de la Oferta de Referencia Notificada a efecto de que, entre otras cosas, sus términos y condiciones generen certeza, sean claras, proporcionales, no abusivas, equitativas, recíprocas, reduzcan asimetrías de información, no discriminen y, en suma, favorezcan la competencia.

Cabe señalar que en su análisis a las manifestaciones el Instituto tomará en consideración únicamente aquellas que se encuentren expresamente relacionadas con la prestación de los servicios objeto de la Oferta de Referencia, así como, cualquier requisito necesario para su eficiente prestación.

Sin perjuicio de lo anterior, en todos aquellos casos en los que el Instituto identifique que las DM no hayan emitido algún pronunciamiento respecto las modificaciones establecidas por el Instituto en la Oferta de Referencia Notificada se tendrá por expresada su conformidad respecto a los mismos y en consecuencia los términos contenidos en el Anexo Único de la Oferta de Referencia Notificada y sus respectivas tarifas serán aprobados.

Asimismo, el Instituto realiza modificaciones en aquellas redacciones que presenten errores tipográficos, ortográficos o de sintaxis, cuando así se identifique para establecer condiciones de claridad en su redacción o, a efecto de mantener la consistencia con respecto a lo estipulado por el Instituto para las diferentes secciones de la Oferta de Referencia. Las modificaciones realizadas se verán reflejadas en el Anexo Único de la presente Resolución.

6.1 MOTIVOS DE OBJECIÓN.

Manifestaciones de las DM.

En el escrito de Manifestaciones de las DM, en el numeral 4 referente a la “UNIFICACIÓN DE PLAZO EN LAS OBJECION TECNICAS (PARO DE RELOJ PARA BUSQUEDA DE SOLUCIÓN ALTERNATIVA”, indican lo siguiente:

“Sobre este particular, en su propuesta de OREDA 2024, mis representadas solicitaron:

- i. Proponer una única etapa en el proceso de Paro de Reloj, unificando las 2 etapas de notificación (3dh) e implementación de la solución alternativa (5dh) en una única etapa de hasta 8 días hábiles para realizar ambas actividades en un solo paso.*
- ii. Clarificar el plazo de máximo 36 horas para que el CS reagende una vez notificado que se encontró una solución, mismo plazo ya establecido en los apartados de citas.*
- iii. Establecer que las solicitudes que hayan pasado por la búsqueda de alguna alternativa en los casos de objeciones técnicas y no haya sido posible obtener una solución, sean catalogadas como “Técnicamente no factibles”*
- iv. Eliminar el límite del diez por ciento (10%) por CS a las solicitudes que presenten objeciones técnicas por no ser un elemento en control de Telmex/Telnor.*

[...]

Sobre lo manifestado por el Instituto, respecto al numeral “i” se identifica una errata en las adecuaciones entregadas en la Propuesta de OREDA 2024 la cual se corrige como sigue:

El plazo para que Telmex/Telnor notifique al CS el resultado de la búsqueda efectuada, ya sea que exista o no la alternativa de solución y para que tenga implementada la solución alternativa en caso de que exista, será de máximo 8 (ocho) días hábiles²: contados a partir de la fecha en que el CS solicite el paro de reloj.

Haciendo la aclaración pertinente, el objetivo de esta adecuación es mejorar el proceso de atención cuando se presentan objeciones técnicas en la provisión de servicios, ya que no resulta eficiente dividir dicho proceso en 2 etapas tal y como está plasmado actualmente en la OREDA, es decir, se pretende que primero se debe notificar el hallazgo de una alternativa de solución en los casos de objeción técnica y segundo ejecutar la alternativa de solución; es importante mencionar que en aras de mejorar los procesos y utilizar de forma eficiente los recursos, en el momento que se presenta algún impedimento para la instalación de un servicio (objeción técnica) se identifica la problemática y en cuando sea factible, se procede a aplicar la solución, ya que se busca atender en el menor tiempo posible; sin embargo, lo que el IFT establece, obliga a conservar esta etapa adicional, y tener que desviar la atención del personal para exclusivamente tener que notificar el hallazgo lo cual resulta inoperante, ineficiente y ocioso.

En ese mismo orden de ideas, la propuesta de Telmex/Telnor de establecer un único plazo de hasta 8 días hábiles busca tener mayor efectividad en la solución de las objeciones técnicas, el cual brinda un mayor rango para reaccionar a las diferentes circunstancias que se presentan y diversos factores que están fuera del control de Telmex/Telnor y de la propia EM, por lo que no se está afectando el plazo actual de 3 y 5 días hábiles sino más bien, se estarían aumentando las posibilidades de encontrar soluciones alternativas e implementarlas en el mismo momento, traducido en un beneficio para el Concesionario y sus clientes finales.

Es importante señalar que para la petición indicada en el inciso “ii” el IFT no emitió ningún comentario, argumento o determinación para justificar el rechazo de las modificaciones enviadas por mis representadas para la OREDA 2024.

Sobre el caso de inciso “iii”, donde el CS acepte el Paro de Reloj, pero no se encuentre solución alternativa para instalar el servicio y se consideren estos eventos como “servicio técnicamente no factibles”, el Instituto señaló en el Acuerdo que “a efectos de evitar incertidumbre a los CS sobre cuáles motivos de objeción son considerados válidos en función de las actuaciones de los CS, de si requieren o no el paro de reloj y de los resultados de las búsquedas de soluciones alternativas”, además de que se debe respetar el principio de Ventanilla Única por lo tanto debe realizar la

coordinación necesaria con las EM para suministrar los servicios sin que el CS tenga interacción con las EM.

De hecho esta petición al Instituto no es nueva, y se fundamenta del hecho, que cualquier falta de algún elemento de la red, debe ser catalogada como "Sin factibilidad Técnica", de conformidad a lo establecido en la propia oferta (numeral 4.1). Por lo que debe guardar consistencia el hecho de que la falta de algún elemento de red necesario para proveer los servicios de reventa deberá de ser catalogados como "no factible técnicamente", sin importar si se detecta al principio del proceso de contratación o al momento de la instalación (objeción técnica). Dado que las desviaciones de información de la planta externa, está expuesta a diversos factores que están fuera del control de Telmex/Telnor y de la propia EM.

Adicional a lo anterior y en respuesta a lo manifestado por el IFT, Telmex y Telnor manifiestan que hoy se cumple con el concepto de "Ventanilla Única" ya que realizan por medio del SEG todas las actividades de aprovisionamiento y de aseguramiento de los Servicios de Desagregación, incluso después de la Separación Funcional ordenada por el Instituto donde todos y cada uno de los elementos de la Red Local quedaron en manos de las empresas mayoristas (EM). Telmex no tiene injerencia en la operación de las EM, las cuales son las que determinan si resulta ser factible o no por alguna consideración de carácter evidentemente técnico relacionado con el bucle local.

Resulta excesiva la aseveración del Instituto donde por atribuírsele como "la ventanilla única", de los servicios que se proveen a través de la Oferta de Referencia de Desagregación se pueda llegar a la intervención de otra empresa que el propio Instituto ordenó se separara y tener estructura y personal sin relación, esto equivale a tener las mismas condiciones de injerencia que cuando estaba la empresa verticalmente integrada.

De esa premisa partió la propuesta de OREDA 2024 que Telmex / Telnor presentaron, ya que al no ser una empresa verticalmente integrada carece del control en una importante etapa del suministro de los servicios que solicitan los CS.

Mis mandantes quieren resaltar que lo solicitado no genera ningún comportamiento anticompetitivo o discriminatorio y solo tiene el objeto del reconocimiento de la autoridad para que situaciones donde termine siendo no factible un servicio por cuestiones de recursos de red, puedan ser catalogados como "servicio técnicamente no factibles".

Es necesario que en la oferta de las DM se establezca claramente que en los casos donde el SEG permita contratar y agendar servicios y en alguna etapa subsecuente del proceso de instalación se notifique una objeción técnica por falta de algún recurso de red, estas puedan ser clasificadas como "servicios técnicamente no factibles"

La información con la que cuenta Telmex / Telnor para que los CS realicen las contrataciones de los servicios de reventa es una reproducción exacta de aquella reportada por la EM; Telmex / Telnor no tiene la capacidad de identificar errores en la información y por lo tanto no tiene la capacidad de detener el avance en la contratación de los servicios y mucho menos se hayan tomado acciones deliberada con la intención de perjudicar a los CS.

No es válido imputar a mis representadas las solicitudes técnicamente no factibles causadas por diversos factores que están fuera del control de Telmex/Telnor y de la propia EM

Así mismo, es pertinente hacer mención al Acuerdo P/IFT/131119/647 mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emitió los "Lineamientos que fijan los índices y

parámetros de calidad que deberán sujetarse los prestadores del servicio fijo”, documento que establece la calidad para todos los Concesionarios de Servicio Fijo. En el lineamiento Décimo Tercero del Capítulo IV referente a la Instalación de Servicios se indica que “la prestación del servicio dentro de la Cobertura del Servicio está sujeta a la factibilidad técnica”, por lo que estas situaciones no deben ser consideradas para efectos de la evaluación de indicadores de calidad.

Por otro lado, respecto a lo manifestado por el Instituto en el punto (iv), respecto a la negativa a la propuesta de eliminar el párrafo relacionado con el límite del 10% de las solicitudes que presenten objeciones técnicas, así como la realización de precisiones de redacción para una mejor interpretación del párrafo Telmex y Telnor indican lo siguiente.

La naturaleza de la red de telecomunicaciones está en constante movimiento, múltiples factores imponderables que modifican en un instante la infraestructura de red, como actos vandálicos, accidentes causados por terceros, desastres naturales, etc.; dichos factores no son posibles considerarlos instantáneamente en la información del SEG al momento de contratar los servicios por lo que limitarlo artificialmente resulta desproporcionado.

Ahora bien, el hecho de realizar las adecuaciones para la correcta instalación después de un proceso de Paro de Reloj y que, bajo lo indicado por el IFT, solo el 10% de esas solicitudes será consideradas instaladas transgrede directamente a mis representadas con un 90% de solicitudes descartadas, lo cual va en contra de la naturaleza de la provisión de servicios efectivamente instalados, pues no daría valor a los esfuerzos realizados para satisfacer las necesidades de los CS y de los clientes finales.

Por lo anterior, se solicita al Instituto incorporar las modificaciones propuestas por mis mandantes de forma íntegra y sin modificación alguna ya que favorecen la transparencia en los trámites y provisión de los servicios de reventa, por lo tanto se concluye que sí representan una mejora a las condiciones de la oferta vigente (OREDA 2023).”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las DM.

Con respecto a las manifestaciones de las DM sobre “Proponer una única etapa en el proceso de Paro de Reloj, unificando las 2 etapas de notificación (3dh) e implementación de la solución alternativa (5dh) en una única etapa de hasta 8 días hábiles para realizar ambas actividades en un solo paso”, el Instituto considera necesario precisar que el proceso de paro de reloj es un evento consecuente en respuesta de la objeción técnica que emite la DM, ya que fue la que suspendió la instalación por falta de algún elemento o recurso de red, lo cual debe ser transparente para el CS. En principio, el Instituto considera que la unificación de los plazos a uno solo de hasta ocho días hábiles podría degradar las condiciones actuales de la OREDA en perjuicio de la eficiente prestación de los servicios, ya que la solicitud del servicio fue en principio admitida por el sistema electrónico de gestión (SEG), el cual valida que se cuentan con todos los elementos y recursos de red para su provisión, y es una obligación que la información sea correcta, completa y actualizada para la provisión de los servicios de desagregación responsabilidad de la DM. Lo anterior debido a que los CS perderían certeza respecto a las causas de la objeción durante un periodo de tiempo mayor al actualmente vigente.

En atención a lo señalado por las DM sobre su pretensión de mejorar el proceso de atención cuando se presentan objeciones técnicas, ya que no resulta eficiente dividir dicho proceso en

dos etapas, inclusive señalando que dar aviso representa *“desviar la atención del personal para exclusivamente tener que notificar el hallazgo lo cual resulta inoperante, ineficiente y ocioso”*, el Instituto en respuesta a esta aclaración considera conveniente prescindir de esta comunicación intermedia en el desarrollo del proceso de objeción, sobre todo porque se reconoce que podría propiciar alguna interacción que requiera una nueva confirmación por parte del CS y consumir más tiempo.

Cabe señalar que, debido a la sensibilidad de los usuarios finales a la demora en la instalación de los servicios solicitados, es relevante informar a los CS si es viable la solución alternativa dentro de los plazos establecidos y procurar su implementación lo antes posible. De esta forma el CS podrá informarlo a sus usuarios, los cuales ya fueron afectados por la demora en la instalación inicial de sus servicios. Aunado a lo anterior, el proceso de objeciones técnicas igualmente fue revisado para las Empresas Mayoristas; Red Nacional Última Milla / Red Última Milla del Noroeste (en lo sucesivo *“EM”*), y considerando la dependencia en cuanto a la provisión de los servicios, el Instituto considera que este proceso debe observar las mismas condiciones respecto a sus etapas y plazos a efectos de que no se propicien discrepancias o inconsistencias en las interacciones.

Sobre el plazo unificado de máximo ocho días hábiles señalado por las DM en sus manifestaciones, el Instituto considera entonces, en consistencia con lo expuesto de las dependencias con las EM, que es procedente establecer una sola etapa para la realización de la búsqueda de la solución alternativa y su implementación, sin considerar el aviso intermedio del resultado de la búsqueda de solución alternativa con una duración máxima de cinco días hábiles en la cual se contempla el caso de que la objeción técnica haya sido solucionada e implementada.

Con respecto a las manifestaciones de las DM de *“Clarificar el plazo de máximo 36 horas para que el CS reagende una vez notificado que se encontró una solución, mismo plazo ya establecido en los apartados de citas”*, y en específico al señalamiento en las manifestaciones de las DM sobre que *“el IFT no emitió ningún comentario, argumento o determinación para justificar el rechazo de las modificaciones enviadas por mis representadas para la OREDA 2024”*, el Instituto recupera de la Oferta de Referencia Notificada lo siguiente:

*“Al respecto, este Instituto da cuenta que la modificación al tercer y quinto párrafos elimina la parte que establece un primer plazo de tres días hábiles para encontrar y proponer una solución alternativa, manteniéndose el plazo total de ocho días hábiles, **así como incorporan una nota al pie de página donde se establece un límite de tiempo de 36 horas para que los CS soliciten la reagendación del servicio una vez notificada la implementación de una solución alternativa, ...”***

La nota al pie de página referido es el siguiente:

“2. Si después de 36 horas contadas a partir de que Telmex le haya notificado al CS que quedó implementada la solución alternativa, éste no solicita una nueva fecha de reagendación para la habilitación del servicio, se cancelará la solicitud del CS en el SEG,

en el entendido de que no desea el servicio y se aplicaran las penas correspondientes conforme al cobro de trabajos realizados previas a la fecha de la habilitación contemplados en el apartado 4.7 de la presente ofertas (sin fecha de reagendación CS).”

Al respecto el Instituto considera conveniente y está de acuerdo en establecer la respuesta del CS a la notificación de implementación de la solución, pero de igual forma se aprecia que es necesario aplicar el mismo tratamiento a otras etapas del proceso que el Instituto considera importantes que se cuente con una confirmación por parte de los CS, como es la respuesta del aviso de objeción técnica, donde también se requiere definir los plazos para que los CS respondan y confirmen el paro de reloj a las DM. Para estos casos y a consideración del Instituto, la duración de los plazos de 36 horas para las confirmaciones por parte de los CS podría resultar insuficiente en proporción de la duración de los tiempos definidos para el procesamiento de las solicitudes de los servicios y sus respectivas instalaciones / habilitaciones, que son originalmente de seis a ocho días hábiles, a los que se adicionan los plazos de solución de las objeciones técnicas de hasta ocho días hábiles, por lo que se considera ajustar estos plazos de confirmación a 3 (tres) días hábiles. Para estos casos y a consideración del Instituto, el establecimiento de la duración de los plazos de 3 (tres) días hábiles para las confirmaciones por parte de los CS, se considera conveniente en tanto este plazo es dependiente de los CS, quienes podrán responder o confirmar de acuerdo a sus intereses de forma oportuna o agotar el tiempo establecido para confirmar, tanto el paro de reloj para la búsqueda e implementación de la solución alternativa, como para la reagendación del servicio una vez implementada dicha solución.

Al respecto y derivado del análisis de las diversas consideraciones antes vertidas en las manifestaciones respecto a la propuesta de una etapa única y del establecimiento de un plazo de confirmación sobre la implementación de la solución para proceder a la instalación y habilitación del servicio, y de la revisión de las diversas etapas del proceso de paro de reloj por causas de objeciones técnicas, el Instituto considera realizar adecuaciones para contemplar los diversos escenarios o posibles cursos de acción, y así precisar qué eventos son requeridos y en qué condiciones se deben ejecutar. El Instituto considera que las notificaciones relevantes como la notificación de la objeción y de la implementación de la solución deben ser contempladas en el proceso a efecto de conferir certidumbre a las partes. En específico se determina que los avisos o notificaciones que intervienen en el proceso se integren al proceso con sus plazos y consecuencias para no dejar eventos indefinidos, lo cual a consideración del instituto beneficia a todas las partes involucradas y se traduce en mejoras a la OREDA.

Aunado a lo anterior, se observa que al final del proceso de objeciones se establece una reagendación del servicio que puede tener una duración equivalente a una nueva solicitud del servicio de seis a ocho días hábiles (en función de entrega o no de equipo del cliente). Al respecto el Instituto considera que en principio este es un servicio que ya fue solicitado en el SEG, y ya se realizaron todas las gestiones necesarias por la DM para su habilitación, además de que ya se resolvieron todos los posibles impedimentos mediante el proceso de objeciones técnicas, por lo que no debería incurrir en pasar por todo el proceso de nueva cuenta. Es por lo anterior que el Instituto considera establecer un plazo máximo de cinco días hábiles para que se instale y

habilite el servicio, y de esta forma atenuar la afectación que ya tuvo el CS y sus usuarios por la suspensión de la entrega del servicio por las objeciones técnicas la primera vez.

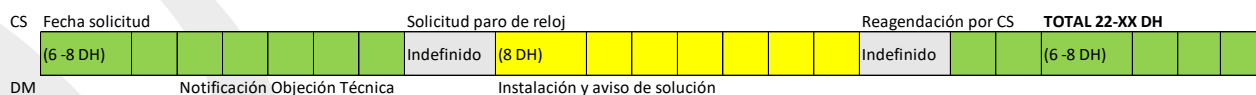
Ahora bien, considerando la revisión y análisis respecto a las etapas a seguir en los procesos de paro de reloj derivados de casos de objeciones técnicas en la provisión de los servicios, y las consideraciones respecto a las notificaciones y sus respectivas confirmaciones se determinan las siguientes adecuaciones a la sección “1.4.2. *Motivos de objeción*” de la OREDA:

- 1) Se integra a la notificación de la objeción técnica por parte de las DM, que debe suceder dentro de los plazos previstos de instalación del servicio, una solicitud por parte del CS a través del SEG para proceder con el proceso de paro de reloj y la búsqueda de una solución alternativa. Esta solicitud tendrá una duración de 3 (tres) días hábiles a partir de la notificación de la objeción técnica. Si el CS no responde una vez transcurrido este plazo o responde rechazando la objeción y el paro de reloj, se cancelará la solicitud del servicio. El plazo de 3 (tres) días hábiles para recibir la solicitud de paro de reloj del CS se contabilizará aparte de los plazos de búsqueda e implementación de la solución alternativa.
- 2) Se elimina al proceso de objeciones técnicas el aviso o notificación intermedio por parte de las DM a través del SEG del resultado de la búsqueda de soluciones alternativas.
- 3) Se integra un plazo de 3 (tres) días hábiles a partir de la notificación al CS por parte de las DM que se implementó la solución alternativa para que el CS solicite una nueva fecha de reagendación en el SEG para la habilitación del servicio. De no recibir esta solicitud se cancelará la solicitud del servicio. El plazo de 3 (tres) días hábiles para recibir la reagendación del CS se contabilizará aparte del plazo para realizar la instalación y habilitación del servicio que no podrá tener un plazo mayor a cinco días hábiles a partir de la reagendación.

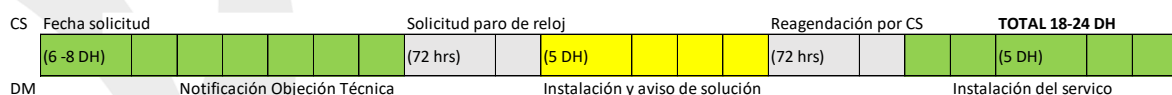
En correspondencia a las descripciones de los cambios anteriores, se presenta un diagrama de los procesos propuestos por las DM y de la secuencia resultante del análisis del Instituto:

Comparativo de procesos de objeciones.

Propuesta de proceso de paro de reloj por objeciones técnicas



Revisión de proceso de paro de reloj por objeciones técnicas



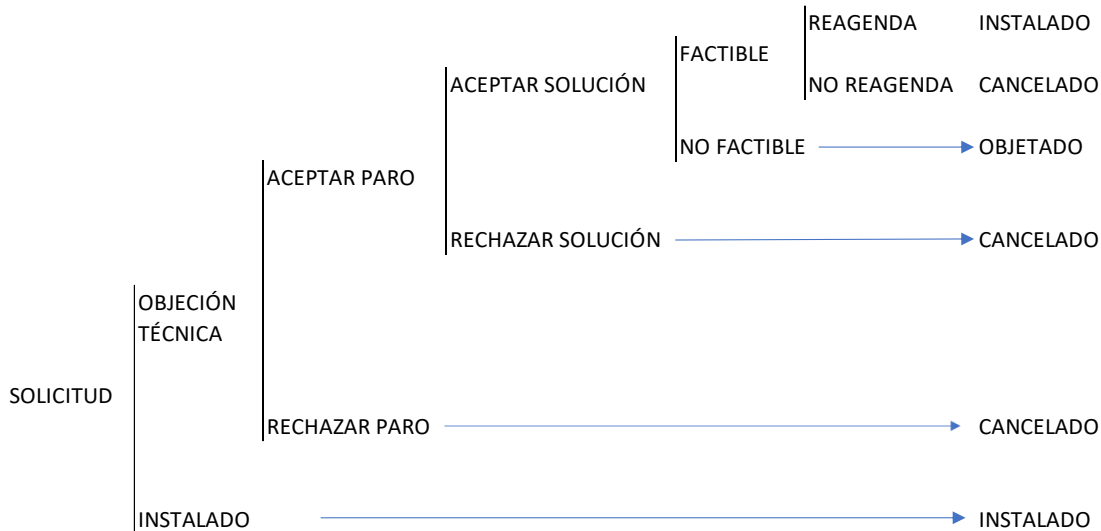
De la comparación de los procesos se aprecia como resultado el ajuste de los plazos totales, donde se consideran las actividades que intervienen en el proceso de paro de reloj por objeciones técnicas, respecto a las etapas, sus plazos, las notificaciones y confirmaciones por las partes involucradas, y de las consecuencias que proceden a partir de cada decisión. A partir de lo anterior, y a consideración del Instituto, todas las modificaciones están motivadas y justificadas por la claridad y certidumbre que se confiere a las partes interesadas en los procesos para la provisión de los servicios de desagregación objeto de la OREDA, ya que de no incorporarlas se podrían mantener las ambigüedades e interpretaciones como las manifestadas por las DM en perjuicio de los CS, sus usuarios y de los procesos de competencia en la provisión de los servicios de telecomunicaciones.

Con respecto a las manifestaciones de las DM de *“Establecer que las solicitudes que hayan pasado por la búsqueda de alguna alternativa en los casos de objeciones técnicas y no haya sido posible obtener una solución, sean catalogadas como -Técnicamente no factibles-”*, el instituto considera que la clasificación de técnicamente no factibles como el resultado de los procesos de solicitudes de servicios de desagregación que hayan incurrido en los procesos de objeciones técnicas, y que no sea posible instalarlos no puede considerarse como una determinación absoluta bajo los argumentos presentados por las DM en sus manifestaciones.

Si bien las DM señalan en sus manifestaciones los aspectos operativos de la ventanilla única en la Oferta de Referencia Notificada para justificar que la falta de recursos de red, coberturas u otras razones por las que se objetan los servicios son del ámbito o responsabilidad de las empresas mayoristas (EM), así como la consideración que la búsqueda de soluciones alternativas no estén bajo el control de las DM, a consideración del Instituto se reitera que se debe respetar el principio de ventanilla única previsto en el Acuerdo de Separación Funcional, es decir, las DM son la ventanilla única de acceso para la prestación de los servicios mayoristas regulados que tiene asignados, y por tanto deberá realizar la coordinación necesaria con las EM para suministrar los servicios que se proveen a través de la Oferta de Referencia de Desagregación, sin que el CS tenga interacción con las EM.

Sobre las manifestaciones de las DM respecto a la clasificación de los posibles resultados en la aplicación de los procesos de objeciones técnicas, y que es necesario que en la OREDA se establezca claramente que los casos donde el SEG permita contratar y agendar servicios, y en alguna etapa subsecuente del proceso de instalación se notifique una objeción técnica por falta de algún recurso de red, estas puedan ser clasificadas como *“servicios técnicamente no factibles”*, el Instituto coincide con revisar y analizar todos los posibles casos o escenarios que se pueden presentar al incurrir en estos procesos. Por lo que a continuación se presenta en un diagrama de decisión las etapas de los procesos considerando sus posibles resultados en las secuencias de la provisión del servicio.

Proceso de objeciones.



Como se puede apreciar del diagrama, se consideran todos los posibles resultados conforme se va desarrollando el proceso de solicitud de un servicio de desagregación, donde se contempla desde el caso de un servicio que no tuvo problema alguno para su instalación, pasando por los diferentes caminos que puede presentar una solicitud que incurre en el proceso de paro de reloj por objeciones técnicas. El instituto al revisar y analizar en forma conjunta la conformación de las secuencias de los procesos, y bajo las consideraciones que cada caso presenta, observa que los casos en que los CS tienen la posibilidad de rechazar alguna etapa el resultado que procede es una cancelación del servicio, en los casos que se puede llegar a instalar y habilitar el servicio es clasificado como instalado o liquidado, aun cuando se haya seguido el proceso de objeciones técnicas, y solo se presenta un caso que podría determinarse como objetado, porque al final de cuentas y a pesar de tener una falsa factibilidad positiva en las etapas de solicitud y recurrir al proceso de paro de reloj para buscar una alternativa no se pudo instalar, pero este caso en particular es el que se analiza sobre su procedencia y si en efecto le corresponde esa clasificación.

Sobre este punto las manifestaciones de las DM señalan lo siguiente:

*“De hecho esta petición al Instituto no es nueva, y se fundamenta del hecho, **que cualquier falta de algún elemento de la red, debe ser catalogada como “Sin factibilidad Técnica”, de conformidad a lo establecido en la propia oferta (numeral 4.1).** Por lo que debe guardar consistencia el hecho de que la falta de algún elemento de red necesario para proveer los servicios de reventa deberá ser catalogados como “no factible técnicamente”, sin importar si se detecta al principio del proceso de contratación o al momento de la instalación (objeción técnica). Dado que las desviaciones de información de la planta externa, está expuesta a diversos factores que están fuera del control de Telmex/Telnor y de la propia EM.”*

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, el Instituto considera recuperar de la Oferta de Referencia Notificada las manifestaciones que ofrecieron las DM en su momento sobre este mismo concepto:

“...se consideren como “servicios técnicamente no factibles”, ya que la falta de recursos de red de acceso dependen de diversos factores que están fuera del control de Telmex/Telnor y de la propia EM. En primer lugar, la naturaleza de la red de telecomunicaciones está en constante movimiento, múltiples factores imponderables que modifican en un instante la infraestructura de red, como actos vandálicos, accidentes causados por terceros, desastres naturales, etc.; dichos factores no son posibles considerarlos instantáneamente en la información del SEG al momento de contratar los servicios y en segundo lugar la de red local ahora está bajo responsabilidad de las EM.”

(Énfasis añadido)

Al respecto y atendiendo la primera cita, el Instituto no identifica o reconoce lo señalado respecto a *“que cualquier falta de algún elemento de la red debe ser catalogada como “Sin factibilidad Técnica”, de conformidad a lo establecido en la propia oferta (numeral 4.1).”*, ya que el numeral referido corresponde al *“4.1 Servicio de Reventa de Línea Telefónica”* en la OREDA Vigente, y en su descripción y contenido no se refiere esta situación de declaración de no factibilidad técnica de una solicitud de servicio.

Así mismo y para hacer la aclaración sobre la declaración de la no factibilidad técnica de la provisión de un servicio, se corrobora que esta etiqueta o clasificación pertenece a las etapas de solicitud y validación técnica en los procedimientos de solicitud de los servicios de desagregación. A efectos de soportar lo anterior se procede a citar el numeral *“4.7 Procedimientos de contratación, modificación y baja de los servicios de Reventa”*:

“Procedimiento de contratación y entrega SRL, SRI y SRP (Alta)

El objetivo y alcance de este procedimiento es definir los pasos y actividades a desarrollar por parte de Telmex / Telnor y del CS, a fin de realizar la contratación y entrega de los servicios de SRL, SRI y SRP. Las fases en que se divide este procedimiento son: (i) Envío, validación y Análisis de Factibilidad Técnica a fin de que a través del Sistema Electrónico de Gestión SEG sea verificado que el CS ingresó los datos correctos y que la red cuenta con los elementos para brindar el servicio solicitado (no aplica para SRL existente y activo, únicamente se realiza el cambio administrativo); y (ii) Habilitación y aprovisionamiento del servicio solicitado, que detonará los procesos de pruebas de entrega y facturación.

<i>Etapas</i>	<i>Descripción</i>
<i>Autorización del suscriptor/usuario final</i>	<i>Presentación del formato de verificación de la voluntad del suscriptor/usuario final. Aplica sólo usuarios existentes. La presentación también podrá ser en formato electrónico cargado en el SEG (PDF o .jpg legible).</i>
<i>Envío, Validación y Factibilidad Técnica de la solicitud (No aplica a SRL)</i>	<i>El CS deberá presentar sus solicitudes a través del SEG, realizando en línea la validación y el análisis de Factibilidad Técnica del domicilio requerido, determinando si existen los recursos técnicos y facilidades para habilitar los servicios solicitados de acuerdo con el perfil requerido, (podrá capturarlas de forma individual o masiva), así como seleccionado la siguiente información:</i>

	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Seleccionar: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Entrega de equipos Telmex / Telnor para usuarios existentes y nuevos. <ul style="list-style-type: none"> - Mensajería al domicilio del usuario* - Centro de Atención Telmex / Telnor ** - Técnico** ✓ Seleccionar programación de cita (fecha y horario) para la atención del servicio. <p>* Sólo módem. En caso de mensajería Telmex / Telnor proporciona número de guía en SEG y también aplica para casos de reemplazo. La ONT siempre se entrega en el domicilio del usuario el día de la instalación. En caso de un retraso en el envío del módem por problemas de paquetería, el CS no será responsable de la visita en falso, y no pagará la multa estipulada.</p> <p>**La ONT siempre se entrega en el domicilio del usuario el día de la instalación. El módem se podrá entregar por Técnico a solicitud del concesionario, y con el cargo respectivo.</p> <p>Seleccionar quien proporcionará el cableado interior en el domicilio del Usuario Final:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ DM ✓ CS <p>Una vez enviada la solicitud, el SEG asignará de forma automática el NIS y la confirmación de la fecha de habilitación del servicio.</p> <p>Para el caso de cliente nuevo sin domicilio registrado en la base de datos el SEG permitirá concluir con el procedimiento de Alta como Usuario Nuevo, asimismo se registrará el domicilio en las bases de datos en un plazo máximo de 48 horas.</p> <p>En caso de no existir facilidades de acuerdo con lo previsto en el apartado referente a disponibilidad de red, a través del SEG Telmex / Telnor notificará al CS la justificación y las evidencias correspondientes.</p>
<p>Habilitación y aprovisionamiento del Servicio</p>	<p>Telmex / Telnor llevará a cabo las actuaciones necesarias para habilitar el servicio el día confirmado por el CS.</p> <p>Usuarios Existentes: Habilitación remota en el plazo establecido para tal efecto en la sección de Plazos de este servicio en la presente OREDA.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Voz: Se realizará el cambio administrativo para pasar la facturación al CS. Cuando sea requerido por el CS, se activarán/desactivarán los servicios digitales o de marcaciones solicitados. ✓ Datos: Se habilitará el servicio con el perfil solicitado. ✓ Voz + Datos: Se realizará el cambio administrativo para el servicio de voz, activando/desactivando los servicios digitales o de marcaciones requeridos y se habilitará el servicio de datos con el perfil solicitado con la molécula de velocidad que en su caso se hubiera contratado. <p>Usuarios Nuevos: Habilitación presencial en el plazo establecido para tal efecto en la sección de Plazos de este servicio en la presente OREDA.</p> <p>Telmex / Telnor asistirá al domicilio del Usuario Final para instalar el servicio, el CS podrá enviar personal técnico para validar los trabajos realizados¹.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Acometida Existente: (En el plazo establecido para tal efecto en la sección de Plazos de este servicio en la presente OREDA).

	<ul style="list-style-type: none"> ✓ <i>Ejecución de prueba de la acometida: para asegurar que las facilidades permiten la prestación de los servicios.</i> ✓ <i>Instalación de cableado interior: sólo si fue solicitado por el CS.</i> ✓ <i>Entrega e instalación de módem/ONT: sólo si fue solicitado por el CS.</i> ✓ <i>Habilitación del servicio.</i> ✓ Sin Acometida: <i>(En el plazo establecido para tal efecto en la sección de Plazos de este servicio en la presente OREDA).</i> ✓ <i>Instalación de la acometida bajo las mismas condiciones de los usuarios finales de Telmex / Telnor.</i> ✓ <i>Instalación de CIC adicional: sólo si fue solicitado por el CS.</i> ✓ <i>Entrega e instalación de módem/ONT: sólo si fue solicitado por el CS.</i> ✓ <i>Habilitación del servicio.</i> <p><i>Al finalizar la instalación, se realizarán las pruebas de aceptación del servicio.</i></p> <p><i>Si el técnico de Telmex / Telnor no se presenta al domicilio para la habilitación, se dará lugar a una visita en falso y se deberán cubrir los gastos correspondientes.</i></p> <p><i>En caso de que no se haya podido concretar la instalación por razones asociadas al CS o a su cliente, éste deberá indicar si desea realizar la reprogramación de la habilitación o cancelar el servicio.</i></p>
Pruebas de Aceptación del Servicio	<p><i>Una vez habilitado el servicio, se ejecutarán las pruebas correspondientes para validar que el servicio ha sido instalado y habilitado de conformidad con lo requerido por el CS.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ <i>Los resultados de las pruebas realizadas se registrarán en el SEG para que el CS pueda consultarlas.</i>
Facturación	<p><i>Al corte del mes se realizará la facturación aplicable al servicio:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ <i>Se incluirán los gastos de instalación y la renta mensual correspondiente.</i> ✓ <i>El CS contará con la posibilidad de solicitar ajustes o aclaraciones respecto a los conceptos y servicios incluidos en su factura.</i>

(Énfasis añadido)

Del procedimiento se puede señalar que la única mención sobre la cuestión de factibilidad técnica es “En caso de no existir facilidades de acuerdo con lo previsto en el apartado referente a disponibilidad de red, a través del SEG Telmex / Telnor notificará al CS la justificación y las evidencias correspondientes.”, la cual se encuentra en la segunda etapa “Envío, Validación y Factibilidad Técnica de la solicitud (No aplica a SRL)”, y no se identifica la parte que refieren las manifestaciones de las DM sobre declarar no factible técnicamente algún servicio en alguna etapa subsecuente. Aunado a lo anterior y a consideración del Instituto, no es procedente hacer extensiva esta condición a otras fases o etapas de los procedimientos, como proponen las DM también en sus manifestaciones al establecer la declaración de servicios no factibles técnicamente en etapas subsecuentes durante la instalación de los servicios de desagregación.

Aun considerando que posiblemente la cita o referencia de las DM sea errónea, y que se haya querido indicar lo establecido en el numeral “1.4 Disponibilidad de recursos”, el Instituto da cuenta que en esta sección de la OREDA tampoco se identifica lo señalado por las DM. Lo que se puede corroborar de este numeral “1.4 Disponibilidad de recursos”, es que los casos que presenten la

falta o ausencia de algún recurso de red en la provisión de los servicios se deben recurrir, ya sea a los procesos de Motivos de Objeción o de Trabajos Especiales de la OREDA como se muestra a continuación:

*“En caso de que la información en el SEG sea incorrecta o se niegue un servicio por causas de **falla o ausencia de algún elemento o recurso de red previsto para los servicios de desagregación**, se procederá a resolver su instalación mediante la búsqueda de alternativas de solución en los procesos de la sección de **“Motivos de Objeción”** de esta OREDA.*

*En caso de que Telmex / Telnor **declare o notifique la no factibilidad** y no pueda proporcionar los servicios bajo las condiciones descritas en este apartado, el CS podrá solicitar a través del SEG la ejecución de **Trabajos Especiales** que cumplan con los criterios y condiciones establecidas en la sección **“Trabajos Especiales”** de esta OREDA, los cuales le permitirán acceder a los servicios solicitados. “*

Por lo anterior y a consideración del Instituto, la determinación del resultado de una instalación no factible técnicamente utilizando el proceso de paro de reloj por objeciones técnicas, debe ser un servicio clasificado como objetado para efectos de los indicadores de calidad en la provisión de los servicios de desagregación. Lo anterior a partir de la revisión y análisis de la información de los posibles resultados de los procesos involucrados, la pertenencia de la declaración de no factibilidad técnica a las etapas iniciales del proceso de solicitud y de la consideración de respetar el criterio de ventanilla única donde las DM son las responsables de la provisión de los servicios.

Con respecto a las manifestaciones de las DM de *“Eliminar el límite del diez por ciento (10%) por CS a las solicitudes que presenten objeciones técnicas por no ser un elemento en control de Telmex/Telnor”*, el Instituto considera que los argumentos utilizados por las DM reiteran que la naturaleza de la red de telecomunicaciones está en constante movimiento, y múltiples factores imponderables modifican en un instante la infraestructura de red, como actos vandálicos, accidentes causados por terceros, desastres naturales, etcétera, y que dichos factores no son posibles considerarlos instantáneamente en la información del SEG al momento de contratar los servicios, por lo que limitarlo artificialmente resulta desproporcionado.

Al respecto, el Instituto considera que todas estas situaciones de presentarse están contempladas en la OREDA Vigente mediante el numeral *“2. Condiciones generales para la prestación de los servicios”*, en específico en su primera condición respecto a la consideración de las incidencias o fallas derivadas de casos fortuitos o fuerza mayor, donde se establece que en eventos del tipo que refieren las DM como desastres naturales, actos vandálicos, accidentes por terceros, estos no serán considerados los periodos de afectación dentro de los parámetros de calidad en la provisión de los servicios, por lo que a consideración del Instituto se descarta su relevancia o injerencia en el establecimiento de un umbral o límite al número de solicitudes que puedan determinarse como instaladas en tiempo aun cuando hayan sido instaladas mediante los procesos de objeciones técnicas.

Sobre el mismo concepto del establecimiento de un límite de solicitudes, las DM además manifiestan que el hecho de realizar las adecuaciones para la correcta instalación después de un proceso de Paro de Reloj y que solo el 10% de esas solicitudes será consideradas instaladas transgrede directamente a las DM con un 90% de solicitudes descartadas, lo cual va en contra de la naturaleza de la provisión de servicios efectivamente instalados, pues no daría valor a los esfuerzos realizados para satisfacer las necesidades de los CS y de los clientes finales.

Al respecto el Instituto considera que la interpretación de la condición por parte de las DM no es precisa, ya que asume de forma absoluta que solo el 10% de las solicitudes que incurrir en el proceso de paro de reloj por objeciones técnicas será considerado como instalado para efectos de los indicadores de calidad, descartando o considerando como no instaladas en restante 90%.

En atención a lo anterior, el Instituto precisa que no se trata de establecer un límite o tope al número de solicitudes que se instalen, sino de establecer una clasificación a las solicitudes que pudieron ser instaladas bajo los procesos de paro de reloj derivadas de objeciones técnicas respecto a un porcentaje que admite cuáles podrán considerarse como instaladas en tiempo, aun cuando incurrieron en paro de reloj lo cual provoca que se rebasen los plazos normales, y cuántas solicitudes que exceden este porcentaje tendrán que clasificarse como objetadas para efectos de la determinación de los parámetros de calidad en la provisión de los servicios de desagregación.

Cabe señalar que el procedimiento de objeciones con paro de reloj fue establecido como una salvedad o ayuda con el objetivo de lograr obtener y generar un mayor número de instalaciones aun fuera de tiempo, concediendo un plazo a las DM con el consentimiento de los CS según el caso, para que se resolviera con alguna alternativa la falla o irregularidad que ocasionó una factibilidad falsa en la etapa de contratación en el SEG, que a su vez permitió que se continuara con el proceso de habilitación. Lo anterior no debe interpretarse como un mecanismo para ignorar o anular el origen del problema que fue una omisión o falla en la provisión de información mediante el SEG o del mantenimiento de las condiciones de la operación de la red, lo cual debe reflejarse de alguna forma en el cumplimiento de los parámetros de calidad en la provisión de los servicios de desagregación.

Al respecto, y con base a todo lo anterior, el Instituto reitera que con el fin de prevenir la tendencia de normalizar la atención a las solicitudes mediante estos procesos de soluciones alternas por objeciones técnicas, y a efectos de mantener un límite para los mismos para evitar que se traduzca en un descargo de las responsabilidades de las DM de tener la información actualizada en sus sistemas (SEG), así como de sus obligaciones de coordinación e interacción con las EM para hacer efectiva la operabilidad de la “ventanilla única”, el Instituto considera procedente mantener el límite de diez por ciento (10%) por CS de las solicitudes de servicios de desagregación que se puedan considerar liquidadas o instaladas en tiempo que se habiliten al recurrir a los procesos de objeciones técnicas con de paro de reloj y búsqueda de soluciones alternas; y en consecuencia, el número de solicitudes que se habiliten con objeciones técnicas

excedentes de este límite se clasificarán como objetadas o instaladas fuera de tiempo por las DM para efectos de los indicadores de calidad en la provisión de los servicios.

Derivado del análisis antes señalado, el Instituto resuelve realizar las modificaciones procedentes con respecto a lo establecido en la Oferta de Referencia Notificada como parte del Anexo Único de la presente Resolución.

6.2 PARÁMETROS E INDICADORES DE CALIDAD PARA LOS SERVICIOS DE REVENTA.

Manifestaciones de las DM.

En el escrito de Manifestaciones de las DM, en el numeral 3 referente a la “MEDICIÓN ANUAL DE LOS PARÁMETROS E INDICADORES DE CALIDAD PARA LOS SERVICIOS DE REVENTA”, indican lo siguiente:

Sobre este particular, en la propuesta de OREDA 2024, mis representadas solicitaron:

- *Modificar la periodicidad para la medición de parámetros de calidad establecidos en la sección 4.9 de la OREDA, ajustando el periodo de evaluación de trimestral a un periodo anual por cada uno de los CS.*
- *La modificación propuesta se sustenta en que el Título de Concesión de mis representadas establece una evaluación anual de los parámetros de calidad, por lo que se considera razonable y necesario unificar la periodicidad.*

En respuesta a la propuesta de mis representadas, esa Autoridad apuntó lo siguiente (numeral 6.3.3), pág. 44:

- La LFTR atribuye al IFT fijar los índices de calidad a que deberán sujetarse los prestadores de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como publicar trimestralmente los resultados de las verificaciones relativas a dichos índices.*
- Hace mención a las obligaciones establecidas en las medidas Decimosexta Quarter, Decimosexta Quinqués y Quincuagésima Segunda del Anexo 3 de las Medidas de Preponderancia, indicando que dichas medidas establecen obligaciones de entrega de información trimestral.*
- Adiciona también que los “Lineamientos que fijan los índices y parámetros de calidad a que deberán sujetarse los prestadores de servicio fijo” también se establecen métricas trimestrales, indicadas en el Considerando Quinto.*
- Indica que la medición trimestral de los parámetros de calidad de Desagregación permite observar con mayor nivel de detalle el comportamiento de los parámetros en indicadores de calidad para cada CS para así verificar con mayor rapidez la adecuada prestación de los servicios.*

Sobre lo manifestado por el Instituto es importante hacer la precisión que la modificación propuesta por mis representadas no busca eliminar las obligaciones de entrega de información trimestral, sino que la evaluación de cumplimiento de los parámetros de calidad sea realizada conforme a un

promedio aritmético anual y mitigar posibles desviaciones por efectos estacionales de la información y así, al momento de que la información sea evaluada por el Instituto, está contenga los elementos de convicción para su revisión sin sesgos.

Respecto a lo indicado por el IFT en relación a que la medida Decimosexta Quarter establece la entrega de un reporte trimestral de las solicitudes y reportes recibidos por medios alternos al SEG, ya sea vía telefónica o correo electrónico, dicha medida coincide con lo solicitado por mis representadas en el sentido de que la entrega de información sea trimestral, sin embargo el carácter que indica la medida es meramente informativo.

La medida Decimosexta Quinqués establece la entrega trimestral de bitácoras con el registro de indicadores clave de desempeño en los formatos que determine el propio instituto; sin embargo, el carácter de esta medida es reportar el comportamiento del SEG y no así la evaluación de cumplimiento de los servicios provistos establecidos en la OREDA.

Por otro lado, el objetivo de la obligación establecida en la medida Quincuagésima Segunda sobre informar trimestralmente las solicitudes catalogadas como trabajo especial tampoco tiene relación con lo establecido en la OREDA respecto a los Parámetros de calidad que Telmex y Telnor solicitaron modificar.

Así mismo, lo manifestado por el Instituto (iii) no es correcto ya que el Considerando Quinto "Lineamientos que fijan los índices y parámetros de calidad a que deberán sujetarse los prestadores del servicio fijo", establecen claramente lo siguiente:

(...)

Es claro que el IFT ignora que aun cuando los Lineamientos establecen entregas trimestrales, la verificación del cumplimiento de los índices de calidad será determinada por un promedio anual, situación que mis representadas buscan homologar con lo indicado en la propuesta de la OREDA 2024, ya que el objetivo, tanto de los Lineamientos como de numeral 4.9 de la oferta es verificar el cumplimiento de Parámetros de calidad del servicio fijo.

En ese mismo orden de ideas el Instituto hace referencia a la siguiente sección del Considerando Quinto de los Lineamientos, que a la letra dice:

(...)

A lo que el IFT argumenta los siguiente:

(...)

Para lo cual mis representadas advierten que es incorrecta la aseveración del IFT al indicar que los contadores de desempeño serán extraídos del SEG que se deberá entregar un reporte trimestral para servicios de Desagregación, ya que el 1 de diciembre de 2022 el IFT publicó la "Metodología para la definición y entrega de información relativa a los contadores de desempeño, establecida en los Lineamientos que fijan los índices y parámetros de calidad a que deberán sujetarse los prestadores del servicio fijo, publicados el 25 de febrero de 2020" que en su Considerando Segundo establece lo siguiente:

Es evidente que la Metodología comentada establece las bases y procedimientos a seguir para la obtención, calculo, procesamiento y entrega de los Contadores de Desempeño, y en ningún

capítulo se hace mención del Sistema Electrónico de Gestión (SEG), por lo que lo argumentado por el IFT carece de razón y no aporta las herramientas suficientes para desestimar la modificación propuesta por mis representadas para la OREDA 2024.

Respecto de la necesidad de evaluar anualmente la calidad de los servicios es importante tener el contexto de que México es un país multi climático, multi orográfico y colindante con océanos y golfos. De los estados que conforman la República Mexicana, 17 tienen apertura al mar quienes representan el 53% del territorio nacional.

(...)

México cuenta con una gran variedad de climas, debido a su ubicación geográfica, misma que permite el ingreso de diversos fenómenos atmosféricos o climáticos que ocasionan perturbaciones perjudiciales en diferentes zonas geográficas a lo largo del año. Estos fenómenos favorecen el ingreso de humedad y afectaciones en diferentes industrias, entre ellas las telecomunicaciones, incluso pueden ocasionar inundaciones y/o deslaves que impiden o dificultan la movilización y atención de los servicios fijos durante largos periodos estacionales y puede perturbar la interpretación de las metas de calidad, es por eso que, una evaluación anual tal como lo proponen mis representadas mitiga esa variación ocasionada por temporada de lluvias, huracanes, sequías, tormentas, humedad y demás factores que están fuera del control de Telmex y Telnor.

Por lo antes expuesto mis representadas reiteran la necesidad de ajustar la medición de los Parámetros de Calidad de OREDA 2024 a una evaluación anualizada a fin de evitar, en primer lugar, sesgos estacionales y por otro lado prescindir de una sobre regulación por ser redundantes y excesivas al tener que dar cumplimiento a los mismos Parámetros de calidad tanto trimestral, semestral y anualmente.

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las DM.

Al respecto, de las manifestaciones de las DM sobre:

*“...es importante hacer la precisión que la modificación propuesta por mis representadas **no busca eliminar las obligaciones de entrega de información trimestral**, sino que la evaluación de cumplimiento de los parámetros de calidad sea realizada conforme a un promedio aritmético anual y mitigar posibles desviaciones por efectos estacionales de la información y así, al momento de que la información sea evaluada por el Instituto, está contenga los elementos de convicción para su revisión sin sesgos.”*

(Énfasis añadido)

Este Instituto está de acuerdo sobre la precisión expresada por las DM, en el sentido de que no se debe eliminar la obligación de entrega de información trimestral, toda vez que, como se argumentó previamente en el Oferta de Referencia Notificada, desde la LFTR, en el artículo 15 fracción XLVII, se establece como una de las atribuciones del Instituto, fijar los índices de calidad por servicio a que deberán sujetarse los prestadores de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, entre éstos, los concesionarios y autorizados que prestan el servicio fijo como es el servicio de telefonía fija y/o el servicio de acceso a Internet, así como publicar trimestralmente los resultados de las verificaciones relativas a dichos índices.

Adicionalmente, y como también fue argumentado en la Oferta de Referencia Notificada, el Instituto requiere de estos insumos, es decir los reportes con la información trimestral sobre los servicios de desagregación con el objetivo de la medición de estos parámetros de forma que permita observar con mayor nivel de detalle (debido a esta corta periodicidad trimestral) el comportamiento de los parámetros e indicadores de calidad para cada CS en las solicitudes de servicios de desagregación que realizan, con lo cual el Instituto puede verificar con mayor rapidez y exactitud la adecuada prestación de los servicios de desagregación, permitiendo tener información sólida con la que el Instituto pueda basar las posibles modificaciones a la OREDA, de ser necesario, con la finalidad de mejorar las condiciones de competencia, es decir el Instituto, con base en dicha información trimestral y demás que pueda allegarse, podrá modificar las Ofertas de Referencia vigentes, en términos de la fracción II de la Medida QUINTA, de las Medidas de Desagregación:

*“**QUINTA.**- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, a más tardar el 30 de junio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación, según lo establecido en el Artículo 269, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Lo anterior con independencia de que el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante puedan acordar la firma de convenios con duración mayor al de la vigencia de la Oferta de Referencia respectiva.*

Dicha oferta deberá contener cuando menos lo siguiente:

(...)

d) Parámetros e indicadores de calidad de servicio;

(...)

La Oferta de Referencia se podrá modificar en los siguientes casos:

(...)

II. Cuando lo ordene el Instituto por haber identificado que existen elementos clave adicionales a los ya contemplados en la Oferta de Referencia que se consideran indispensables para asegurar que las presentes medidas cumplan con su objetivo de fomento a la competencia. En tal caso, el Instituto dará vista al Agente Económico Preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga.

(...)

(Énfasis añadido)

Por otro lado, la Medida VIGÉSIMA SÉPTIMA, de las Medidas de Desagregación indica lo siguiente:

“VIGÉSIMA SÉPTIMA.- Para los servicios de desagregación objeto de la Oferta de Referencia, el Agente Económico Preponderante deberá proporcionar niveles de disponibilidad del servicio, plazos de entrega, plazos de reparación de fallas y otros parámetros de calidad relevantes que permitan al Concesionario Solicitante y Autorizado Solicitante replicar

niveles equivalentes de calidad de servicio que el Agente Económico Preponderante ofrece a sus usuarios finales.

*Asimismo, el Agente Económico Preponderante **deberá ofrecer niveles de calidad de servicio para los servicios objeto de la Oferta de Referencia no menos favorables de los que emplea para su propia operación y a sus afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico.** Los parámetros de calidad formarán parte de la Oferta de Referencia por lo que quedarán sujetos al tratamiento previsto en la medida Quinta.”*

(Énfasis añadido)

Lo que indica que, el proporcionar los niveles de disponibilidad del servicio, plazos de entrega, plazos de reparación de fallas y otros parámetros de calidad relevantes son sumamente importantes para permitir a los CS replicar niveles equivalentes de calidad de servicio que el AEP ofrece a sus usuarios finales; lo que vuelve a hacer evidente la necesidad de contar con una medición trimestral para estos parámetros de calidad, dada la importancia que estos parámetros tienen para la verificación de unas adecuadas condiciones de competencia y no discriminación con otros CS.

Por otro lado, y en seguimiento a los siguientes argumentos presentados por las DM sobre:

*“Respecto a lo indicado por el IFT en relación a que la medida Decimosexta Quáter establece la **entrega de un reporte trimestral** de las solicitudes y reportes recibidos por medios alternos al SEG, ya sea vía telefónica o correo electrónico, **dicha medida coincide con lo solicitado por mis representadas en el sentido de que la entrega de información sea trimestral**, sin embargo el carácter que indica la medida es meramente informativo.*

*La medida Decimosexta Quinqués **establece la entrega trimestral de bitácoras con el registro de indicadores clave de desempeño** en los formatos que determine el propio instituto; sin embargo, el carácter de esta medida es reportar el comportamiento del SEG y no así la evaluación de cumplimiento de los servicios provistos establecidos en la OREDA.*

*Por otro lado, el objetivo de la obligación establecida en la medida Quincuagésima Segunda sobre **informar trimestralmente las solicitudes catalogadas como trabajo especial** tampoco tiene relación con lo establecido en la OREDA respecto a los Parámetros de calidad que Telmex y Telnor solicitaron modificar.”*

(Énfasis añadido)

Primeramente, como bien indican las DM, la Medida DECIMOSEXTA QUÁTER establece la entrega de un reporte trimestral de las solicitudes y reportes recibidos por medios alternos al SEG, e indican que dicha Medida coincide con lo solicitado por las mismas DM en el sentido de que la entrega de información sea trimestral, aunque indican, la Medida es meramente informativa, sin embargo, es información útil y sustancial que evidencia la adecuada prestación de los servicios de desagregación, por eso mismo tiene indicada una periodicidad trimestral.

Respecto a la Medida DECIMOSEXTA QUINQUÉS y la Medida QUINQUAGESIMA SEGUNDA, en la que las DM indican que no tienen relación con la evaluación de cumplimiento de los servicios provistos establecidos en la OREDA, ya que mencionan respectivamente, el desempeño del SEG, y los servicios mayoristas catalogados como Trabajos Especiales, es preciso destacar que estas medidas hacen evidente la necesidad de contar con mediciones trimestrales relacionadas a los servicios de desagregación y su eficiente prestación.

Como también fue argumentado en las Manifestaciones de las DM, tomando en consideración los “Lineamientos que fijan los índices y parámetros de calidad a que deberán sujetarse los prestadores del servicio fijo”, se establece en el Considerando QUINTO que:

“QUINTO. - Verificación de los índices de calidad de los parámetros. La verificación de los índices de calidad del servicio de telefonía y de la atención de fallas será realizada a través de un promedio anual de los valores de los parámetros obtenidos a partir de reportes entregados de manera trimestral; los índices se considerarán obligatorios únicamente para aquellos prestadores del servicio fijo que cuenten con más de cien mil líneas totales de telefonía fija. Cada reporte debe estar auditado por un tercero acreditado bajo la normatividad aplicable.

(...)

Adicionalmente, dada la limitante para obtener un panorama de la calidad de la red a nivel nacional, se propone llevar a cabo un **análisis de la calidad de la cobertura y servicio de las redes a partir de un reporte trimestral construido a partir de los contadores de desempeño**, los cuales serán extraídos de los sistemas de gestión de los prestadores del servicio de acceso a Internet. Los reportes servirán de complemento para llevar a cabo análisis de tipo informativo de la calidad adicional a las mediciones efectuadas directamente en los equipos terminales.

(...)

(Énfasis añadido)

Así mismo en el Considerando SÉPTIMO de estos lineamientos, se establece que:

“SÉPTIMO. - Información para el usuario final. Con el objeto de mitigar las asimetrías de información, se contempla la publicación y amplia difusión de los resultados de las mediciones de calidad del servicio de acceso a Internet, así como la información contenida en los reportes entregados por los prestadores del servicio fijo de manera trimestral con información de la calidad a nivel nacional con relación al servicio de telefonía fija y de atención a fallas, y aquellos generados a partir de los contadores de desempeño. Lo anterior, con el objetivo de que los usuarios finales cuenten con más elementos que les permitan tomar decisiones informadas al momento de seleccionar a su prestador de telefonía fija y/o de acceso a Internet.”

Para llevarlo a cabo, **se precisa la importancia de publicar los resultados de las mediciones de calidad del servicio fijo de manera trimestral, tal y como se establece en la LFTR, al ser un elemento de valor para la toma de decisiones del usuario final, aun y cuando la determinación del cumplimiento se realice de manera anual. De esta manera, los usuarios finales contarán con la información más actualizada y efectiva que les permitirá conocer la calidad del servicio fijo y de acceso de Internet en el mercado y, por ende, empoderarlos para una mejor toma de decisiones.**

(Énfasis añadido)

Reafirmando que, si bien la determinación del cumplimiento establecida en estos lineamientos es de manera anual, las mediciones de calidad del servicio fijo son de manera trimestral, o a través de reportes trimestrales, lo que, comparado con lo citado textualmente en al OREDA Vigente, es equivalente, pues se establece una medición con periodicidad trimestral, como se muestra a continuación:

“4.9 Parámetros e indicadores de calidad para los Servicios de Reventa

En esta sección se muestran los parámetros e indicadores de calidad referentes a la provisión, continuidad y atención de fallas del Servicio de Reventa. Estos parámetros e indicadores corresponden a los utilizados en la propia operación de Telmex, y se medirán con una periodicidad trimestral por cada uno de los CS.”

(Énfasis añadido)

Indicando que, los parámetros e indicadores de calidad se medirán con una periodicidad trimestral, por cada uno de los CS, situación que no entra en conflicto con lo establecido en los mismos lineamientos referenciados previamente, pues en estos mismos, se hace mención de la importancia de publicar los resultados de las mediciones de calidad del servicio fijo de manera trimestral, tal y como se establece en la LFTR, al ser un elemento de valor para la toma de decisiones del usuario final, aun y cuando la determinación del cumplimiento se realice de manera anual.

Otro aspecto a considerar, es que de aceptar este Instituto la modificación solicitada por las DM, se estaría modificando la OREDA Vigente, de modo que ésta quedaría fuera de consistencia de los instrumentos regulatorios mencionados con anterioridad, en donde explícitamente se indica que se deben hacer entrega de reportes trimestrales por parte de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, como son la LFTR, las Medidas de Desagregación, y los Lineamientos que fijan los índices y parámetros de calidad a que deberán sujetarse los prestadores del servicio fijo, como fue mencionado en los argumentos previos.

En otro punto, analizando la modificación propuesta por las DM, este Instituto se percata de que la modificación solicitada por las DM, es inconsistente con los diferentes parámetros e indicadores de calidad de la misma sección *“4.9 Parámetros e indicadores de calidad para los Servicios de Reventa”*, puesto que sólo es modificado el párrafo inicial de esta sección, cambiando la periodicidad de medición de estos parámetros de forma trimestral a anual, sin embargo en las demás secciones, es decir, para las habilitaciones de los servicios, el parámetro de reparación de fallas, y para el indicador de disponibilidad, se indica y establece que la metodología de medición es trimestralmente, considerando este Instituto que esta simple modificación no actúa en mejora de la OREDA Vigente, en cambio sería una posible causa de inconsistencias y discrepancias en la determinación de los parámetros e indicadores de calidad en la provisión de los servicios de desagregación.

Con base en los argumentos previos, el Instituto considera que la medición de los parámetros e indicadores de calidad de los servicios de desagregación de la OREDA Vigente debe mantenerse de manera trimestral, inicialmente porque la misma LFTR y otros instrumentos regulatorios como las Medidas de Desagregación, y los Lineamientos que fijan los índices y parámetros de calidad a que deberán sujetarse los prestadores del servicio fijo, establecen la entrega de información de manera trimestral dada la relevancia que tienen los servicios de telecomunicaciones para la población y usuarios de telecomunicaciones en general. En segunda instancia, esta medición trimestral de los parámetros e indicadores de calidad de los servicios de desagregación, permite un mejor análisis y con mayor detalle dada esta corta periodicidad, de modo que se pueda verificar la adecuada prestación de los servicios de desagregación a los CS, y existan condiciones favorables de competencia y no discriminación, lo que a su vez permite que, de ser necesario, la OREDA pueda ser modificada a criterio del Instituto para mejorar las condiciones de prestación de los servicios de desagregación. Por último, la modificación propuesta por las DM es inconsistente con el resto de la sección relacionada a los parámetros e indicadores de calidad de la OREDA Vigente, pues el parámetro de reparación de fallas y el indicador de disponibilidad están establecidos con una metodología de medición trimestral, lo que no actúa en mejora de las condiciones actuales de la OREDA, en cambio sería un detrimento de las condiciones actuales de la misma. En consistencia con lo anterior y como resultado de la revisión y análisis de la OREDA y sus Anexos correspondientes, se efectúa una corrección en el “Anexo B. Penas Convencionales”, en la sección de la “Determinación de Pena Convencional”, donde se establecía una periodicidad bimestral para que se precise que la periodicidad es trimestral.

Derivado del análisis antes señalado, el Instituto resuelve mantener las condiciones de la OREDA Vigente y también conforme a lo establecido en la Oferta de Referencia Notificada como parte del Anexo Único de la presente Resolución.

6.3 PLAZOS DE RECEPCIÓN DE SOLICITUDES DE LOS SERVICIOS.

6.3.1. Definición Día Inhábil.

Manifestaciones de las DM.

En el escrito de Manifestaciones de las DM, en el numeral 1 referente a los “DÍAS INHÁBILES POR CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (CCT)”, indican lo siguiente:

“Como parte de la propuesta de OREDA 2024, mis representadas solicitaron a ese Instituto adicionar la definición de día inhábil como sigue:

Día Inhábil: *Se considerará como día inhábil para todos los efectos señalados en la presente Oferta y sus Anexos, además de sábados y domingos, aquellos días establecidos como inhábiles en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, así como los establecidos en el Contrato Colectivo de Trabajo de Telmex/Telnor.*

Al respecto en el Acuerdo el Instituto en la pág. 49, numeral 6.4 determinó lo siguiente:

*“De esta definición resalta que considerar los días establecidos en el Contrato Colectivo de Telmex/Telnor **incrementaría aun los plazos de atención a las solicitudes de servicio**, pues dichos días también se contarían como parte de los plazos totales, extendiendo considerablemente la duración de un procedimiento de instalación, lo que constituye un factor relevante en la provisión de los servicios de desagregación en los que cada día cuenta para que el CS tenga un participación competitiva en el mercado.*

(...)

Por lo antes señalado, el Instituto advierte que la propuesta no representa una mejora a los procedimientos respecto a las condiciones vigentes, ni tampoco un beneficio para los CS que dependen de la eficiencia y la rapidez en las instalaciones de los servicios.

*Ahora bien, el Instituto considera que el hecho de tomar el Contrato Colectivo de Trabajo de Telmex como base para el cómputo de plazos establecidos dentro de la OREDA podría generar confusión e incertidumbre a los CS, toda vez que el contenido de dicho contrato es de observancia obligatoria únicamente para los trabajadores de Telmex y Telnor y no así de los CS. En ese sentido, si bien es cierto que cada empresa puede establecer días inhábiles adicionales a los días de descanso obligatorios marcados en la Ley Federal del Trabajo, es preciso observar que **Telmex y Telnor se rigen por una regulación asimétrica en materia de telecomunicaciones cuyo objetivo es el de nivelar las condiciones** que enfrentan los CS del mercado ante las ventajas que presenta un operador histórico, incumbente, preponderante o con poder sustancial de mercado, **por lo que resulta inapropiado por parte del Instituto incluir condiciones que pudieran derivar en una inhibición a la competencia y que claramente no mejoran ni mantienen las condiciones de la OREDA Vigente.**”*

(Énfasis añadido)

Derivado de lo señalado por el Instituto mis representadas exponen, fundamentan y justifican porqué lo que determinó el Instituto no es procedente:

Primeramente es importante señalar y puntualizar que los días considerados como inhábiles por Contrato Colectivo ya se encuentran reconocidos en la OREDA vigente, como lo indica la Sección de Contabilización de Plazos del Anexo B “Penas Convencionales”, que a la letra dice:

“No se considerarán los días inhábiles establecidos en el Contrato Colectivo de Trabajo del AEP, que son: 1° de enero; 5 de febrero; 18 y 21 de marzo; jueves y viernes denominados “Santos” y sábado denominado de “Gloria”; 1°, 5 y 10 de mayo; 1° de agosto Día del Telefonista; 15 y 16 de septiembre; 12 de octubre; 2 y 20 de noviembre; el que corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal (actualmente el 1° de diciembre de cada seis años); 12 y 25 de diciembre; el día que determinen las autoridades para la celebración de Elecciones Federales o Locales.”

Por lo anterior, el objetivo de la inclusión de la definición de “Día inhábil” es clarificar que los días sábado son inhábiles para la contabilización de los plazos de cumplimiento; sin embargo, esto no significa que los días sábado no se puedan recibir solicitudes de servicios, solamente se busca claridad y homologación de criterios entre las Ofertas de Referencia.

En ese mismo orden de ideas no se explica la motivación del IFT para rechazar los sábados y los días inhábiles del Contrato Colectivo en los plazos de cumplimiento establecidos en la oferta vigente, por lo que mis representadas señalan lo siguiente:

El Instituto estima improcedente la propuesta por considerar que la propuesta no representa una mejora a los procedimientos respecto a las condiciones vigentes, ni tampoco un beneficio para los CS que dependen de la eficiencia y la rapidez en las instalaciones de los servicios así como indicar que el contenido del Contrato Colectivo de Trabajo de Telmex es de observancia obligatoria únicamente para los trabajadores de Telmex y Telnor y no así de los CS.

De lo argumentado por el Instituto se advierte, que está perdiendo de vista el objetivo de la regulación asimétrica, que de conformidad con el artículo 262 de la Ley Federal de Telecomunicaciones es “evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales”, en este sentido pareciera que lo que procura es el beneficio del CS por encima de la competencia efectiva en el sector, lo que no solo es ilegal sino que además, deja de lado los derechos fundamentales de los trabajadores de Telmex/Telnor, establecidos desde 1956.

Con la adición propuesta no se afecta la competencia ni la libre concurrencia de forma alguna, y de ninguna manera se ve afectada la prestación de los servicios, por el contrario existe transparencia en el cómputo de plazos.

Adicionalmente, es importante señalar que la Suprema Corte ha emitido diversos criterios en los que se deja claro el derecho de los trabajadores para celebrar Contratos Colectivos de Trabajo (CCT) y que dichos contratos pueden contener derechos extralegales, es decir superiores a los contenidos en la ley, asimismo determina que resultará aplicable aquel contrato que sea más benéfico para el trabajador que la ley por lo que no aplicar lo establecido en el contrato resultaría violatorio de sus derechos.

Refuerza lo anterior la siguiente tesis:

“CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. EN ELLOS NO SE PUEDEN PACTAR CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO INFERIORES A LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI CONTRARIAR LOS DERECHOS HUMANOS.

Las partes en la relación laboral, trabajadores y patrones, tienen la libertad de pactar las condiciones en que habrá de prestarse el trabajo, siendo alguna de las formas o medios de hacerlo la celebración del contrato colectivo de trabajo, siempre y cuando no contravengan las disposiciones que, de manera imperativa, se encuentran establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no podrán ser inferiores a las previstas en su artículo 123, a las previstas en Ley Federal del Trabajo, ni contrariar los derechos humanos reconocidos en el capítulo I, del título primero, de la propia Carta Magna.”⁴

Asimismo resulta relevante lo establecido en la siguiente tesis:

“CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO Y LEY FEDERAL DEL TRABAJO. CUÁL DEBE APLICARSE.

Las cláusulas de un contrato colectivo de trabajo, son aplicables para determinar una prestación laboral, cuando conforme a ellas, el beneficio que recibe el trabajador es

mayor al que obtendría si se aplicara la Ley Federal del Trabajo, pero de ninguna manera cuando la aplicación de las cláusulas del contrato colectivo, traigan como consecuencia que el trabajador reciba menos de lo que conforme a la ley le correspondería.”⁵

Derivado de las tesis transcritas se advierte la aplicabilidad del (CCT) por dar mayor beneficio a los trabajadores.

Asimismo el Instituto manifestó que “el hecho de tomar el Contrato Colectivo de Trabajo de Telmex como base para el cómputo de plazos establecidos dentro de la OREDA podría generar confusión e incertidumbre a los CS, toda vez que el contenido de dicho contrato es de observancia obligatoria únicamente para los trabajadores de Telmex y Telnor y no así de los CS”.

De lo anterior, se advierte que el propio Instituto reconoce que el contrato es de observancia obligatoria para Telmex y Telnor, por lo que determinar que no se contabilicen los días de descanso del contrato como días inhábiles, se estaría obligando a Telmex y Telnor a violar el derecho de sus trabajadores, sin algún fundamento legal o peor aún, que sitúa a mis mandantes a riesgos de incumplimiento, ya que no se tienen ningún herramienta legal para obligar a los empleados a laborar en días inhábiles del CCT.

En este sentido, el Instituto se está manifestando respecto de una materia en la que no tiene competencia, como se ha planteado, los días de descanso obligatorio para los trabajadores de conformidad con el CCT de Telmex/Telnor son días que se han acordado inhábiles de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, misma que establece un procedimiento para la firma de un contrato colectivo.

El contrato colectivo de trabajo es de observancia obligatoria como derecho fundamental de los trabajadores protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

- El artículo 1° constitucional establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse, ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.*
- El artículo 123 apartado A, contempla la celebración de contratos colectivos de trabajo como parte del derecho al trabajo digno y establece que los procedimientos y requisitos que establezca la ley para asegurar la libertad de negociación colectiva y los legítimos intereses de trabajadores y patrones, deberán garantizar Certeza en la firma, registro y depósito de los contratos colectivos de trabajo.*

Lo anterior implica que lo establecido en un contrato colectivo de trabajo válido conforme las leyes aplicables no pueden restringirse ni suspenderse ya que la constitución no establece ningún supuesto para ello.

En este sentido, la Ley Federal del Trabajo es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo como derecho humano fundamental, comprendidas en el artículo 123, Apartado A, de la Constitución.

- El artículo 386 de la ley referida puntualiza que el contrato colectivo de trabajo tiene por objeto establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos. Asimismo el artículo 391 establece que el contrato colectivo*

debe contener los días de descanso y vacaciones de los trabajadores. Por su parte el artículo 401 prevé los supuestos por los que termina el contrato colectivo de trabajo mismo que no se actualizan para el caso en concreto.

Derivado de lo establecido en la constitución y en la Ley Federal del Trabajo Telmex tiene compromisos laborales de conformidad con el (CCT) de Telmex/Telnor.

En este orden de ideas, la Empresa y Sindicato tienen celebrado, legitimado y depositado de acuerdo a la normatividad laboral el CCT que rige las relaciones laborales, y en el que se encuentran los días de descanso obligatorio (Cláusula 91 de CCT de Telmex y Cláusula 51 de CCT de Telnor), siendo obligatorio para la Empresa respetar dichos días como de descanso obligatorio al estar contenidos en el Contrato, por lo que los mismos para efectos operativos y administrativos tanto de la Empresa como de los trabajadores son legalmente inhábiles, y por tanto, no deben ser considerados para el cálculo de los plazos de entrega de servicios. Se solicitó a ese Instituto incorporar la definición de Días Inhábiles, para señalar que Telmex/Telnor no laboran dichos días y que carece de herramientas administrativas o legales para obligar a los trabajadores a asistir los días de descanso establecidos en el CCT.

Se reitera que dicha obligación contractual se tiene pactada desde 1956, fecha en la que ya se consideraban los días de descanso obligatorio extralegales con los que actualmente contamos, siendo que los convierte en derechos adquiridos de los trabajadores desde aquella fecha.

Adicionalmente, este cambio permitirá homologar las definiciones que el propio Instituto ha resuelto con las demás Ofertas, ya que actualmente se encuentra contemplado en la Oferta de Referencia de Enlaces Dedicados (ORE). Esta homologación permitirá dotar de certeza a los Concesionarios, al Instituto y Telmex/Telnor, así como dar claridad en el conteo de plazos para la prestación de los servicios objeto de la oferta, por lo que, resultaría perjudicial que las ofertas de referencia y sus debidos convenios que regulan la prestación de servicios no sean uniformes y cada una contenga definiciones distintas.

El no ser considerado como días inhábiles, conlleva la violación de los derechos de los trabajadores tutelados por la Constitución Federal y la LFT.

De igual forma, hay que recordar lo que estableció la propia reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, en el artículo Décimo Octavo Transitorio, del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º., 7º., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, publicado en Diario Oficial de la Federación, el 11 de junio de 2013, en el que citó textualmente lo siguiente:

“TRANSITORIOS

[...]

DÉCIMO OCTAVO. Los derechos laborales de los trabajadores que presten sus servicios en las empresas y organismos dedicados a las actividades que comprende el presente Decreto se respetarán en todo momento de conformidad con la ley.”

En ese sentido, en la reforma que sirvió de base para publicar la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) vigente, la propia Constitución instituyó que en todo momento debían prevalecer los derechos de los trabajadores.

Esto constituye simplemente el cumplimiento a la CPEUM, a la LFTR y a la LFT, en donde queda de manifiesto que, el Instituto Federal de Telecomunicaciones no es una autoridad en materia laboral.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las DM.

Con relación a lo anterior el Instituto considera procedente poner de manifiesto que, si bien Telmex y Telnor señalan que se han presentado acciones de rechazo y oposición en la inclusión de la definición de días inhábiles por parte de este Instituto, ello no implica una pretensión en la modificación o extinción de derechos laborales, sino la búsqueda de mejores términos y condiciones para una eficaz prestación de los servicios de desagregación.

Lo anterior es claro para este Instituto que no se encuentra investido de atribuciones en materia laboral, por lo que carece de competencia para pronunciarse respecto a cuestiones de dicha índole, por lo que las cuestiones de interpretación deben dirimirse ante la autoridad que corresponda y no ante este Órgano Regulador.

En esa misma línea, se señala que los pronunciamientos realizados por este Instituto versan sobre la incorporación de la definición de días inhábiles, sus efectos sobre los términos y condiciones de la Oferta de Referencia, rubros en los que el Instituto cuenta con plena competencia.

En ese sentido, resulta inteligible que los criterios emitidos por este Instituto no pretenden la vulneración o negación de los derechos laborales, ni, pasan por alto el derecho de los trabajadores para celebrar contratos colectivos de trabajo, ni tampoco desconocen los beneficios extralegales de los mismos, como se establece en el Escrito de Manifestaciones, sino que buscan que se logre de manera eficaz, eficiente y oportuna la prestación de los servicios de desagregación y cada uno de sus procesos.

Ahora bien, de conformidad con la manifestación de que *“no se explica la motivación del IFT para rechazar los sábados y los días inhábiles del Contrato Colectivo en los plazos de cumplimiento establecidos en la oferta vigente”*, es importante señalar y puntualizar que el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo se establece lo siguiente:

“Artículo 74

Son días de descanso obligatorio:

- I. El 1o. de enero;*
- II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;*
- III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;*
- IV. El 1o. de mayo;*
- V. El 16 de septiembre;*
- VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;*
- VII. El 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;*
- VIII. El 25 de diciembre, y*

IX. El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.”

Así mismo de conformidad con lo establecido en la Oferta de Referencia Vigente y lo señalado en su Escrito de Manifestaciones los días considerados como inhábiles por Contrato Colectivo son los siguientes:

“1° de enero; 5 de febrero; 18 y 21 de marzo; jueves y viernes denominados "Santos" y sábado denominado de "Gloria"; 1°, 5 y 10 de mayo; 1° de agosto Día del Telefonista; 15 y 16 de septiembre; 12 de octubre; 2 y 20 de noviembre; el que corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal (actualmente el 1° de diciembre de cada seis años); 12 y 25 de diciembre; el día que determinen las autoridades para la celebración de Elecciones Federales o Locales.”

De la lectura que se realice a ambos supuestos se desprende que ninguno de ellos contempla a los días sábados y domingos como días inhábiles, por lo que se niega la inclusión de dicho día en los considerados como inhábiles, por lo que, deberán considerarse únicamente como días inhábiles aquéllos ya establecidos en la Sección de Contabilización de Plazos del Anexo B “Penas Convencionales. En ese sentido, el Instituto determina conservar los días inhábiles de conformidad con los términos y condiciones en los que se encuentra establecido dentro de la OREDA Vigente. Dicha modificación será visible en el Anexo Único de la presente Resolución.

6.3.2. Plazos de recepción a partir del siguiente día hábil.

Manifestaciones de las DM.

Ahora bien, en el escrito de Manifestaciones de las DM, en el numeral 2 referente a los “PLAZOS DE RECEPCION A PARTIR DEL SIGUIENTE DÍA HÁBIL DE LAS SOLICITUDES DE SERVICIOS” indican lo siguiente:

“Como parte de la propuesta de OREDA 2024, mis representadas solicitaron a ese Instituto que el inicio de la contabilización de plazos de cumplimiento sea a partir del día hábil siguiente a la recepción de las solicitudes de los procedimientos, particularmente los indicados en los numerales 4.7 Procedimientos de contratación, modificación y baja de los servicios de Reventa, 4.8 Plazos de Entrega de los Servicios de Reventa, 4.9 Parámetros e indicadores de calidad para los Servicios de Reventa, 5.10 Plazos de entrega de SRMLT, 5.11 (SRMLT) Parámetros e indicadores para Provisión del Servicio.

En respuesta a la propuesta de mis representadas, esa Autoridad apuntó lo siguiente (numeral 6.4, página 48, 49 y 50):

“...

Al respecto, derivado del análisis realizado por el Instituto a la propuesta se señala que este cambio plantea una serie de implicaciones. En primer lugar, el comenzar a contar los plazos de solicitud a partir del día hábil siguiente genera un impacto significativo en la experiencia de los usuarios finales de los CS dado que los plazos de instalación se incrementan.

La aceptación de este cambio daría lugar a un aumento notable en los plazos totales de los procedimientos de habilitación de los servicios de desagregación, teniendo implicaciones para el proceso de competencia, derivado a que los concesionarios estarían brindando a sus clientes la instalación del servicio en un tiempo mayor al que lo hacen con los plazos actualmente establecidos en la OREDA Vigente.

Por lo que hace a la justificación, numeral (12) del Cuadro de Justificaciones, donde “se precisa que conforme a la LFPA los plazos se contabilizan en días hábiles, tal y como lo establece el apartado de términos de plazos en sus artículos 28 y 29.”, además de establecer que es de su propósito “homologar los criterios en la atención de los servicios regulados, y con ello brindar claridad y transparencia al CS”. Este Instituto considera improcedente llevar a cabo dichas modificaciones, ya que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo “LFPA en su artículo 1° establece que su ámbito de aplicación será para los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, por lo que no tiene efectos sobre actividades entre particulares. Además, si bien es cierto que el artículo 6 de la LFTR establece a la LFPA como supletoria a falta de disposición expresa en la propia LFTR, también lo es que la OREDA encuentra su fundamento en lo dispuesto por las Medidas de Desagregación, que regulan de manera asimétrica a Telmex y Telnor desde la entrada en vigor de la Resolución AEP. Es así como, para el caso específico de la OREDA, Telmex y Telnor deberán estarse a lo dispuesto por la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación que establece que la propuesta que presente el Agente Económico Preponderante “deberá reflejar, al menos, las condiciones de la Oferta de Referencia vigente e identificar y justificar detalladamente cada una de las modificaciones propuestas.

(...)

En suma, de aprobarse la propuesta se crearía una disparidad con la práctica operativa de Telmex/Telnor, lo que puede generar una situación de desventaja competitiva significativa para los CS, que podría imponer cargas innecesarias a los CS, por lo que el Instituto determina no procedente la propuesta de establecer que las solicitudes de servicios sean consideradas al día hábil siguiente y en consecuencia se rechazan los cambios relacionados en la Propuesta de OREDA...”

(Énfasis añadido)

Derivado de lo expuesto, a continuación mis representadas exponen, fundamentan y justifican porqué lo que determinó el Instituto resulta inconsistente y por ende debe permanecer la propuesta de Telmex/Telnor:

Primeramente, se reitera el objetivo de Telmex de homologar los criterios de contabilización de plazos de la OREDA con los estipulados en la prestación de los servicios de las demás ofertas de referencia para los servicios mayoristas y tener claridad de todas las partes para el conteo de los plazos.

Es importante precisar que si bien como lo señala el Instituto la OREDA encuentra su fundamento en lo dispuesto por las Medidas de Desagregación, que regulan de manera asimétrica a Telmex y Telnor desde la entrada en vigor de la Resolución AEP, también lo es que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), de conformidad con su artículo 1°, es de orden público y tiene por objeto entre otros regular la prestación de los servicios públicos de interés

general de telecomunicaciones, los derechos de los usuarios y las audiencias, y el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores.

En este sentido, como se manifestó en la propuesta de OREDA 2024, en relación con lo establecido en el artículo 6 de la Ley referida, se aplica de manera supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por tanto al ser objeto de la LFTR la regulación de la prestación de los servicios públicos y la contabilización de los plazos no están previstos en la misma, le es aplicable la LFPA, atendiendo al objeto particular de la LFTR. En consecuencia de lo anterior, resulta aplicable lo establecido en los artículos 28 y 29 de la LFPA.

En este sentido se precisa que conforme a la LFPA los plazos se contabilizan en días hábiles, tal y como lo establece el apartado de términos y plazos en sus artículos 28 y 29, asimismo dichos artículos establecen que si el último día del plazo o la fecha determinada son inhábiles o las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil y que cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado hasta el día siguiente hábil.

Por lo expuesto es innegable que los plazos deben contabilizarse en días hábiles, asimismo el artículo 17 B de la ley referida señala que salvo disposición expresa en contrario, los plazos para que la autoridad conteste empezarán a correr al día hábil inmediato siguiente a la presentación del escrito correspondiente.

Por otro lado respecto a lo manifestado por el IFT donde indica que la aceptación de este cambio daría lugar a un aumento notable en los plazos totales de los procedimientos de habilitación de los servicios de desagregación es de suma importancia reconocer que los procesos operativos actuales bajo los cuales Telmex y Telnor realizan sus operaciones internas están desarrollados bajo las mejores prácticas operativas buscando siempre la mayor eficiencia de los recursos, aplicando estrategias de logística adecuadas para la provisión de servicios a los clientes buscando siempre la satisfacción y mejores estándares de calidad en la atención.

Ahora bien, la OREDA vigente establece, en su numeral 4.9, que “para realizar la medición de los indicadores presentados, ..., considerando como inicio del proceso el día en que se solicitó el servicio por parte del CS.”, es decir, se pretende comenzar a contabilizar el plazo a partir del momento en que se recibió la solicitud, desestimando e ignorando completamente los procesos internos de administración de recursos, logística de atención, calendarización de actividades, adecuaciones de infraestructura, y demás actividades que, para mayor eficiencia, se procesan después del horario de recepción y no precisamente se atienden las solicitudes una por una de manera individualizada, sino que se debe preparar una estrategia de atención que se comienza a desarrollar el día posterior al corte diario, es decir, se acumulan todas las solicitudes recibidas en un día para que al final del horario de recepción se pueda preparar la ruta de atención bajo una lógica trazada con tiempos, recursos e insumos planificados; por lo tanto es una franca desventaja para Telmex y Telnor que se comience a evaluar el plazo el mismo día que se recibe la solicitud por parte del CS.

Incluso es evidente la falta de homologación para conteo de plazos dentro del mismo numeral 4.9 de la OREDA, ya que la Metodología establecida para el cálculo de los Indicadores de Reparación de Fallas contabiliza los plazos en días hábiles posteriores a la recepción de la queja. Es evidente que esta diferencia en el conteo de plazos sobre el mismo numeral genera una situación de desventaja competitiva significativa y que podría imponer cargas innecesarias a las representadas.

Por lo expuesto es innegable que la modificación propuesta por Telmex y Telnor debe ser admitida para la OREDA 2024.

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las DM.

Con relación a la manifestación respecto a que el “*objetivo de Telmex de homologar los criterios de contabilización de plazos de la OREDA con los estipulados en la prestación de los servicios de las demás ofertas de referencia para los servicios mayoristas y tener claridad de todas las partes para el conteo de los plazos.*”, el Instituto señala que le corresponde a éste como autoridad reguladora en el sector de telecomunicaciones la potestad de homologar o diferenciar las condiciones de las diferentes ofertas de referencia que emite, así como de determinar si las modificaciones propuestas en este caso de Telmex y Telnor dotan de certeza a los CS respecto a la prestación de servicios de desagregación.

En ese sentido, se reitera que la aceptación de este cambio daría lugar a un aumento en los plazos de los procedimientos de habilitación de los servicios de desagregación, teniendo implicaciones para el proceso de competencia, derivado a que los concesionarios estarían brindando a sus clientes la instalación del servicio en un tiempo mayor al que lo hacen con los plazos actualmente establecidos en la OREDA Vigente.

Por lo anterior, el Instituto determina conservar la determinación establecida en la Oferta de Referencia Notificada y conservar los plazos vigentes mismos que se verán reflejados en el Anexo único de la Presente Resolución.

Sin perjuicio a lo anterior, el Instituto realiza las siguientes precisiones. Si bien señala en su Escrito de Manifestaciones que el objetivo de Telmex y Telnor es el de homologar los criterios en la contabilización de plazos de la OREDA con los estipulados en la prestación de los servicios de las demás ofertas de referencia para los servicios mayoristas, al momento de realizar su propuesta realiza afirmaciones generales que resultan inoperantes puesto que no reflejan un beneficio o una condición de mejora en la prestación de los servicios mayoristas, sino una ampliación de los plazos en beneficio única y exclusivamente de Telmex-Telnor.

En ese sentido, el Instituto establece que para que sea viable una homologación de plazos Telmex y Telnor deberá justificar detalladamente los actos o circunstancias indefectiblemente vinculados con la existencia de un daño debido a la diferencia de plazos establecidos entre ellos, esto, en razón de que los servicios cuentan con características propias que permite la diferenciación tanto en su proceso como en sus términos, de lo contrario se puede establecer que la operación no lo requiere, como hasta la fecha ha acontecido, toda vez que lo propuesto únicamente se basa en afirmaciones generales e imprecisas por lo que el Instituto no se encuentra en aptitud de determinar el cambio propuesto.

Aunado a lo anterior, es importante redundar en el hecho de que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo “LFPA”) no tiene efectos sobre actividades entre particulares, ello, en virtud de la insistencia en sus manifestaciones respecto de que “*en relación con lo establecido*

en el artículo 6 de la Ley referida, se aplica de manera supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por tanto al ser objeto de la LFTR la regulación de la prestación de los servicios públicos y la contabilización de los plazos no están previstos en la misma, le es aplicable la LFPA, atendiendo al objeto particular de la LFTR”.

Como ha sido establecido en diversas ocasiones, la OREDA encuentra su fundamento en lo dispuesto por las Medidas de Desagregación, que regulan de manera asimétrica a Telmex y Telnor desde la entrada en vigor de la Resolución AEP, así como la propia LFTR. Ahora bien, si bien es cierto, la LFTR en el artículo 6 establece se aplica de manera supletoria la LFPA, ello es aplicable en los **servicios públicos y la contabilización de los plazos no están previstos en la LFTR.**

Circunstancia que no trasciende a los términos y condiciones que se establecen en la OREDA, porque si bien, dicha Oferta de Referencia es revisada y aprobada por este Instituto, en términos de la regulación asimétrica a que se encuentran obligados Telmex y Telnor, y bajo su potestad regulatoria en la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones, los derechos de los usuarios y las audiencias, los términos y condiciones en ella establecidos son aplicables a particulares, (Telmex y Telnor y otros Concesionarios o Autorizados Solicitantes en materia de telecomunicaciones).

En ese tenor se insiste en el hecho que si bien el Instituto en términos de la regulación asimétrica revisa y aprueba las condiciones que deben de prevalecer en la OREDA, es Telmex y Telnor quienes los proporcionan a efecto de que otros CS puedan acceder a la infraestructura de su red local.

Por lo que lo manifestado en su Escrito de Manifestaciones resulta vano e improcedente ya que la LFPA no es aplicable en condiciones establecidas por particulares aún y cuando la autoridad intervenga en su determinación, por lo que se reitera que se conservará lo resuelto en la Oferta de Referencia Notificada en el sentido de no aceptar el conteo de los términos a partir del día hábil siguiente con lo que se mantienen los plazos vigentes, mismos que se verán reflejados en el Anexo único de la Presente Resolución.

6.4 ANEXO A. TARIFAS

Manifestaciones de las DM

En su Escrito de Manifestaciones, Telmex y Telnor señalan lo siguiente:

“11. MODELO DE COSTOS Y TARIFAS.

Como parte de la propuesta de OREDA 2024, mis representadas solicitaron a ese Instituto, lo siguiente:

- Un retail minus del **14.13%** sobre la tarifa minorista registrada ante el IFT, unificada entre los Servicios de Reventa.

Las tarifas propuestas por Telmex y Telnor corresponden a los verdaderos costos en los que incurren mis mandantes, por lo tanto, es lógico que al comparar las tarifas propuestas para el 2024 contra las que resolvió el Instituto para la Oferta Vigente, existan diferencias de dichas magnitudes.

Las tarifas que proponen Telmex y Telnor cumplen con la metodología establecida en la Medida Trigésima Novena del Anexo 3. Las tarifas propuestas para los Servicios de Reventa fueron calculadas con base en la mecánica de proporcionar un descuento a las tarifas registradas en el mercado minorista, como lo establece la metodología de costos evitados, es decir, se descuenta el porcentaje de costo en los que Telmex y Telnor no incurrirían para la venta de los servicios en el mercado mayorista, por ejemplo, los costos atribuibles a la atención a clientes minoristas, facturación, publicidad, etc.

Al respecto, es importante destacar que el modelo de costos evitados (Retail Minus) para determinar los descuentos, que les fue notificado a mis representadas y corresponde al modelo notificado 2023, incluyen diversas desviaciones de los valores paramétricos en el cálculo de los descuentos para los Servicios de Reventa que el IFT ha determinado.

El Modelo de Costos Evitados (Retail Minus) del Instituto está dividido en dos secciones, que determinan los descuentos que se aplicarán a las tarifas minoristas: 1) la sección de Costos Evitados y 2) la sección de Precios Implícitos.

En el Modelo de Costos Evitados (Retail Minus), el IFT estimó **\$52,413 mdp** en ingresos, mientras que Telmex tuvo ingresos por **[cifras de la operación de Telmex]**. En cuanto a los Costos Evitados, el modelo del IFT estima **\$9,169 mdp** y Telmex **[cifras]**.

Cabe señalar que la estimación del IFT en **Precios Implícitos** es ajena a la metodología establecida por el propio Instituto en las Medidas de Preponderancia, en la cual valoró en **\$9,550 mdp**, mientras que Telmex pagó solo **[cifras]** para prestar el servicio de **OTT de CLARO VIDEO a sus clientes**, es decir, el IFT está sobreestimándolo **[cifras]**.

Cifras de la operación de Telmex

Fuente: Elaboración propia con información de Telmex e información del modelo de costos de Retail Minus notificado y no anonimizado para 2023.
Cifras en millones de pesos (mdp)

Costos Evitados

Dentro de los costos que Telmex y Telnor tienen para la determinación de los costos Evitados existe uno donde la **discrepancia es de más de 5.4 veces**, se trata del gasto por **Publicidad** en

donde no se consideró el costo real en el que incurren Telmex/Telnor, lo que provoca un descuento mayor para los descuentos evitados.

En los últimos 2 años el gasto anual total promedio en publicidad ha sido del orden de **Cifras** **Cifras de la operación de Telmex** vs **\$1,654 mdp** que considera el modelo del IFT (modelo de costos evitados notificado 2023), **en el que además se le asigna erróneamente, sólo al servicio de internet**, lo que genera un descuento artificial beneficiando los Servicios de Banda Ancha. Es importante mencionar que esta información se le hizo llegar al IFT en respuesta al Requerimiento de información para el Modelo de Costos 2023.⁹

Cifras de la operación de Telmex

Fuente: Elaboración propia con información de Telmex

El Modelo de Costos del Instituto determina el costo de publicidad considerando un porcentaje del gasto en marketing, sobre los ingresos de Banda Ancha: $(8.08\% \times \$20,470 \text{ mdp de ingreso anual estimado en datos considerando Precios Implícitos})$, lo que resulta en un gasto de Publicidad estimado para Telmex de \$1,654 mdp.

Lo anterior resulta equivocado y se puede evidenciar el exceso comparándolo contra las proporciones de gasto en publicidad / ingresos que realizan otros Operadores en el mundo, como se observa en el siguiente cuadro donde el **promedio ronda en 0.82%/ ingresos**, lo que difiere sustancialmente de los estimado por el **Instituto del 8.08%**.

Concepto	Vodafone 2021	Orange 2021	Telefónica 2020	Telmex 2021
Ingresos	43,809	42,522	43,076	50,796
Publicidad	229	783	47	304
% de Ingresos	0.52%	1.84%	0.11%	0.60%

Fuente: Elaboración propia con información de Estados Financiero públicos de Vodafone, Orange, Telefónica de España y Telmex en millones de la moneda local

Precio Implícito.

En el modelo se hace una estimación de precios/costos que es ajena a la metodología establecida por el propio Instituto en las Medidas de Preponderancia.

El Instituto hace un **cálculo de precios implícitos** del orden de **\$9,550 mdp** (parámetro considerado dentro del Modelo notificado 2023), que es más de **Cifras de la operación de Telmex** en los que Telmex incurre por dichos rubros, los cuales son del orden de **Cifras**, como ya se mencionó.

a) **Estimación de los Servicios Digitales (SD):** La estimación del Instituto por este concepto es de **\$5.396 mdp (56% de los Precios Implícitos)**.

Los Servicios Digitales están incluidos como un beneficio en la contratación de paquetes al usuario final y al CS en reventa por lo que no deben ser considerados como Precio Implícito. Indebidamente el modelo utiliza dos vectores de precios, uno antes y otro después de descuento que multiplica por la base de usuarios de los respectivos paquetes, mismos que anualiza; la diferencia de ambos cálculos da como resultado un precio implícito de **\$5,396 mdp**, ello es incorrecto pues a manera de ejemplo, en el último año solo lo han contratado **Cifras** con un costo unitario promedio **Cifras** por lo que en todo caso el precio implícito sería de tan sólo **Cifras**.

Estimación de Claro Video. El costo de Telmex fue de **Cifras de la operación de Telmex**, sin embargo, la estimación del Instituto para Claro Video es por **\$1,463 mdp**, En el modelo se estima en promedio como precio implícito 18 pesos por suscriptor de CLARO VIDEO que multiplicado por una base de usuario de 8.1 millones de usuarios resulta en 1,463 mdp, lo cual es incorrecto ya que el costo de Telmex es **Cifras** que dividido entre los usuarios es **Cifras**.

b) **Estimación de una Promoción denominada "Paquetes Superiores"** (los paquetes 435, 499 y 599 pagan renta del paquete inmediato inferior x 3 meses) es por **95 mdp** calculado dentro del modelo del Instituto, imputación BA x 3 meses /60 meses x Todos Suscriptores.

Lo anterior no debe ser considerado ya que estos servicios son ofrecidos por un tercero y de acuerdo con lo establecido por el Pleno del Instituto en las resoluciones de la OREDA, **los servicios ofrecidos por terceros no forman parte de la Oferta.**

c) **La estimación de una Promoción denominada "Tarifa preferencial Paquetes Entretenimiento"** (29 paquetes Entretenimiento con OTT) por **\$ 418 mdp** calculado por el modelo del Instituto como la diferencia entre imputaciones BA con y sin promoción de tarifa preferencial por contratar un OTT.

Estos son servicios ofrecidos por un tercero y el Pleno del Instituto ya ha establecido en las resoluciones de la OREDA que los servicios de terceros no forman parte de la Oferta. La estimación de **418 mdp** por la promoción de "Paquetes Entretenimiento" es indebida ya que Telmex cumple a cabalidad la inclusión de todas aquellas ofertas que no tienen un paquete BASE, poniéndolas a disposición de los Concesionarios en el SEG, por lo que no deben de computarse en el Modelo de costos de Instituto disminuciones "Precio Implícitos" a los servicios de Telecomunicaciones, por cuestiones de paquetes con OTT's.

⁹ Respuesta al Requerimiento Información Modelo de Costos de Retail Minus IFT/221/UPR/DG-CIN/044/2023. Con folio de entrega en Oficialía de Partes del IFT, número 022851, entregado el día 23 de agosto de 2023

¹⁰ P/IFT/EXT /071221/43. Oferta de Referencia de Desagregación de Bucle Local DM-2022. Pág.20, 34 y 36 [...]"

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las DM.

En cuanto a las Manifestaciones de Telmex y Telnor sobre que las tarifas propuestas para los Servicios de Reventa "corresponden a los verdaderos costos en los que incurren" y que "fueron calculadas con base en la mecánica de proporcionar un descuento a las tarifas registradas en el mercado minorista, como lo establece la metodología de costos evitados, es decir, se descuenta el porcentaje de costo en los que Telmex y Telnor no incurrirían para la venta de los servicios en el mercado mayorista", el Instituto destaca primeramente que, en términos generales, la determinación tarifaria con base en la metodología de costos evitados regula los precios de los

servicios mayoristas con referencia a un precio o tarifa minorista que utiliza el servicio mayorista como insumo, sin necesidad de conocer los costos asociados a la infraestructura requerida para prestar dichos servicios, eliminando todos aquellos costos necesarios para prestar el servicio minorista por encima del costo de proveer el servicio mayorista.

Específicamente, la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación establece lo siguiente para la consideración de la base sobre la cual se descontarán los costos que no sean necesarios en la comercialización minorista:

“TRIGÉSIMA NOVENA.-

*Tratándose de las tarifas por los Servicios de Reventa, estas se determinarán mediante una metodología de costos evitados (retail minus), **a partir de los ingresos o las tarifas minoristas** y, eliminando aquellos costos que no sean necesarios para la comercialización de los servicios, de tal forma que puedan ser replicadas por un operador eficiente.*

(...)”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, dada la gran cantidad de productos ofertados por Telmex y Telnor, fundamentalmente paquetes de servicios, el cómputo de los parámetros que intervienen en la estimación de los costos de los servicios individuales se encuentra sujeta no solamente a las especificidades de los diferentes mercados, sino a la forma en que los servicios se empaquetan, y que resultan en ocasiones en un rango de múltiples precios implícitos para un mismo servicio, derivado de la composición de los paquetes y de la estrategia de comercialización a descuento en la oferta minorista.

Resulta evidente así que la determinación del costo de cada uno de los servicios que conforman los paquetes requieren del cómputo de los *Precios Implícitos* de los servicios que los componen, estimación que es necesaria ante la multiplicidad de precios individuales que resultan de la tarificación minorista de Telmex y Telnor, y en ningún sentido constituyen una etapa que sea *“ajena a la metodología establecida [...] en las Medidas de Preponderancia”* para el cómputo de los costos evitados, sino que permite la determinación del precio efectivo que un cliente paga por una unidad de cada uno de los servicios individuales de entre todos aquellos elementos o servicios que se ofrecen en los planes a los que el cliente puede acceder dependiendo del plan o paquete tarifario elegido, así como de sus patrones de consumo. Es decir, se trata de la descomposición del precio de los servicios individuales, considerando cada uno de los componentes de los servicios empaquetados en la oferta de planes y paquetes a nivel minorista, y cuya estimación se realiza a partir de la propia información de las DM.

En este contexto, resulta evidente también que, como los servicios empaquetados se comercializan a descuento, el cálculo del precio de cada uno de los componentes por el número de usuarios será superior teóricamente a los ingresos. La mecánica del Modelo de Costos Evitados permite estimar un precio implícito a nivel promedio para cada componente como parte

de los cálculos intermedios del mismo, para arribar al cálculo final de los descuentos aplicables por tipo de servicio.

Por lo anterior, el Modelo de Costos Evitados aprobado estima un descuento para cada uno de los *Servicios de Reventa* sujetos a tarificación, considerando los precios ofrecidos por Telmex y Telnor en el mercado minorista (los precios de referencia) y tomando en consideración la práctica comercial de ofrecer distintos planes y paquetes a descuento y cuya composición resulta naturalmente en que el precio efectivo que los usuarios finales pagan por cada unidad de servicio individual no sea único.

A partir de lo anterior, el enfoque metodológico hace uso del promedio de dicho precio de referencia asociado a cada servicio ofrecido en el mercado minorista (el precio implícito calculado a partir de los paquetes y servicios independientes) y de los costos en los que Telmex y Telnor dejarían de incurrir si prestaran dichos servicios únicamente en el mercado mayorista, considerando su estructura financiera, y descontando del precio de referencia dichos costos “evitables” para determinar la tarifa del servicio mayorista correspondiente.

Se sigue de esta descripción metodológica que un descuento único aplicable a las tarifas de todos los *Servicios de Reventa* como lo pretenden las DM, sin distinción entre servicios y sin tomar en cuenta la valuación relativa entre planes y paquetes, no considera la heterogénea composición de los diferentes paquetes que ofrecen Telmex y Telnor y que, de conformidad con la metodología de costos aprobada por el Instituto, debe considerarse para evitar sesgo en la determinación de tarifas.

Es por ello que determinar “[u]n retail minus del 14.13% [...] unificada (sic) entre los *Servicios de Reventa*” como lo plantean Telmex y Telnor, y no hacer distinción alguna entre ellos, resultaría en una desviación de la metodología de costos evitados aprobada para la determinación de tarifas por tipo de servicio, ya que omitiría las características de la composición de la oferta minorista de las DM, además de que induciría incentivos desalineados a la composición de los planes y paquetes ofrecidos efectivamente por Telmex y Telnor, sobreestimando tarifas para aquellos servicios cuyo costo evitado resultante del cálculo diferenciado fuese mayor al promedio propuesto y viceversa.

Como consecuencia, las cifras a las que Telmex y Telnor aluden como desviaciones paramétricas o sobreestimaciones de costos, en realidad constituyen cálculos intermedios de los ingresos que se tendrían por los servicios ofertados, de haberse cobrado de manera conjunta el precio implícito de cada uno de los servicios incluidos en los paquetes, por lo que no tiene sentido práctico realizar las comparaciones que se presentan en las Manifestaciones de Telmex y Telnor, que pierden de vista el sentido de los cálculos del modelo, el cual es consistente con el reconocimiento del precio efectivamente pagado por cada uno de los diversos elementos que integran las canastas de servicios de planes y paquetes de Telmex y Telnor.

Por lo anteriormente expuesto, se observa que las manifestaciones que realizan Telmex y Telnor referentes a los precios implícitos comparan el cálculo del precio de cada uno de los componentes individuales por el número de usuarios que necesariamente será superior teóricamente a los costos de Telmex y Telnor, y que constituye un cómputo intermedio para la estimación del costo evitado para cada uno de los *Servicios de Reventa*, el cual toma en consideración no solamente el promedio ponderado de los precios implícitos, sino la distribución de usuarios de los paquetes de Telmex y Telnor, para la asignación de los diferentes descuentos imputables a los planes y paquetes. Con lo anterior, debe resultar evidente la improcedencia y el sesgo de determinar un *retail minus* uniforme a la amplia diversidad de servicios ofertados por Telmex y Telnor.

Por otra parte, en el tema de Publicidad, sobre el cual Telmex y Telnor señalan que “[e]n los últimos 2 años el gasto anual total promedio en publicidad ha sido del orden **Cifras** **Cifras de la operación de Telmex** vs \$1,654 mdp que considera el modelo del IFT (modelo de costos evitados notificado 2023), en el que además se le asigna erróneamente, sólo al servicio de internet”, el Instituto señala las siguientes consideraciones:

1. La imputación a Banda Ancha de la totalidad de los gastos por Publicidad se encuentra de conformidad con lo establecido en el Documento Metodológico del Modelo de Costos Evitados para los *Servicios de Reventa* provistos por Telmex y Telnor en el marco de la Oferta de Referencia de Desagregación, el cual fue sometido a Consulta Pública del 29 de septiembre al 28 de octubre de 2022², en donde se establece que el modelo considera que los costos de ventas y mercadotecnia son atribuibles únicamente a los servicios de Internet, bajo la hipótesis de que Telmex y Telnor dirigen su publicidad para captar suscriptores en servicios que ofrecen Internet, y no suscriptores de voz fija. Al respecto, por lo que la estimación proporcional al total de ingresos de banda ancha se asume 8.08% sobre total de ingresos del servicio en estudio, para el caso de servicios de Internet. Es de destacar que este elemento de la metodología de costos evitados aprobada por el Instituto fue puesta a consideración de la industria y del público en general durante la Consulta Pública del Modelo de Costos señalada, y que durante dicho proceso Telmex y Telnor optaron por no manifestarse, siendo la instancia procedimental para considerar la opinión de las partes interesadas.

Asimismo, se destaca que, como ha sucedido en ocasiones anteriores, la actualización del Modelo de Costos Evitados se llevó a cabo con información de Telmex y Telnor, para el cual el concepto de *Mercadotecnia y Publicidad* fue actualizado con información derivada de las cuentas del ejercicio de Separación Contable. En este contexto, en referencia a las Manifestaciones de Telmex y Telnor sobre que “*ha sido del orden* **Cifras de la operación de Telmex**”, el Modelo de Costos

² Consulta Pública sobre el “Modelo de Costos Evitados para los servicios de reventa provistos por el Agente Económico Preponderante en el marco de la Oferta de Referencia de Desagregación”, disponible en <https://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consulta-publica-sobre-el-modelo-de-costos-evitados-para-los-servicios-de-reventa-provistos-por-el-0>

Evitados actualizado fue alimentado con a partir de los valores de la información entregada por las mismas Telmex y Telnor al Instituto como parte de la Separación Contable, la cual cuenta con validez auditable. Asimismo, se destaca que se mantuvo un promedio en el cálculo de este concepto, a efecto de eliminar variaciones anuales en este concepto derivadas de asignaciones contables de corto plazo³.

- Con respecto a que el porcentaje asignado por el Instituto (8.08%) “*resulta equivocado y se puede evidenciar el exceso comparándolo contra las proporciones de gasto en publicidad / ingresos que realizan otros Operadores en el mundo, como se observa en el siguiente cuadro donde el promedio ronda en 0.82%/ingresos*”, el Instituto advierte que la comparativa presentada por Telmex y Telnor presenta el porcentaje de *Publicidad* en los *Ingresos totales*, sin diferenciar por segmento fijo, segmento móvil, u otro relevante, de las empresas internacionales, para diferentes años (2020 y 2021), lo cual no es comparable al realizado por el Instituto con motivo del Acuerdo Modificatorio correspondiente a la OREDA Vigente (ver Cuadro “*Comparaciones del gasto en Publicidad como porcentaje de los ingresos de banda ancha para diversos operadores internacionales*”), el cual se tomaron como referencia los resultados publicados por operadores regulados a nivel internacional para el periodo comprendido entre 2017 y 2020, a efecto de calcular la participación del gasto destinado a *Publicidad y promoción* como proporción de los *Ingresos de banda ancha fija*, es decir, lo referente a los servicios del segmento fijo de telecomunicaciones, y en donde se puede apreciar que los resultados obtenidos han oscilado entre 5.6% y 26.8% para los operadores internacionales, lo que sitúa al promedio de este mismo indicador en México (8.08%) dentro del rango y muy por debajo de los máximos de otros operadores, como se aprecia en el Cuadro insertado a continuación.

Ingresos y Gastos (millones de euros)				
	2017	2018	2019	2020
Telefónica España				
Ingresos	14,884.43	15,183.14	15,493.11	14,679.14
Ingresos banda ancha fija	2,063.16	1,926.72	1,914.00	1,898.66
Gastos en publicidad y promoción	185.10	176.05	147.65	127.63
Participación %	8.97%	9.14%	7.71%	6.72%
Orange				
Ingresos	5,427.79	5,501.06	5,418.11	5,102.64
Ingresos banda ancha fija	1,306.61	1,353.53	1,318.27	1,242.73
Gastos en publicidad y promoción	82.75	75.83	73.25	71.45
Participación %	6.33%	5.60%	5.56%	5.75%
Vodafone				

³ Para 2023, el año incluido en las Manifestaciones de las DM, se tomó el promedio del total de la cifra de gastos de publicidad como la razón de **Gasto en Publicidad a Ingresos Minoristas Banda Ancha**, tal como se denominan en las cuentas de Separación Contable de donde se obtienen, derivados de los Resultados finales de la Separación Contable para los últimos cuatro años con que el Instituto cuenta con información, esto es: 2017, 2018, 2019 y 2020.

Ingresos	5,591.45	5,383.64	5,000.98	4,804.28
Ingresos banda ancha fija	746.32	718.14	595.59	619.92
Gastos en publicidad y promoción	183.91	161.85	159.46	157.42
Participación %	24.6%	22.5%	26.8%	25.4%

Cuadro 1. Comparaciones del gasto en Publicidad como porcentaje de los ingresos de banda ancha para diversos operadores internacionales.

Fuente: Resolución OREDA Vigente. Elaboración del Instituto con información de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC, España). Información disponible en la siguiente liga electrónica http://data.cnmc.es/datagraph/jsp/inf_anual.jsp

Por lo anterior, el Instituto resuelve mantener el computo del cálculo de este concepto como la razón de *Gasto en Publicidad a Ingresos Minoristas Banda Ancha*, dentro de su Modelo de Costos Evitados.

Ahora bien, con respecto de las Manifestaciones de las DM identificadas con el inciso a), sobre que *“el modelo de costos evitados (Retail Minus) [...] incluyen (sic) diversas desviaciones de los valores paramétricos en el cálculo de los descuentos para los Servicios de Reventa”, así como respecto de las señaladas diferencias que Telmex y Telnor consideran discrepancias paramétricas como en “el servicio de OTT de CLARO VIDEO”* o en la estimación de los precios implícitos de los servicios individuales ofrecidos, como es el caso de los Servicios Digitales, el Instituto advierte que las cifras del Modelo de Costos Evitados citadas no constituyen sino estimaciones de los ingresos que resultarían de cobrar cada servicio a su precio implícito, es decir, la valoración independiente de los servicios de cada uno de los paquetes, lo cual se contempla como parte de la metodología y sirve como referencia para estimar el factor de representación de dicha oferta conjunta de servicios.

Además, como ya se ha señalado, la mecánica de operación del modelo echa mano de valores proporcionados por Telmex y Telnor con base en los precios implícitos para el cómputo de los descuentos, eliminando el efecto de ofrecer conjuntamente o en paquete, los servicios de las DM, como parte de los cómputos intermedios del mismo, para arribar al cómputo final de los descuentos aplicables por tipo de servicio. Esta mecánica se encuentra mayormente descrita en el *Esquema de precios implícitos asociados a los elementos o servicios que caracterizan a los planes o paquetes de Telmex y Telnor en el Modelo de Costos Evitados* incluido en el Considerando Séptimo más adelante, e identificada como Figura 2 en dicho Considerando.

Con referencia a los incisos b) y c) de las Manifestaciones de Telmex y Telnor, en que se señala que la *“[e]stimación de una Promoción denominada ‘Paquetes Superiores’ [...] no debe ser considerad[a] ya que estos servicios son ofrecidos por un tercero y de acuerdo con lo establecido por el Pleno del Instituto en las resoluciones de la OREDA, los servicios ofrecidos por terceros no forman parte de la Oferta”* y sobre *“[l]a estimación de una Promoción denominada ‘Tarifa preferencial Paquetes Entretenimiento’ (29 paquetes Entretenimiento con OTT)”*, el Instituto advierte que en su Propuesta OREDA, Telmex y Telnor no incluyeron el listado completo de los planes y paquetes de su oferta comercial minorista, de tal manera que fuera posible hacer disponibles todos los *Servicios de Reventa* a los CS.

Por lo anterior, y a efecto de garantizar la replicabilidad de la totalidad de dicha oferta minorista, se resuelven tarifas considerando únicamente las características base⁴ que corresponden a la lista de planes y paquetes de Telmex y Telnor, no sin enfatizar que el Instituto no resuelve tarifas con los componentes provistos por *Proveedores de Contenido de Internet* (en adelante, ICP⁵, por sus siglas en inglés -*Internet Content Providers*), sino únicamente a partir de las características base del plan correspondiente a aquellos planes y paquetes que sí contienen servicios de ICP de la oferta minorista de Telmex y Telnor.

Es de destacar que, como ya se ha señalado en la Resolución P/IFT/EXT/091222/22, el Instituto no cuenta con evidencia suficiente de que los componentes provistos por ICP puedan ser considerados como “*servicios de terceros*” en lugar de servicios de telecomunicaciones, como si se tratase de, por ejemplo, equipos de telefonía u otros bienes a nombre de terceras entidades comerciales, y cuyo tratamiento contable se limitase únicamente a la facturación a nombre de dichos terceros por parte de Telmex y Telnor, ya que los servicios ICP constituyen parte integral de los *Servicios de Reventa* dentro de la oferta comercial minorista de Telmex y Telnor los cuales, a fin de poder ser replicados por los CS para su comercialización, y dado que los ICP hacen uso de la red pública de telecomunicaciones del AEP, requieren del acceso a internet y por tanto de un paquete Base.

Es de destacar también que el Instituto considera a los *Servicios de Reventa* en su totalidad, de conformidad con las Medidas de Desagregación y el catálogo de servicios que mantiene registrados por lo que, de conformidad con la Medida TERCERA numeral 14) de las Medidas de Desagregación y la sección de Definiciones de la propia OREDA, que se cita a continuación, son sujetos a tarificación por parte del Instituto.

“Servicio de Reventa: Servicio que permite al Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante realizar la reventa o comercialización de la línea, acceso a Internet o cualquier otro servicio registrado ante el IFT, de la Red pública de telecomunicaciones de Telmex / Telnor.”

(Énfasis añadido)

Lo anterior implica que deberán incluirse aquellos *Servicios de Reventa* que refieran perfiles de velocidad de internet adicionales en la Propuesta OREDA o por la provisión de servicios como los ICP, con el objeto de ofrecer un listado que sea congruente con la oferta comercial minorista disponible a los CS al momento de la emisión de la Resolución por medio de la cual se autorice la OREDA para 2024, en el entendido de que dichos planes no son exhaustivos, y a efecto de permitir la reventa de los servicios de banda ancha y otros, sin el componente de ICP, pero con las características de velocidad correspondientes a la oferta minorista de Telmex y Telnor para posibilitar la replicación por parte de los CS de los planes y paquetes similares a los que ofrecen Telmex y Telnor.

⁴ De acuerdo con la metodología se consideran servicios de renta de línea, voz, internet y otros servicios.

⁵ Servicios de valor agregado, contenidos en internet propios o de terceros, servicios OTT, servicios de almacenamiento en la nube, entre otros.

Por lo anterior, el Modelo de Costos Evitados ha considerado como *precio implícito* para la tarificación de los paquetes correspondientes a la relación incluida en la Propuesta OREDA al menor costo de la banda ancha entre los *Servicios de Reventa* derivados del mismo paquete, a efecto de que los CS puedan incorporar los componentes de los ICP a dichos planes Base de los *Servicios de Reventa* en el mercado, y a fin de posibilitar que se repliquen los planes de las DM en beneficio de la promoción de mayor competencia en el mercado de telecomunicaciones.

Finalmente, el Instituto considera pertinente hacer una clarificación en la Nota al pie en el *Anexo A Tarifas*, en los cobros recurrentes por el *Servicio de Reventa Mayorista de Línea Telefónica*, a efecto de señalar que el alcance de la tarifa por originación de llamadas será aquella que se determine conforme a las Condiciones Técnicas Mínimas de Interconexión autorizadas por el Instituto. En este caso, el autorizado mediante el Acuerdo P/IFT/251023/457⁶(en adelante Acuerdo de Interconexión 2024).

Adicionalmente, el Instituto determina admitir la tarifa propuesta por Telmex y Telnor por lo que hace al cobro no recurrente por *Cambio de número* en virtud de que genera mejores condiciones para la prestación de los servicios de telecomunicaciones

Por todo lo anteriormente expuesto, el Instituto resuelve mantener los descuentos por costos evitados aplicables por servicio y las condiciones establecidas en la Oferta de Referencia Notificada las modificaciones correspondientes a lo señalado en esta sección y resuelve mantener en el listado de planes y paquetes minoristas del “*Anexo A Tarifas*”, aquellos que refieran perfiles de velocidad de internet adicionales a los que las DM señalan cuando incluyan servicios de ICP y se encuentren registrados ante el Instituto, y emitirá las tarifas correspondientes en el “*Anexo A Tarifas*” que forma parte integral del Anexo Único a esta Resolución.

6.5 ANEXO E. CONVENIO.

Convenio Cláusula Vigésima: “Arreglo Amistoso de Diferencias”

Manifestaciones de las DM.

En su Escrito de Manifestaciones, Telmex y Telnor señalan lo siguiente:

Como parte de la propuesta de OREDA 2024, mis representadas solicitaron a ese Instituto la incorporación de una cláusula relativa a un “Arreglo Amistoso de Diferencias”.

VIGÉSIMA.

⁶ “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024”, aprobado por el Pleno del Instituto en su XXVI Sesión Ordinaria el 25 de octubre de 2023.

ARREGLO AMISTOSO DE DIFERENCIAS. Las Partes expresan su firme convicción que, de toda buena fe, en caso de presentarse diferencias o disputas por virtud de la interpretación y cumplimiento del presente Convenio o de sus Anexos, y para cualquier aspecto técnico y administrativo, de determinación de costos, contraprestaciones y otros que requieran capacidad técnica específica, tratarán razonablemente de resolverlas entre ellos en forma amistosa en un plazo de al menos 30 (treinta) días antes de iniciar otro tipo de procedimiento, y al efecto, seguirán un proceso de consulta mutua a efecto de evitar controversias, incluyendo, si las Partes lo consideran necesario, consultas a expertos o autoridades sin que esto implique renuncia a los derechos que tengan, lo anterior con independencia de la posibilidad que tienen los concesionarios de solicitar la intervención del Instituto en caso de existir términos y condiciones no convenidas entre las partes.

Se considerará que los intentos para lograr una solución amistosa de común acuerdo han fracasado, cuando una de las Partes notifique por escrito a la otra que las negociaciones no han sido satisfactorias en cualquier estado del procedimiento, en cuyo caso, las Partes podrán ejercer sus derechos como proceda conforme a la ley.

En respuesta a la propuesta de mis representadas, esa Autoridad en el “Acuerdo” 60 determinó lo siguiente:

“El numeral (20) del Cuadro de Justificaciones, plantea adicionar una nueva cláusula denominada “ARREGLO AMISTOSO DE DIFERENCIAS” bajo el argumento de que “ésta nace de una cláusula incorporada dentro del Convenio Marco de Interconexión” además de señalar que el sentido de esta es el “fomentar la comunicación entre las partes y la solución alternativa para resolver controversias entre las partes antes de mover toda la maquinaria del IFT.

(...)

Sumado a ello, se señala que le hecho de que dicha cláusula se encuentre incorporada dentro del Convenio Marco de Interconexión no significa que esto constituya un elemento de valor que permita afirmar que lo adicionado mejore las condiciones establecidas para la prestación de los servicios de la OREDA. Por el contrario, de la lectura se desprende que la propuesta implica mayores plazos para la atención de las solicitudes por parte de los CS.

(...)

En ese sentido, el Instituto rechaza la incorporación propuesta ya que la misma no atiende puntualmente lo determinado por la Medida QUINTA de las medidas de Desagregación, en el sentido de que lo manifestado debe justificar los cambios detalladamente, además de que podría generar un retraso u obstáculo en la prestación de los servicios, toda vez que establece un término de negociación, que si bien, deja a salvo la posible intervención del Instituto para la resolución de desacuerdos, para que ello ocurra se obliga a las partes a llevar a cabo con antelación dicho proceso amistoso.

(...)

Como se ha señalado previamente, cada oferta de referencia y/o acuerdo emitido por el Instituto cuenta con criterios propios, los cuales están en función del servicio y la manera en que se regula, en ese sentido se señala que los criterios de los requisitos para la procedencia de las inconformidades se encuentran homologados en todas las ofertas a efecto de brindar certeza en la prestación de los servicios Por lo que si bien, la propuesta de modificación la motiva la

homologación a una cláusula incorporada dentro del Convenio Marco de Interconexión; esta no es razón suficiente para su modificación, ya que el cambio propuesto provocaría una modificación innecesaria dentro del Convenio, toda vez de que no se cuenta con evidencia de que el contenido vigente sea perjudicial a la prestación de servicios o a sus convenios.

(...)[sic](**Énfasis añadido**)

Derivado de lo expuesto a continuación mis representadas exponen, fundamentan y justifican porqué debe incluirse la cláusula propuesta por Telmex/Telnor:

El Instituto refiere que “cada oferta de referencia y/o acuerdo emitido por el Instituto cuenta con criterios propios, los cuales están en función del servicio y la manera en que se regula”. En este sentido, se considera cierto cuando se trata de particularidades de cada servicio, no obstante la propuesta de adición nada tiene que ver con una particularidad específica de los servicios, es decir hace referencia a un arreglo general, que aparte de llevar a un conciliación deja a salvo los derechos de los concesionarios para acudir a las instancias que consideren pertinentes, por lo que se reitera que resultaría perjudicial que ofertas de referencia y sus debidos convenios que regulan la prestación de servicios no sean uniformes o no se encuentren homologados y cada una contenga cláusulas distintas cuando no sean exclusivamente por una distinción por el servicio.

La finalidad de dicha cláusula es fomentar la comunicación entre las partes y la solución alternativa para resolver controversias entre las partes, por lo que consideramos procedente que exista un arreglo amistoso que contemple las soluciones caso por caso, así pudiendo acortar los plazo para llegar a un arreglo y darle prioridad a las necesidades de cada caso en particular.

En este sentido, se reiteran las inconsistencias en las resoluciones del Instituto, ya que para otras ofertas ha reconocido que una parte importante de la regulación es fomentar los acuerdos entre las partes, ya que puede llegar a ser una forma eficiente y expedita para resolver, diferencias, por lo que el Instituto debe buscar formas para promover este tipo de acuerdos, sin perjuicio del derecho de las partes para acudir al Instituto a presentar un desacuerdo. Asimismo, se considera que no hay fundamento respecto a lo resuelto por el Instituto relativo a que “...se evidencia una dilación a la prestación de los Servicios, ya que de conformidad a dicha redacción los concesionarios deberán agotar el procedimiento propuesto, antes de recurrir al Instituto para la resolución de los desacuerdos que se originen con motivo de la prestación de servicios”. Esto debido a que la resolución de un desacuerdo ante el Instituto tarda más de 3 meses para emitirse y en el caso en concreto se está considerando un arreglo expedito en máximo 30 días, dejando a salvo el derecho de los concesionarios de acudir a las instancias que estimen pertinentes [sic]

Es evidente la inconsistencia del IFT que ante un procedimiento de buena fe no sea considerado y siga los mismos criterios de negociación para todas las Ofertas de Referencia:

(...)

Por lo anterior, se considera infundado y motivado la negativa de adición de dicha cláusula, por lo que se reitera la propuesta de adición de la misma en la oferta.

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las DM.

Con respecto a lo señalado por Telmex y Telnor en su Escrito de Manifestaciones en cuanto a “que resultaría perjudicial que ofertas de referencia y sus debidos convenios que regulan la

prestación de servicios no sean uniformes o no se encuentren homologados y cada una contenga cláusulas distintas cuando no sean exclusivamente por una distinción por el servicio”, el Instituto reitera a éstos lo señalado previamente en apartados previos de la presente resolución, que cada oferta de referencia y/o acuerdo emitido por este Instituto cuenta con circunstancias propias, mismas que están determinadas en función de las condiciones particulares en la provisión del servicio mayorista y la regulación existente para cada uno de ellos.

En ese sentido, se señala que contrariamente a lo manifestado la propuesta de adición tiene que ver con una particularidad específica de los servicios, ya que ante la alta demanda de los servicios de interconexión es normal que existan un mayor número de desacuerdos, mismos que requieren mayor inmediatez de resolución, lo que trae aparejado la necesidad de la búsqueda de mecanismos que permitan el fomento a la comunicación entre las partes, y consecuentemente la eficiencia en la prestación del servicio, desacuerdos que en número no se equiparan o igualan en su presentación al Instituto con motivo de la prestación de los servicios de desagregación, con independencia de que a la fecha no se le ha solicitado al Instituto resolver algún desacuerdo en materia de compartición de infraestructura en el cual una de las partes sean Telmex y Telnor, por lo que no existen elementos para acreditar lo señalado por estas empresas.

De igual forma, se hace notar a Telmex y Telnor que lo determinado por el Instituto no es inconsistente como erróneamente lo manifiesta, ya que corresponde al Instituto como autoridad reguladora en el sector de telecomunicaciones la potestad de homologar o diferenciar las condiciones de las Ofertas de Referencia y de determinar si las modificaciones propuestas en este caso por Telmex y Telnor dotan de certeza a los CS respecto la prestación de servicios.

Sin menoscabo de lo anterior, con el fin de otorgar la posibilidad de que se lleve a cabo un acuerdo entre las partes previo a solicitar la intervención del Instituto, y con el objeto de privilegiar la voluntad de las partes para solucionar en forma amistosa las diferencias que con motivo de la prestación o contratación de los servicios puedan surgir entre ellas, en la medida en que ello sea posible bajo esta vía, el Instituto determina la procedencia de la incorporación de la cláusula “*Arreglo Amistoso de Diferencias*” a la OREDA Vigente para que en el plazo propuesto de 30 días contado a partir de que el CS puedan recurrir a dicho arreglo amistoso.

En ese sentido, el clausulado del Modelo de Convenio contendrá la Cláusula “**VIGÉSIMA. ARREGLO AMISTOSO DE DIFERENCIAS**”, en los siguientes términos:

“Las Partes expresan su firme convicción que, de toda buena fe, en caso de presentarse diferencias o disputas por virtud de la interpretación y cumplimiento del presente Convenio o de sus Anexos, y para cualquier aspecto técnico y administrativo, de determinación de costos, contraprestaciones y otros que requieran capacidad técnica específica, tratarán razonablemente de resolverlas entre ellos en forma amistosa en un plazo de 30 (treinta) días naturales contados a partir de que los solicite el CONCESIONARIO [O AUTORIZADO] SOLICITANTE, y al efecto, seguirán un proceso de consulta mutua a efecto de evitar controversias, incluyendo, si las Partes lo consideran necesario, consultas a expertos o autoridades sin que esto implique renuncia a los derechos que tengan, lo anterior con independencia de la posibilidad que tienen los concesionarios

de solicitar en cualquier momento dentro del plazo antes mencionado, la intervención del Instituto, en caso de existir términos y condiciones no convenidas entre las partes.

Se considerará que los intentos para lograr una solución amistosa de común no han sido satisfactorias, cuando en cualquier tiempo y estado del procedimiento una de las Partes notifique por escrito, sin ningún otro requisito, a la otra dicha circunstancia, en cuyo caso, las Partes podrán ejercer sus derechos como proceda conforme a la ley.”

Lo anterior se verá reflejado en el Anexo E Convenio, que forma parte del Anexo Único de la presente Resolución.

Convenio Cláusula Tercera. Objeciones de facturas.

Manifestaciones de las DM.

En su Escrito de Manifestaciones, Telmex y Telnor señalan lo siguiente:

“Como parte de la propuesta de OREDA 2024, mis representadas solicitaron a ese Instituto una adecuación a la cláusula Tercera del Convenio “Precio y Condiciones de Pago”, en el inciso d) sub inciso b) Inconformidades” referente a los desacuerdos de factura, en los mismos términos y condiciones como fue determinada en el CMI desde la primera emisión en el 2014, para que, del total de los servicios no objetados, se adjunte a dicho pago un documento que contenga una relación desglosada de dichos servicios.

Al respecto en el Acuerdo de la OREDA 2024 el Instituto en la pág. 61 y 62 del Acuerdo de Vista determinó lo siguiente:

“Como se ha señalado previamente, cada oferta de referencia y/o acuerdo emitido por el Instituto cuenta con criterios propios, los cuales están en función del servicio y la manera en que se regula, en ese sentido se señala que los criterios de los requisitos para la procedencia de las inconformidades se encuentran homologados en todas las ofertas a efecto de brindar certeza en la prestación de los servicios. Por lo que si bien, la propuesta de modificación la motiva la homologación a una cláusula incorporada dentro del convenio marco de interconexión; esta no es una razón suficiente para su modificación, ya que el cambio propuesto provocaría una modificación innecesaria dentro del convenio, toda vez que no se cuenta con evidencia de que el contenido vigente sea perjudicial a la prestación de los servicios o a sus convenios”

Por lo que el Instituto consideró que la modificación no se encuentra debidamente justificada al carecer de elementos que permitan afirmar que lo propuesto mejorara las condiciones en la prestación de los servicios [sic]

Derivado de lo expuesto a continuación mis representadas exponen, fundamentan y justifican porqué debe prevalecer la adición tal y como la propusieron Telmex/Telnor:

*Se precisa que el documento que contiene una relación desglosada de los importes correspondientes a cada uno de los servicios cuyas correlativas contraprestaciones hubiesen sido pagadas, **genera certeza a ambas partes respecto de lo que se está pagando**, y puntualiza las*

contraprestaciones pagadas a efecto de dejar en claro aquellas que están objetadas, por lo que se considera necesaria su inclusión.

No se entiende como el Instituto para los servicios regulados tiene distintos criterios por lo que se le solicita a ese Instituto se resuelva esta modificación en los mismos términos como se le solicitó en la propuesta de la OREDA 2024 y que ha resuelto para el CMI.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las DM.

Con respecto lo señalado por Telmex y Telnor en su Escrito de Manifestaciones en cuanto a que *“No se entiende como el Instituto para los servicios regulados tiene distintos criterios por lo que se le solicita a ese Instituto se resuelva esta modificación en los mismos términos como se le solicitó en la propuesta de la OREDA 2024 y que ha resuelto para el CMI.”*, se reitera a dichas empresas que corresponde al Instituto la potestad de homologar o diferenciar las condiciones de las Ofertas de Referencia y de determinar si las modificaciones propuestas dotan de certeza a los CS respecto la prestación de servicios.

En ese sentido, se establece que para que una modificación proceda, Telmex y Telnor en apego a la Medida QUINTA de las medidas de Desagregación en su Propuesta OREDA o en su Cuadro de Justificaciones debe de identificar y justificar detalladamente cada una de las modificaciones propuestas. Por lo cual, es necesario que Telmex y Tenor fundamente adecuadamente sus pretensiones allegando al Instituto elementos de valor técnico, operativo y/o procedimental, según sea el caso, para determinar la viabilidad de las modificaciones solicitadas.

Circunstancia que no se desprende de su Propuesta OREDA, ni tampoco en su escrito de Manifestaciones ya que el citar que *“Se precisa que el documento que contiene una relación desglosada de los importes correspondientes a cada uno de los servicios cuyas correlativas contraprestaciones hubiesen sido pagadas, genera certeza a ambas partes respecto de lo que se está pagando, y puntualiza las contraprestaciones pagadas a efecto d por lo que se considera necesaria su inclusión.”*, no constituye una justificación detallada respecto de lo pretendido, ni tampoco la misma denota la existencia de algún evento o situación que evidencie la necesidad de implementar el cambio propuesto.

En este sentido se reitera que la homologación solicitada no resulta procedente ante la falta de justificación detallada para determinar la viabilidad de las modificaciones propuestas, además de que establece nuevas condiciones a los CS en la presentación de “Inconformidades” al solicitar como nuevo requisito relación desglosada de los importes correspondientes a cada uno de los servicios, además de la eliminación de la condición de que la parte objetante pueda pagar bajo protesta la totalidad o una porción de la factura. En ese sentido, se reitera que la modificación pudiera imponer a los CS condiciones innecesarias en perjuicio de la correcta prestación de los servicios.

Robustece a lo anterior el hecho de que los criterios operativos que se pretenden homologar se establecieron desde el año 2015 dentro de las Ofertas de Desagregación, en los términos

vigentes, sin que a la fecha el Instituto cuente con elementos de valor para determinar la necesidad de modificarlas, o bien, homologarlas con lo establecido en el Convenio Marco de Interconexión. Lo que se traduce en el hecho de que las mismas actualmente dotan de certeza en la prestación de los servicios.

En ese orden de ideas el Instituto no encuentra elementos que permitan afirmar que tales modificaciones mejoran las condiciones en la prestación de los servicios, por lo que el Instituto determina que las modificaciones realizadas a la Oferta de Referencia Notificada serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme al Anexo Único de la presente Resolución.

6.6 MODIFICACIONES A LA OFERTA DE REFERENCIA A CONSIDERACIÓN DEL INSTITUTO.

6.6.1. Introducción y Generales.

Manifestaciones de las DM.

En el escrito de Manifestaciones de las DM, en el numeral 7 referente a los “NOTIFICACIONES DE CAMBIO DE ESTATUS DE LAS SOLICITUDES”, indican lo siguiente:

“En el Acuerdo el Instituto en el numeral 6.7.1, en la página 62 menciona lo siguiente

“Por lo que hace a la sección “1. Introducción y Generales”, derivado del análisis realizado a la Propuesta de OREDA y a efecto de hacer del conocimiento de los CS el estatus de la atención de sus solicitudes de los servicios mayoristas, a efecto de hacer más eficiente la provisión de los servicios, el Instituto resuelve que el SEG emita una notificación que informe a los CS cuando su NIS asignado sufra cambio de estatus. Lo anterior, a fin de otorgar certeza de la manera más eficiente a ambas partes sobre el momento procesal en el que se encuentran las solicitudes de los CS y así atender de manera oportuna las actividades a las que están sujetos los procedimientos en los plazos establecidos.”

(Énfasis añadido)

Derivado de lo anterior a continuación mis representadas exponen, fundamentan y justifican su rechazo de que esta modificación argumentando al respecto:

Actualmente el SEG ofrece una funcionalidad donde cada CS puede acceder y dar seguimiento puntual al estatus de cada una de sus solicitudes (inbox), por lo que establecer un mecanismo de notificación para acceder a otro mecanismo de seguimiento se percibe como una solicitud redundante para un sistema de gestión, donde la principal función es brindar transparencia, eficiencia, puntualidad y agilidad en la consulta de información, sin embargo se reitera que la imposición establecida en este numeral genera sobre carga ociosa a un sistema que debe ser ágil y eficaz.

Derivado de lo anterior mis representadas alientan a ese Instituto a retirar esa modificación a la OREDA 2024.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las DM.

Respecto a la propuesta de integrar notificaciones de cambio de estatus como parte de la Oferta de Referencia Notificada, el Instituto ha llevado a cabo un análisis que considera tanto los argumentos expuestos por Telmex y Telnor como la perspectiva de eficiencia operativa y gestión de solicitudes.

La propuesta original realizada por el Instituto, aunque bien intencionada, suscitó una reflexión sobre la verdadera necesidad de notificaciones adicionales en un entorno que ya dispone de funcionalidades que cubren esa notificación. Un aspecto identificado durante el análisis fue que el SEG ya dispone de funcionalidades que cubren la notificación requerida, ya que hay una falta de visualización de la funcionalidad del módulo (Inbox) existente en el SEG/SIPO para el perfil del Instituto lo cual se atribuye a que la asociación de estas funcionalidades solo se hacen perfiles de usuario específicos, es decir, que se trata de un módulo cargado únicamente en los perfiles creados para los CS y al cual no se tiene acceso por el Instituto.

Al respecto y considerando las manifestaciones ofrecidas de las DM, sobre que en efecto la información requerida sobre el estatus o condición bajo las cuales se van desarrollando los procesos de provisión de los servicios de desagregación se encuentra disponible en el SEG/SIPO para consulta de los CS, el Instituto desestima lo señalado en la Oferta de Referencia Notificada, lo cual se verá reflejado en el Anexo Único de la presente Resolución.

6.6.2. Pronóstico de Servicio.

Manifestaciones de las DM.

En el escrito de Manifestaciones de las DM, en el numeral 8 referente a los “PRONOSTICOS”, indican lo siguiente:

(...)

Derivado de lo anterior, a continuación mis representadas exponen, fundamentan y justifican su rechazo de que esta modificación argumentando al respecto:

- i. *El principio básico de la desagregación es replicar las condiciones de los servicios minoristas en donde es factible otorgar los servicios, con la modificación propuesta por el Instituto se estaría obligando a mis mandantes a otorgar servicios y “garantice el cumplimiento de los parámetros de calidad y condiciones de provisión establecidas para todos los servicios de desagregación”; lo cual pudiera implicar que los Concesionarios realizaran pronósticos en áreas donde mis representadas no pueden garantizar la cobertura de la red ni las facilidades técnicas.*
- ii. *Es relevante señalar que la redacción que el Instituto pretende modificar, es contradictoria con la OREDA vigente en el apartado “1.4 Disponibilidad de Recursos”, donde se señalan los elementos que se requieren para que la provisión del servicio sea técnicamente factible.*

(...)

De lo anterior, se solicita al Instituto resolver esta adición en consistencia con el apartado “1.4 Disponibilidad de Recursos”, es decir, que se cumplirán los términos y condiciones de provisión de los servicios pronosticados siempre y cuando existan facilidades de red para los servicios solicitados.

Así mismo se solicita a ese Instituto establecer la obligación, a los Concesionarios que realicen Pronósticos, de ratificar con al menos 3 meses de antelación los servicios pronosticados, ya que, de no ser así se prestaría a generar propuestas sin sustento o a malas prácticas que derivarían en desvío de recursos por parte de Telmex y Telnor para servicios no ratificados o sin garantía de contratación.

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las DM.

Al respecto de los argumentos presentados por las DM, contrario a lo que argumentan Telmex y Telnor, no se les está obligando a otorgar los servicios y a garantizar el cumplimiento de los parámetros de calidad y condiciones de provisión establecidas para todos los servicios de desagregación sin ninguna consideración alguna.

El texto añadido por el Instituto, tiene como objetivo indicar las condiciones que deben cumplir las DM si es que les son entregados pronósticos de servicio por parte de los CS, ya que en el mismo párrafo inicial de la sección “1.2 Pronósticos de Servicio” ya está establecido qué sucede en el supuesto de que no les sean entregados pronósticos de servicio a las DM, por lo tanto, la precisión realizada por este Instituto tiene la única finalidad de otorgar mayor nivel de detalle a los CS para brindarles claridad y certidumbre sobre qué deben esperar por parte de las DM al entregar pronósticos, así como ya está establecido lo que sucede si no lo hacen.

Para mayor claridad en el argumento por parte del Instituto, a partir del mismo párrafo inicial de la sección “1.2 Pronósticos de Servicio”, se cita a continuación el supuesto de que los CS no entreguen pronósticos de servicios a las DM:

“1.2 Pronóstico de servicio.

El CS podrá entregar un pronóstico para los servicios de desagregación, teniendo en cuenta que el no entregar pronósticos no constituye una condicionante para la entrega de los servicios (...).”

(Énfasis añadido)

Por otro lado, si los CS entregan pronóstico de servicio, las DM deben cumplir con lo siguiente:

“1.2 Pronóstico de servicio.

El CS podrá entregar un pronóstico para los servicios de desagregación (...), la entrega de pronósticos permitirá garantizar el cumplimiento de los parámetros de calidad y condiciones de provisión establecidas para estos Servicios de desagregación (...) En su caso, la entrega se realizará conforme a lo siguiente...”

(Énfasis añadido)

Como se puede observar, la modificación realizada por el Instituto es simplemente una precisión para otorgar mayor certidumbre a los CS sobre lo que deben esperar si entregan o no pronósticos de servicio.

En lo que respecta al argumento de que la modificación realizada por este Instituto es contradictoria con la OREDA Vigente en el apartado “1.4 Disponibilidad de Recursos”, donde se señalan los elementos que se requieren para que la provisión del servicio sea técnicamente factible, este Instituto está en desacuerdo, pues de nueva cuenta se está malinterpretando la modificación realizada por el Instituto, pues es una sección con condiciones que no están siendo modificadas o alteradas por lo que las condiciones establecidas en ese punto se quedan iguales, se reitera que la modificación realizada por el Instituto fue con la finalidad de establecer lo que debe esperar el CS si entrega o no pronósticos de servicios a las DM, y lo que a su vez tienen las DM obligación de proveer y en qué condiciones.

En lo que respecta a lo manifestado por las DM:

Así mismo se solicita a ese Instituto establecer la obligación, a los Concesionarios que realicen Pronósticos, de ratificar con al menos 3 meses de antelación los servicios pronosticados, ya que, de no ser así se prestaría a generar propuestas sin sustento o a malas prácticas que derivarían en desvío de recursos por parte de Telmex y Telnor para servicios no ratificados o sin garantía de contratación.

Al respecto, toda vez que ya existen condiciones que deben cumplirse si los pronósticos de servicio solicitados por los CS sobrepasan o no alcanzan el número de servicios de desagregación solicitados a través de los pronósticos como se cita a continuación, la propuesta no resulta procedente:

“1.2 Pronóstico de servicio.

(...)

*En caso de que los servicios solicitados **excedan un 20% o más a los pronosticados**, los servicios excedentes serán instalados en un plazo definido por mutuo acuerdo bajo el esquema fecha compromiso (Due Date) y delimitado a un máximo de 150% de los plazos originales de entrega.*

*En caso de que los servicios contratados en el año anterior de referencia N **sean menores al 70% de lo pronosticado**, el CS considerará en el pronóstico del año N+1 un volumen de servicios no mayor al equivalente al 120% de los servicios realmente contratados en el año N.*

(Énfasis añadido)

Derivado del análisis antes señalado, el Instituto resuelve mantener las modificaciones procedentes con respecto a lo establecido en la Oferta de Referencia Notificada como parte del Anexo Único de la presente Resolución.

6.6.3. Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios.

Manifestaciones de las DM.

En el escrito de Manifestaciones de las DM, en el numeral 9 referente a los “CARGA DE EVIDENCIAS EN LOS CASOS FORTUITOS O DE FUERZA MAYOR (MOTIVO DE OBJECCIÓN)” indican lo siguiente:

Relativo a la modificación realizada por el Instituto en el numeral 6.7.3 donde se incorpora la obligación para que mis representadas deban presentar a través del SEG la evidencia que respalde el motivo de objeción de caso fortuito o de fuerza mayor.

En el Acuerdo el Instituto en la página 64 menciona lo siguiente:

“Por las razones expuestas anteriormente, y en vista de que la etiqueta “CASO FORTUITO / FUERZA MAYOR” puede resultar bastante amplia, el Instituto considera necesario brindar una mayor precisión y claridad en relación con esta etiqueta. Esta medida se toma con el propósito de garantizar que la objeción a la solicitud del CS sea más específica y fácil de comprender para las partes involucradas. Al mejorar la precisión de esta etiqueta, se logrará una comunicación más efectiva entre los distintos actores y se facilitará una interpretación más precisa de los motivos que fundamentan la objeción. Dar claridad y detalle en la etiqueta “CASO FORTUITO/ FUERZA MAYOR” se realiza con el propósito de dar mayor certeza en la correcta prestación de los Servicios de Desagregación y fomentar la competencia en el sector.

Es por tanto que se establece la condición de identificar mediante el SEG., el caso fortuito o de fuerza mayor del que se trate, si es que se señala como motivo de objeción esta etiqueta, así como presentar mediante el SEG las pruebas que respalden la objeción.”

(Énfasis añadido)

Derivado de lo anterior a continuación mis representadas exponen, fundamentan y justifican su rechazo de que esta modificación argumentando al respecto:

Los tiempos de atención son sumamente cortos, por lo que el personal debe reaccionar de manera rápida incluso darle preferencia a los servicios de los Concesionarios antes que a los servicios propios (procedimientos y comparativa observable en los reportes semestrales de los Indicadores Clave de Desempeño), a esto agregar que en distintas ocasiones se ha solicitado al Instituto sea más flexible con los tiempos de atención.

Además de la problemática arriba mencionada, el personal deberá utilizar recursos en tiempo para cargar las evidencias en el SEG distraendo la función principal y el objetivo esencial como lo es el de instalar los servicios y resolver las problemáticas reportadas en las objeciones técnicas. Es necesario manifestar que el personal está para instalar lo más pronto posible.

En adición a los Puntos 1 y 2 anteriores, cabe señalar que el Instituto pretende adicionar nuevas obligaciones regulatorias a Telmex sin realizar un análisis sobre la necesidad y justificación de las mismas en su detrimento, transgrediendo con ello los derechos de Telmex:

a) A la mejora regulatoria;

b) A ser sujeto de una regulación justificada y eficiente, que no obstaculice su desarrollo empresarial, y

c) A no ser sujeto de barreras normativas (disposiciones jurídicas) que indebidamente distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia, las cuales están prohibidas por el artículo 28 Constitucional y 52 de la Ley Federal de Competencia Económica.

En este sentido, el Instituto ha reconocido y señalado⁷ la relevancia del diseño e implementación de regulaciones para promover el bienestar económico y social, entre otros objetivos, tal como se muestra a continuación:

SEGUNDO.- Problemática.- El diseño e implementación de regulaciones que promuevan el bienestar social y económico es una de las principales funciones de todo Gobierno.

A través de la regulación el Gobierno instaura una estrecha relación con los sectores que regula mediante el establecimiento de obligaciones, beneficios, acciones y procesos, buscando con ello promover la inversión, fomentar la competitividad, mejorar la calidad de los servicios, aumentar la creación de empleos, innovación y desarrollo económico para todos los sectores de la población.

Asimismo, el Instituto ha identificado lo que se conoce como “fallas regulatorias”, señalando lo siguiente:

“fallas regulatorias, éstas corresponden a situaciones en las cuales el propio marco normativo no cubre los objetivos originalmente planteados al momento de su expedición.”

En este orden de ideas, el Instituto identifica 4 propósitos que deben cumplir las regulaciones, que son:

Contreras y Haddou retoman el pensamiento del Premio Nobel de Economía, Joseph Stiglitz, y señalan que las regulaciones persiguen cuatro propósitos (Contreras y Haddou, 2003, p. 1):

1. Mantener la seguridad, la congruencia y la proporcionalidad de ésta,
2. Promover la competencia,
3. Proteger a los consumidores, y
4. Facilitar el acceso al capital.

La propia autoridad señala que la regulación por sí misma no garantiza el logro de un resultado eficiente y que por el contrario se pueden crear barreras regulatorias que distorsionen los mercados y que generen obstáculos al desarrollo empresarial, tal como se muestra a continuación:

En ese sentido, para el Gobierno es necesario decidir entre regular o permitir la libre actividad de los mercados. La regulación por sí misma no garantiza el logro de un resultado eficiente. Por el contrario, pueden crearse barreras regulatorias a la entrada a los mercados, generando distorsiones en éstos. También obstáculos al desarrollo empresarial, disminuciones en la inversión productiva y oferta de productos, aumento en precios y escenarios de corrupción, son algunos de los ejemplos de ello.

En virtud de lo anterior, el Instituto tiene la obligación de no incurrir en fallas regulatorias, por lo que, se solicita al Instituto vuelva a revisar sus propuestas de nuevas obligaciones regulatorias y considere no imponerlas, a efecto de garantizar que no se obstaculice el desarrollo empresarial de Telmex; ya que las mismas no son procedentes, congruentes ni proporcionales y van en detrimento de la posición competitiva de Telmex.

Así, el Instituto debe garantizar que la regulación esté plenamente justificada:

El Instituto ha reconocido la relevancia del “Ciclo de Gobernanza Regulatoria”,⁸ como una herramienta de la mejora regulatoria, citando para ello a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (en adelante “OCDE”), señalando que dicho organismo internacional estima que todo órgano de gobierno previo a la emisión de una regulación debe llevar a cabo una serie de acciones específicas que están concatenadas. Nótese que no hace una distinción entre regulaciones impersonales y regulaciones asimétricas o diseñadas para ciertos agentes económicos.

La acción número 1 del Ciclo de Gobernanza Regulatoria de la OCDE consiste en “justificar la necesidad de emitir, modificar o eliminar una regulación”, tal como se evidencia a continuación:

Al respecto, es importante señalar que la mejora regulatoria cuenta con una herramienta conocida como “Ciclo de Gobernanza Regulatoria” para la emisión o eliminación de cualquier regulación. Para ello, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (en lo sucesivo, la “OCDE”) estima que todo órgano de gobierno previamente a la emisión de una regulación debe llevar a cabo una serie de acciones específicas que están concatenadas (OECD, 2015, p. 27), a saber:

1. Durante la Planeación se identifican las estrategias de acción gubernamental, tales como objetivos, recursos, capacidades y herramientas que permitan justificar la necesidad de emitir, modificar o eliminar una regulación;

Es así que, el Instituto tiene la obligación ineludible de justificar exhaustivamente las razones por las cuales desea imponer nuevas obligaciones regulatorias a Telmex, no bastando para ello, simples comentarios plasmados en las consultas públicas de otros agentes económicos competidores, ya que dichos agentes económicos no son imparciales, ni objetivos y por el contrario tienen incentivos—derivado de su calidad de competidores— para obtener beneficios más allá de la naturaleza y alcances de la regulación asimétrica por preponderancia impuesta a Telmex.

Toda vez que las nuevas propuestas de obligaciones no están justificadas, se solicita al Instituto que no las imponga.

En virtud de lo anterior, si bien el Instituto regula a Telmex asimétricamente, también lo es, que dicha regulación debe cumplir con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y a la libre concurrencia; es decir, la regulación asimétrica que se imponga a Telmex no puede por sí misma generar barreras a la competencia y a la libre concurrencia al propio Telmex, toda vez que, el artículo 3, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica define lo que son dichas barreras y un tipo de ellas son las de tipo normativo que consisten en disposiciones jurídicas emitidas por cualquier orden de gobierno que indebidamente impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia, tal como se puede observar a continuación:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

[..]

IV. Barreras a la Competencia y la Libre Concurrencia: Cualquier característica estructural del mercado, hecho o acto de los Agentes Económicos que tenga por objeto o efecto impedir el acceso de competidores o limitar su capacidad para competir en los mercados; que impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia, así como las disposiciones jurídicas emitidas por cualquier orden de gobierno que indebidamente impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia;”

Por lo tanto, el Instituto tiene la obligación ineludible consistente en que, al momento de regular asimétricamente a Telmex dicha regulación no constituya una barrera normativa que indebidamente impida o distorsione el proceso de competencia y libre concurrencia en perjuicio de Telmex.

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las DM.

Respecto a las manifestaciones presentadas por Telmex y Telnor con relación a la modificación propuesta a la etiqueta "CASO FORTUITO / FUERZA MAYOR", en gran medida los argumentos se enfocan en las obligaciones regulatorias impuestas por el Instituto, pero se identifica falta de detalle sustancial en la explicación de por qué estas propuestas no son operativamente viables en la provisión de sus servicios.

Es comprensible que se busque minimizar las cargas regulatorias que puedan afectar su operación diaria, no obstante, la discusión debería ir más allá de la mera inconformidad con las obligaciones adicionales y abordar de manera específica cómo estas propuestas afectarían la capacidad operativa de Telmex y Telnor.

Aun así, derivado del análisis realizado, el Instituto observa una confusión en la interpretación de la modificación planteada, dado que la propuesta gira en torno a la idea de que únicamente se requiere indicar el tipo específico de caso fortuito o fuerza mayor que ha ocasionado la objeción, la confusión resalta ya que no se está pidiendo una sobrecarga de pruebas, sino una clasificación adicional que enriquezca la comprensión de las objeciones ocasionadas por la etiqueta "CASO FORTUITO / FUERZA MAYOR", es decir, la modificación trata de agregar, a la etiqueta ya existente, información adicional que señala el tipo de caso fortuito o fuerza mayor del que se trate, con el fin de especificar qué tipo de problema imprevisible fue el que generó la objeción.

Resulta relevante no perder de vista la esencia de la propuesta, toda vez que no se trata de la necesidad a un minucioso archivo de pruebas, sino a una etiqueta clarificada que sirva como referencia para una comunicación más efectiva, en este sentido, la aparente confusión podría disiparse al reconocer que la propuesta busca simplificar y enriquecer la comunicación, no complicarla con requisitos de difícil cumplimiento.

Lo señalado por el Instituto se presenta como una vía para fomentar una interacción más fluida y comprensible entre Telmex y Telnor y los CS involucrados en la prestación de los servicios de desagregación por lo que el Instituto en atención a las preocupaciones sobre la carga regulatoria que se señala y a que los *"tiempo de atención son sumamente cortos"* según lo manifiestan, resuelve considerar también como pruebas de la objeción una descripción realizada por parte del instalador en el que se describa la objeción por caso fortuito.

Derivado de lo anterior como parte del numeral "2. *Condiciones generales para la prestación de los Servicios*" se establece la siguiente redacción:

“1.8 Condiciones generales para la prestación de los Servicios Generales:

1. Tanto Telmex / Telnor como los CS no serán responsables por cualquier incidencia o daño que se presente en la red pública de telecomunicaciones por Casos Fortuitos o Fuerza Mayor, por ende, cada CS será responsable del restablecimiento de sus servicios y de su red, por sus propios medios. En caso de que se presente un Caso Fortuito o Fuerza Mayor, el periodo de afectación no será considerado dentro de los parámetros de calidad del Servicio ni en la medición de tiempos de entrega y Telmex / Telnor señalará mediante el SEG, como parte de la etiqueta de objeción, el tipo de Caso Fortuito o Fuerza Mayor que ocasionó la objeción.

(...)”

Es por lo anterior que la redacción aquí citada será considerada dentro del Anexo Único de la presente Resolución.

6.6.4. Trabajos Especiales.

Manifestaciones de las DM.

En el escrito de Manifestaciones de las DM, en el numeral 10 referente a los “ACUERDOS DE COBRO PARCIAL EN TRABAJOS ESPECIALES DEL CS”, indican lo siguiente:

“Mis representadas no solicitaron cambio alguno al apartado de Trabajos Especiales. No obstante lo anterior el Instituto determinó lo siguiente:

“6.7.4. Trabajos Especiales.

*Con respecto a la sección “6.1 Procedimiento para solicitud, aceptación y entrega de Trabajos Especiales” de la OREDA Vigente, el Instituto considera conveniente realizar una modificación con relación al pago correspondiente de los Trabajos Especiales por parte de los CS con el fin de ofrecerles mayor certeza, así como para mejorar las condiciones establecidas en la OREDA Vigente. Lo anterior debido a que, **conforme a las condiciones vigentes, los CS deben realizar el pago del costo total del Trabajo Especial solicitado al inicio del procedimiento de habilitación y aprovisionamiento de éste**, es decir, desde el momento en que el CS acepta la propuesta de las DM para llevar a cabo el Trabajo Especial.*

*En este sentido, es que **el Instituto considera modificar las condiciones vigentes de manera que los CS, una vez que acepten la propuesta de Trabajo Especial, realicen inicialmente solo el pago de un anticipo, el cual será acordado entre las DM y el CS, y no podrá ser mayor al 50% del costo total del Trabajo Especial solicitado.** Esto ya que, en la práctica, para la realización de este tipo de trabajos, lo común es que en un principio solo se proporcione una cierta cantidad como adelanto o anticipo, y el resto de la cantidad se pague o liquide al finalizar el trabajo en cuestión, una vez que la parte que recibe el trabajo pueda revisarlo y verificar que se concluyó satisfactoriamente, lo cual también representa un incentivo para que la parte responsable de llevar a cabo el trabajo lo termine en tiempo y forma conforme a lo acordado por ambas partes.”*

(Énfasis añadido)

Al respecto Telmex y Telnor manifiestan lo siguiente:

Es importante destacar que los costos asociados a los Proyectos Especiales deben ser cubiertos por el CS que requiere de la infraestructura para dar respuesta a una demanda específica existente, de la cual habrá de obtener ingresos; mismos que deberán permitir cubrir los elementos asociados al Proyecto Especial de que se trate.

En este sentido, resulta incongruente que aun y cuando el Proyecto Especial resulta en un beneficio para los CS, mis representadas tengan que destinar presupuesto y subsidiar el proyecto, aunado a esto resulta evidentemente que la modificación impuesta por el IFT no contempla las pérdidas que resultan si el CS llegase a desistirse de la solicitud.

*Derivado de lo expuesto queda claro que un Proyecto Especial es para beneficio exclusivo del CS, ya que los Proyectos Especiales no tienen por objetivo el generar ingresos a mis representadas, por lo cual debe permitirse, al menos, cobrar el costo total del proyecto **desde que así lo solicita**.*

Por lo anterior, el apartado debe conservar, la obligación de que los CS deben realizar el pago del costo total del Trabajo Especial solicitado al inicio del procedimiento de habilitación y aprovisionamiento.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las DM.

Al respecto, y con base en lo señalado en la Oferta de Referencia Notificada, el Instituto considera importante realizar una modificación con relación al pago correspondiente de los Trabajos Especiales por parte de los CS con el fin de ofrecerles mayor certeza, así como con el fin de mejorar las condiciones establecidas en la OREDA Vigente, de manera que los CS, una vez que acepten la propuesta de un Trabajo Especial, realicen inicialmente el pago de un anticipo, considerando que en la práctica para la realización de este tipo de trabajos lo común es que en un principio solo se proporcione una cierta cantidad como adelanto o anticipo, y el resto de la cantidad se pague o liquide al finalizar el trabajo en cuestión, lo que representa un incentivo para que la parte responsable de llevar a cabo el trabajo lo termine en tiempo y forma conforme a lo acordado por ambas partes.

No obstante, a partir de las Manifestaciones de las DM, el Instituto considera procedente realizar algunos ajustes y precisiones respecto a lo establecido en la Oferta de Referencia Notificada para proporcionar mayor claridad y certidumbre tanto a las DM como a los CS en cuanto al procedimiento de pago por la realización de Trabajos Especiales.

Por una parte, el Instituto considera conveniente que el pago inicial o anticipo se establezca de manera fija por el 50% del costo total del Trabajo Especial con el fin de proporcionar mayor agilidad y eficiencia en el proceso, evitando un posible retraso en el comienzo de la realización del propio Trabajo Especial, y por tanto de la provisión del servicio de desagregación solicitado por el CS, derivado de las negociaciones entre ambas partes, así como para asegurar que el CS efectivamente está interesado en el servicio.

Por otra parte, para establecer claramente el momento del pago del 50% restante del costo del Trabajo Especial y que dicho pago sea independiente a la realización de las pruebas considerando que no en todos los casos se llevan a cabo pruebas del Trabajo Especial porque la prueba se realiza a la instalación del servicio final, el Instituto considera adecuado establecer que el pago del 50% restante para liquidar el costo total del Trabajo Especial se realice una vez que las DM notifiquen al CS su finalización, para lo cual se define un plazo máximo de cinco días hábiles para que el CS efectúe el pago. Al respecto, cabe mencionar que dicho plazo de cinco días hábiles es el mismo plazo que ya se encuentra establecido en la OREDA Vigente para que el CS realice las pruebas del servicio correspondientes en conjunto con las DM posterior a la notificación al CS de finalización del Trabajo Especial. En este sentido, el procedimiento de pago del 50% restante y el procedimiento de realización de pruebas de aceptación del Trabajo Especial por parte del CS (en los casos en que se requiera realizar alguna prueba), transcurren de manera paralela e independiente en el mismo plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación de finalización del Trabajo Especial.

Asimismo, el Instituto considera relevante hacer referencia a lo establecido en el Anexo B de Penas Convencionales de la OREDA Vigente, de manera particular en el apartado de “Penas Convencionales a cargo del CS”, como se muestra a continuación:

“PENAS CONVENCIONALES A CARGO DEL CS:

El CS será responsable de pagar la totalidad de los costos en los que Telmex / Telnor haya incurrido debido a un requerimiento realizado por el mismo CS, y en caso de que éste haya decidido cancelar o en el caso de que no haya notificado a su usuario de la instalación de la acometida y/o los servicios solicitados.

Si la cancelación se realiza durante la fase de instalación/habilitación del servicio, será aplicada una pena convencional por un mes de renta del servicio más los gastos de instalación/habilitación.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior se identifica que, de manera adicional a establecer un pago inicial o anticipo fijo del 50% del costo total del Trabajo Especial con lo que se asegura que el CS efectivamente está interesado en el servicio, en el Anexo B de Penas Convencionales de la OREDA Vigente se considera que el CS será responsable de pagar la totalidad de los costos en los que las DM hayan incurrido debido a un requerimiento realizado por el mismo CS, como lo es en el caso de los Trabajos Especiales por ejemplo. Los cuales, conforme a lo establecido en la oferta, aplican cuando la actividad, elemento o recurso faltante se considera como algo que no se tiene dentro del alcance de las descripciones y los procedimientos de instalación de los servicios de desagregación de forma normal, estandarizada o prevista, por lo que el CS debe cubrir la totalidad de los costos en los que las DM hayan incurrido por la realización del Trabajo Especial solicitado, incluso en aquellos casos en que el CS haya decidido cancelar dicha solicitud como se observa en el primer párrafo de la cita anterior. Así como que en caso de cancelarse el Trabajo

Especial ya estando en proceso de instalación o que éste ya se haya terminado, será aplicada la penalización correspondiente al CS.

En este sentido, con el fin de proporcionar mayor claridad sobre las condiciones ya establecidas en el Anexo B de la OREDA Vigente, el Instituto considera agregar a manera de referencia una nota al pie de página en la sección “6.1 Procedimiento para solicitud, aceptación y entrega de Trabajos Especiales”, en el apartado de “Habilitación y aprovisionamiento del Servicio”, en la que se señale que, conforme a lo establecido en el Anexo B de Penas Convencionales, el CS será responsable de pagar la totalidad de los costos en los que las DM hayan incurrido. Así como que, en caso de que el CS no liquide el costo total del Trabajo Especial en el plazo establecido (de cinco días hábiles), se procederá a la cancelación de su solicitud y será aplicada al CS la pena convencional correspondiente.

A consideración del Instituto, con los ajustes y precisiones anteriores, se brinda mayor claridad y certeza tanto a los CS como a las DM sobre las condiciones establecidas en la oferta con relación al procedimiento de pago para la realización de Trabajos Especiales cuando éstos apliquen, por lo que se fundan y motivan las modificaciones realizadas a la Oferta de Referencia Notificada.

Derivado del análisis antes señalado, el Instituto resuelve realizar las modificaciones procedentes con respecto a lo establecido en la Oferta de Referencia Notificada como parte del Anexo Único de la presente Resolución.

Séptimo.- Determinación de Tarifas. En congruencia con lo establecido en las Medidas de Preponderancia, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/111218/24⁷, denominado “ACUERDO MEDIANTE LA (SIC) CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE EL MODELO INTEGRAL DE RED DE ACCESO FIJO Y EL MODELO COSTOS EVITADOS PARA DETERMINAR LAS TARIFAS DEL SERVICIOS DE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA FIJA Y DEL SERVICIO DE DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR TELECOMUNICACIONES”, el Instituto expidió el modelo de costos evitados (en lo sucesivo, “Modelo de Costos Evitados”) aplicable a los servicios mayoristas provistos por Telmex y Telnor, el cual fue actualizado posteriormente a efecto de realizar la estimación de tarifas de los Servicios de Reventa aplicables a 2019 y para el periodo del 1 de enero al 6 de marzo de 2020, previo a la implementación del Plan de Separación Funcional, mediante las siguientes Resoluciones: “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica al Agente Económico Preponderante los términos y condiciones de la propuesta de Oferta de Referencia de desagregación efectiva de la red local del Agente Económico Preponderante presentada por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., aplicables del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019.”, “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA

⁷ Véase <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdooliga/piftext11121824.pdf>

PROPUESTA DE OFERTA DE REFERENCIA DE DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE PRESENTADA POR TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A DE C. V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019.”; y “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LAS OFERTAS DE REFERENCIA DE DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE PRESENTADAS POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C. V. Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.”, aprobadas, respectivamente, por el Pleno del Instituto mediante Acuerdos P/IFT/EXT/111218/25, P/IFT/EXT/111218/26 y P/IFT/061219/863⁸.

Posteriormente, en concordancia con el Acuerdo de Separación Funcional, entraron en vigor respectivamente el 6 de marzo de 2020, el 1 de enero de 2021, el 1 de enero de 2022, y el 1 de enero de 2023, las Ofertas de Referencia de Telmex y Telnor para la provisión de los servicios mayoristas de desagregación correspondientes a Telmex y Telnor, aprobadas mediante *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia de los Servicios de Desagregación Efectiva de la Red Local, para las Divisiones Mayoristas de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.”; “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia de los Servicios de Desagregación presentadas por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021”, “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia para la prestación de los Servicios de Desagregación presentadas por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022” y “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba los términos y condiciones de la Oferta de Referencia para la prestación de los Servicios de Desagregación presentada por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023”, a las que les fueron asignadas los números de Acuerdo P/IFT/250220/62, P/IFT/EXT/091220/46, P/IFT/EXT/071221/43 y P/IFT/EXT/091222/22⁹, respectivamente.*

⁸ Disponibles, respectivamente, a través de las siguientes direcciones electrónicas:
<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdologia/vppiftext11121825ct.pdf>
<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdologia/vppiftext11121826ct.pdf>
<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdologia/pift061219863.pdf>

⁹ Disponibles a través de las siguientes direcciones electrónicas:
<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdologia/vp25022062.pdf>
<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdologia/vpext09122046.pdf>
<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdologia/vpext07122143.pdf>
<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdologia/vpext09122222.pdf>

Al respecto, se destaca que es a través de las mencionadas Resoluciones que el Instituto desarrolló la metodología utilizada para la determinación de tarifas, la cual es congruente con el Modelo de Costos Evitados, así como con el mecanismo de actualización.

Adicionalmente, durante 2022, el Instituto consideró relevante someter a la Consulta Pública el Modelo de Costos Evitados, con el fin de hacerse de elementos de análisis e información sobre la actualización y calibración del modelo, por parte de los diversos interesados, incluyendo integrantes del AEP. La liga electrónica donde puede localizarse la consulta es la siguiente: <https://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consulta-publica-sobre-el-modelo-de-costos-evitados-para-los-servicios-de-reventa-provistos-por-el-0>

En este contexto, la Medida TERCERA de las Medidas de Desagregación define el *Servicio de Reventa* materia de la presente oferta de referencia en los siguientes términos:

“TERCERA.- Además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para efectos de las presentes medidas, se entenderá por:

(...)

14) Servicio de Reventa: *Mediante este servicio se permite que el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante realice la reventa o comercialización de la línea, acceso a Internet o cualquier otro servicio de la Red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante;*

(...)”

De lo anterior se desprende que los CS pueden solicitar dicho servicio con el propósito de revender o comercializar servicios de línea telefónica y/o de internet que Telmex y Telnor ofrezcan o comercialicen en el segmento minorista. En función de ello las diferentes modalidades del *Servicio de Reventa* previstas en la OREDA son las siguientes:

Denominación	Acrónimo	Tipo de servicio del AEP que se permite al CS revender o comercializar mediante esta modalidad
Servicio de Reventa de Línea Telefónica	SRLT	Servicios de telefonía fija, mediante en los cuales se provee únicamente servicios de voz (es decir, sin banda ancha fija).
Servicio de Reventa de Internet	SRI	Servicios de banda ancha fija, en los cuales no proveen servicios de voz.
Servicio de Reventa de Paquetes	SRP	Servicios de telefonía y banda ancha fija, en forma conjunta.

De manera complementaria, tal como se establece en la OREDA para las demás tarifas asociadas a los Servicios de desagregación, como es el caso de los *Servicios Auxiliares*, se describe la metodología en el numeral 7.2 de esta Resolución.

Por otra parte, la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES FORMALIZA Y RESUELVE EN DEFINITIVA EL SERVICIO DE*

REVENTA MAYORISTA DE LÍNEA TELEFÓNICA DE LA OFERTA DE REFERENCIA DE LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE”, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/081117/683 el 8 de noviembre de 2017, establece las condiciones técnicas y operativas del SRMLT.

Derivado de la implementación del Acuerdo de Separación Funcional, los *Servicios de Reventa* (SRLT, SRI, SRP y SRMLT) fueron asignados para ser provistos por Telmex y Telnor.

7.1 MODELO DE COSTOS EVITADOS

De conformidad con las Medidas CUARTA y TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación, los *Servicios de Desagregación* provistos por Telmex y Telnor que se consideran en el Modelo de Costos Evitados son los siguientes:

- **Servicios de Reventa.-** Aquellos que permiten a los CS realizar la reventa o comercialización de la línea, acceso a Internet o cualquier otro servicio de la Red pública de telecomunicaciones de Telmex y Telnor, a través de las siguientes modalidades:

Modalidad de Servicio de Reventa	Tipo de servicio de Telmex y Telnor que se permiten revender o comercializar mediante esta modalidad
<i>Servicio de Reventa de Línea Telefónica (SRLT)</i>	Servicios de línea telefónica y voz (es decir, sin la provisión de servicios de Internet)
<i>Servicio de Reventa de Internet (SRI)</i>	Servicios de Internet o voz, en los cuales no se proveen servicios de línea telefónica.
<i>Servicio de Reventa de Paquetes (SRP)</i>	Servicios de línea telefónica e Internet, en forma conjunta.
<i>Servicio de Reventa Mayorista de Línea Telefónica (SRMLT)</i>	Servicio mayorista que hace uso de la red telefónica de Telmex y Telnor para la entrega de todas las llamadas telefónicas originadas por los usuarios finales en desagregación para el servicio SRMLT hasta el punto de entrega.

Mediante la implementación de una metodología de costos evitados (*Retail minus*) se establecen niveles tarifarios de dichos servicios mayoristas en función de precios o tarifas minoristas de Telmex y Telnor.

La base teórica de la metodología de costos evitados tiene como principio asegurar que exista un margen suficiente entre el nivel de tarifas mayoristas y los precios minoristas para que un “operador eficiente” pueda ofrecer, en el mercado minorista, servicios competitivos con la oferta comercial del operador histórico.

Cabe destacar que este enfoque metodológico hace uso de dos elementos: 1) un **precio de referencia** asociado a un producto o servicio ofrecido por el operador histórico en el mercado minorista, y 2) un conjunto de costos en los que el operador histórico dejaría de incurrir si prestara dicho producto o servicio sólo en el mercado mayorista (estos últimos conceptos de costos es lo

que se suelen denominar “**costos evitados**”). En este sentido, la tarifa del servicio mayorista correspondiente se determina descontando al precio de referencia los costos evitados.

Lo anterior se puede efectuar aplicando un esquema del tipo $P^m = P^r - c$, donde los términos involucrados representan:

- P^m : precio del servicio mayorista de acceso a la red del operador histórico,
- P^r : precio de referencia del producto o servicio minorista que se encuentra asociado al servicio mayorista en cuestión, y
- c : valor del conjunto de costos evitados inherentes a la prestación del servicio mayorista.

Cabe destacar que los costos evitados típicamente suelen representarse como un valor numérico, como un porcentaje a descontarse del precio de referencia¹⁰, o bien a través de una combinación de ambos enfoques.

7.1.1 Metodología para definir precios de referencia de los Servicios de Desagregación

En la metodología de costos evitados, se considera que los precios ofrecidos por el operador histórico en el mercado minorista son un insumo adecuado para establecer los precios de referencia de los servicios mayorista, como está previsto en las Medidas de Desagregación. Se estima que a través de dicho enfoque los operadores entrantes pueden ofrecer, dentro del mercado minorista, servicios competitivos con la oferta comercial del operador histórico.

Sin embargo, debido a que Telmex y Telnor configuran su oferta minorista a través de distintos planes y paquetes tarifarios que, a cambio de una renta mensual, incorporan diferentes canastas de servicios, con el fin de establecer el precio de referencia de los diferentes *Servicios de Desagregación*. En el Modelo de Costos Evitados se adoptó el uso de un esquema basado en el **precio implícito** de los elementos o servicios prestados a los usuarios finales, es decir, los planes o paquetes de Telmex y Telnor. Dichas canastas están integradas generalmente por:

- **Renta de línea:** Se refiere al arrendamiento por parte de un Usuario Final de una línea telefónica de Telmex y Telnor, contratada para uso residencial o comercial, mediante la cual dicho operador le brinda servicios de telecomunicaciones.
- **Servicios de voz:** Es relativo a una cantidad de llamadas o minutos a números telefónicos bajo diferentes categorías:
 - Llamadas de servicio medido Local y Nacional¹¹,

¹⁰ En este caso, la fórmula anterior equivaldría a la expresión $P^m = P^r \times (1 - \%c)$, donde $\%c$ correspondería al valor porcentual del precio de referencia que representaría el nivel de costos evitados asociados al servicio mayorista.

¹¹ De acuerdo con el documento “CONDICIONES DE TELEFONÍA BÁSICA Y LARGA DISTANCIA”, el servicio medido “Consiste en las llamadas mensuales realizadas y completadas por el CONSUMIDOR adicionales a las que incluye la renta mensual correspondiente a la línea telefónica”. Para más información véase:

http://downloads.telmex.com/pdf/TelmexCondTel.docx?_ga=2.17009593.1423765675.1536854933-825438508.1517963246

- Destinos de "Larga Distancia Internacional"¹², y
- Destinos de "Larga Distancia Mundial"¹³.
- **Servicios de Internet:** Se refiere a la prestación de servicios de Internet, asimétricos o simétricos, para el Usuario Final, de acuerdo con un determinado perfil de velocidad (en Mbps).
- **Otros conceptos:** Adicionalmente existen otros servicios que caracterizan a los planes y paquetes de Telmex y Telnor, entre los que destacan:
 - **Servicios digitales asociados al servicio de voz**¹⁴: En esta categoría se encuentran "Buzón Premium", "Identificador de llamadas", "Llamada en espera", "Sígueme" y "Tres a la vez", los cuales son provistos por Telmex y Telnor.
 - **Servicios adicionales asociados a la banda ancha**, entre los cuales se encuentran:
 - **Servicios ICP ("Internet Content Provider", como servicios "Over The Top u "OTT" por sus siglas en inglés):** De acuerdo con Telmex y Telnor, en esta categoría se clasifican dos tipos de plataformas:
 - **Claro video:** se considera "(...) un servicio de suscripción de video en demanda a través de internet que puede ser ingresado a través de múltiples dispositivos que cuenten con acceso a internet" el cual "(...) cuenta con un catálogo de suscripción, con una oferta de renta/compra contenidos exclusivos o contenidos transaccionales y la opción a suscribirse a contenidos Premium por un costo mensual adicional"¹⁵. A diferencia de otros servicios OTT, Claro Video se incluye en la renta mensual que se aplica a los usuarios finales.
 - **Otros servicios ICP:** Bajo esta categoría, de acuerdo con Telmex y Telnor¹⁶, se consideran los servicios OTT provistos por terceros. En este caso, para la adquisición de dichos servicios por parte de los usuarios finales, el AEP aplica un cargo adicional a la tarifa mensual por servicios de telecomunicaciones. Algunos ejemplos de estas plataformas en ambos casos son: Netflix, Prime Video, HBO Max, Disney +, Star +, entre otras.

Otro elemento relevante por destacar es que derivado de la estructura comercial minorista de Telmex y Telnor se identificaron esquemas tarifarios preferenciales en los que se ofrecen

¹² De acuerdo con el documento anterior, este servicio "permite cursar tráfico de voz entre dos o más localidades diferentes" y "Consiste en el cobro de tarifas por minuto o fracción aplicable a todas las comunicaciones de larga distancia de o hacia puntos conectados directamente por la red explotada por Telmex y hacia puntos de los Estados Unidos o Canadá".

¹³ En términos del documento anterior, dicho servicio "permite cursar tráfico de voz entre dos o más localidades diferentes" y "Consiste en el cobro de tarifas a llamadas realizadas a nivel mundial de manera automática o con la asistencia de una operadora, desde los puntos conectados por la red explotada por Telmex, hacia los países localizados en las siguientes regiones del mundo: (1) Sudamérica, Caribe y Alaska, (2) Europa, África, Cuenca del Mediterráneo, (3) Centro América, y (4) Resto del mundo, Israel y Hawái".

¹⁴ Véase la dirección electrónica: <https://downloads.telmex.com/pdf/servicios-digitales.pdf>

¹⁵ Información disponible en la siguiente dirección electrónica: https://downloads.telmex.com/pdf/infoRelevante_ClaroVideo.pdf

¹⁶ Véase la dirección electrónica:

https://downloads.telmex.com/pdf/libro-tarifas-telmex.pdf?_ga=2.262187468.1969286310.1662991424-1471557596.1661228773

atributos adicionales a los servicios de telecomunicaciones ya contratados, ya sea por la adquisición por un tiempo definido en el plan de renta, como la “Promoción de Paquetes Superiores”¹⁷, o bien, por la adquisición y pago adicional al plan de renta mensual de servicios con ICP¹⁸.

Bajo este contexto, resulta relevante para el Modelo de Costos Evitados considerar la amplia oferta minorista de planes y paquetes por la que existan condiciones comerciales que modifiquen el precio de renta mensual exclusivamente por la provisión de servicios de telecomunicaciones.

Por lo anterior, la composición de los elementos o servicios que se ofrecen a través diferentes planes y paquetes, mediante los cuales Telmex y Telnor estructuran su oferta minorista asociada a servicios de voz e Internet, implica que el precio efectivo que los usuarios finales terminan pagando por una unidad de servicio¹⁹ es variable dependiendo del plan o paquete tarifario elegido, así como de sus patrones de consumo.

En tal contexto, el concepto de precio implícito cobra relevancia pues se refiere precisamente al precio efectivo que un cliente paga por una unidad de servicio, de entre todos aquellos elementos o servicios que se ofrecen en los planes o paquetes a la que el cliente puede acceder mediante un cargo asociado a dicho plan o paquete. Así, el precio minorista de un plan o paquete de la oferta minorista de Telmex y Telnor se descompone a través de los precios implícitos de sus elementos o servicios.

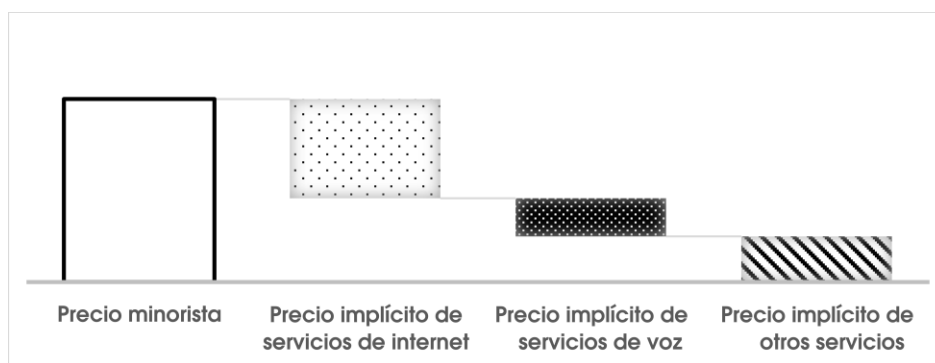


Figura 1. Esquema de precios implícitos asociados a la canasta de servicios de Internet, voz u otros a los que un Usuario Final accede a través de un plan o paquete de Telmex y Telnor (Fuente: IFT).

¹⁷ De acuerdo con el propio Telmex y Telnor, esta una promoción que consiste en que los clientes residenciales nuevos o existentes paguen durante los primeros tres meses la renta del paquete inmediato inferior, y a partir del cuarto mes la renta mensual del paquete contratado. Aplica a los paquetes: Paquete 435, Paquete 499 y Paquete 599 vigentes y modificaciones subsecuentes a éstos.

https://downloads.telmex.com/pdf/condiciones-paquetes-superiores.pdf?_ga=2.168876648.877688520.1658153842-1148093154.1654910611

¹⁸ Referente a los planes y paquetes: “Paquete Infitum Netflix 50 (Netflix 1 dispositivo); Paquete Infitum Netflix 50 (Netflix 2 dispositivos); Paquete Infitum Netflix 50 (Netflix 4 dispositivos); Paquete Infitum Netflix 60 (Netflix 2 dispositivos); Paquete Infitum Netflix 60 (Netflix 4 dispositivos); Paquete Infitum Entretenimiento 60; Paquete Infitum Netflix 100 (Netflix 2 dispositivos); Paquete Infitum Netflix 100 (Netflix 4 dispositivos); Paquete Infitum Play 150 (Netflix 2 dispositivos); Paquete Infitum Play 150 (Netflix 4 dispositivos); Paquete Infitum Entretenimiento 500; Paquete Infitum Netflix 500 (Netflix 2 dispositivos); Paquete Infitum Netflix 500 (Netflix 4 dispositivos); Paquete infitum Entretenimiento+ 500 (Netflix 2 dispositivos); Paquete infitum Entretenimiento+ 500 (Netflix 4 dispositivos); Paquete Infitum Entretenimiento 250; Paquete Infitum Entretenimiento 120; Paquete Infitum Entretenimiento+ 120 (Netflix 2 dispositivos); Paquete Infitum Entretenimiento+ 120 (Netflix 4 dispositivos); Paquete infitum Entretenimiento+ 200 (Netflix 4 dispositivos); Paquete infitum Entretenimiento+ 200 (Netflix 2 dispositivos); Paquete Infitum Entretenimiento 70; Paquete Infitum Entretenimiento+ 70 (Netflix 2 dispositivos); Paquete Infitum Entretenimiento+ 70 (Netflix 4 dispositivos), entre otros”.

¹⁹ Es decir, la unidad aplicable a cada elemento o servicio que se incluye en los planes y paquetes de Telmex y Telnor.

Es por ello que, en el Modelo de Costos Evitados se establecen los precios de referencia de los Servicios de Desagregación a partir de los precios implícitos de los elementos o servicios que caracterizan los planes y paquetes de Telmex y Telnor, con los que ofrece servicios de telefonía e Internet en el mercado minorista.

Con base en este enfoque, los ingresos que Telmex y Telnor obtienen respecto a los elementos o servicios que conforman las canastas de dichos planes o paquetes se obtiene mediante la multiplicación del precio implícito por la cantidad de usuarios de los planes o paquetes correspondientes, para posteriormente atribuir, a partir de dichos ingresos, los costos evitados correspondientes a tales actividades de acuerdo con el alcance de los diferentes servicios mayoristas modelados.

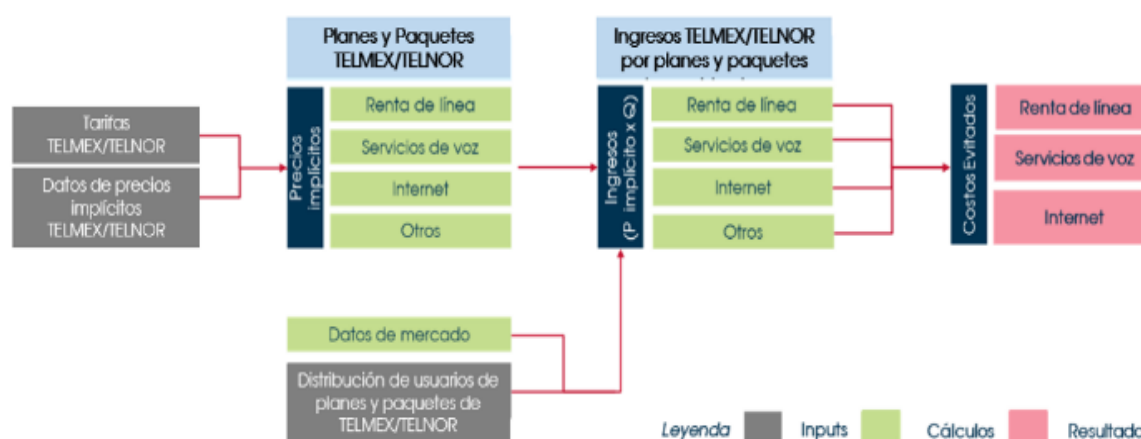


Figura 2. Esquema de precios implícitos asociados a los elementos o servicios que caracterizan a los planes o paquetes de Telmex y Telnor en el Modelo de Costos Evitados. (Fuente: IFT)

Otra de las razones por las que en el Modelo de Costos Evitados se emplea el enfoque de precios implícitos es que permite representar a nivel promedio el precio de referencia que se asocia a ciertos Servicios de Desagregación, a partir de las tarifas que Telmex y Telnor ofrecen para sus usuarios. Ello se realiza a través de la estimación del **precio implícito a nivel promedio** al tomar los precios implícitos individuales de cada elemento o servicio que ofrece las mismas características en cada plan o paquete y ponderarlos con el número de clientes que acceden a cada uno de estos planes o paquetes.

En este sentido, el enfoque metodológico para representar el precio implícito de los servicios que componen planes y paquetes de Telmex y Telnor se aborda en la sección 7.1.2; mientras que el enfoque metodológico seguido en el modelo para definir los precios de referencia de los Servicios de Desagregación se aborda en la sección 7.1.3. (Servicios de Reventa y particularmente SRMLT).

7.1.2 Enfoque de estimación del precio implícito de los elementos que integran la canasta de servicios de los planes y paquetes de Telmex y Telnor

En el Modelo de Costos Evitados la estimación de los precios implícitos asociados a los planes y paquetes mediante los cuales Telmex y Telnor ofrecen telefonía e Internet en el mercado minorista, respecto a la composición de precios de dichos planes y paquetes, precios implícitos y otros elementos. Como se ha mencionado anteriormente, los planes o paquetes se componen por una combinación de i) renta de línea, ii) servicios de voz, iii) servicios de Internet y iv) otros conceptos conforme a los argumentos expuestos en la sección 7.1.1 del presente Considerando.

En este sentido, el Instituto analizó la información presentada por Telmex y Telnor respecto al precio implícito de los elementos o servicios que integran los diferentes planes y paquetes mediante los cuales Telmex y Telnor ofrecen telefonía e Internet en el mercado minorista en su respuesta al Requerimiento de Información del Modelo de Costos.

Los resultados de dicho análisis, así como las consideraciones metodológicas del Instituto derivadas de este proceso, para la implementación del Modelo de Costos Evitados, se resumen en el siguiente cuadro:

Concepto de precio implícito requerido a Telmex y Telnor	Análisis de datos de composición de precios de planes y paquetes proporcionados por Telmex y Telnor	Consideraciones metodológicas
Renta de línea		
<i>Asociado a planes y paquetes residenciales</i>	Se reportó el valor de la renta mensual de la “Línea residencial”, dentro del cual se incluyen ²⁰ : <ul style="list-style-type: none"> ➤ Realizar hasta 100 llamadas locales libres de cargo. ➤ Algunos servicios digitales, por un periodo de tiempo. 	En el caso de planes y paquetes residenciales, se asume que el precio implícito de este servicio es una porción de la renta mensual de la “Línea residencial”. Se asume que dicho valor se descompone en los precios implícitos del 1) acceso a la línea telefónica de uso residencial, 2) el precio implícito de las llamadas locales asociadas a la renta de “línea residencial” y 3) los servicios digitales relativos a la renta de “línea residencial”.
<i>Correspondiente a planes y paquetes comerciales</i>	Reportó el valor de la renta mensual de la “Línea comercial”, el cual no incluye servicios de voz ni servicios digitales.	Se asume que dicho valor representa el precio implícito del acceso a la línea telefónica de uso no residencial.
Servicios de voz		
<i>Números telefónicos fijos locales</i>		Se considera que el precio implícito de este servicio proviene los datos por Telmex y Telnor sobre este

²⁰ Ver página 4 del documento “CONDICIONES DEL SERVICIO DE TELEFONÍA BÁSICA PARA MERCADO RESIDENCIAL Y COMERCIAL (MASIVO)”, disponible a través de la dirección electrónica: <https://downloads.telmex.com/pdf/ServiciosMercadoMasivo.pdf>

		apartado, y también del valor de las llamadas locales asociadas a la renta de "línea residencial".
Números celulares	Estos datos fueron aportados, en general, para los planes y paquetes en cuestión.	Considerados para representar el precio implícito de estos servicios.
Números de "Larga Distancia Internacional"		
Números de "Larga Distancia Mundial"		
Servicios digitales asociados al servicio de voz		
Corresponden a planes y paquetes residenciales	Información no proporcionada.	En el caso de planes y paquetes residenciales, se asume que el precio implícito de este servicio es una porción de la renta mensual de la "Línea residencial".
Correspondiente a planes y paquetes no residenciales	Información no proporcionada	En particular, no se asume como una parte de la renta mensual de la "Línea comercial", dado que las líneas de uso comercial de Telmex y Telnor no incluyen "servicios digitales".
Banda ancha	Estos datos fueron estimados para los planes y paquetes mediante los cuales Telmex y Telnor ofrecen servicios de Internet.	Se consideró el valor reportado por Telmex y Telnor para la provisión de este servicio ²¹ . Lo anterior a partir de esquemas de cobro de servicios minoristas como: 1) pago por renta mensual del servicio empaquetado; 2) pago por renta mensual de manera individual (solo Internet); 3) pago por renta mensual en planes y paquetes por los que se obtiene una tarifa preferencial en la renta mensual.
Claro video	Información no disponible.	Telmex y Telnor señalan que incurren en un costo por ofrecer dicho beneficio a los usuarios de sus planes y paquetes, por lo que se considera que debe estar representado como un precio implícito aparte del precio implícito determinado para banda ancha, con el propósito de asegurar la recuperación del mismo por parte de Telmex y Telnor.

En consideración de lo anterior, en el modelo de costos se adoptó el siguiente enfoque para estimar los precios implícitos de los servicios que integran los planes y paquetes a partir de la información de la estructura de precios de éstos proporcionada por Telmex y Telnor:

a) Asociados a los servicios de renta de línea.- se descompone mediante los siguientes elementos:

- *Servicios digitales incluidos en la renta de la línea:*

²¹ Lo anterior, en consistencia con lo analizado por el Instituto en el numeral "6.1 SERVICIOS PROPORCIONADOS POR TERCEROS" de la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia para la prestación de los Servicios de Desagregación presentadas por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022", por la cual los servicios de terceros no forman parte de la Oferta de Referencia de Desagregación del Bucle Local.

- En el caso de la “línea residencial”, se estima el valor del precio del número de servicios digitales²² que se incluyen en la renta mensual por el periodo de tiempo determinado en las condiciones comerciales, ponderado por el periodo de retención de los clientes de Telmex y Telnor (en meses).
- En el caso de los planes y paquetes que cuentan con una cantidad de servicios digitales de forma permanente se considera el valor de la renta mensual por esta cantidad de servicios digitales cuando son vendidos como opción independiente por Telmex y Telnor a sus clientes.
- Se considera cero en el caso de los planes y paquetes no residenciales, dado que la “línea comercial” de Telmex y Telnor no incluye servicios de voz.
- *Servicios de voz incluidos en la renta de línea:*
 - Para los planes y paquetes residenciales, el valor del servicio de voz se estima como el producto entre el valor promedio de las llamadas consumidas (de las 100 llamadas a destinos locales que se incluyen como parte de la renta mensual de una “línea residencial”) y una estimación del precio del minuto por llamada telefónica²³.
 - Se considera cero en el caso de los planes y paquetes no residenciales, dado que la renta mensual de una “línea comercial” no incluye llamadas.
- *El Acceso a la línea telefónica:* se estima como la diferencia entra la renta mensual según su tipo de uso (residencial o no residencial), y el valor estimado para servicios digitales y servicios de voz incluidos en la renta de línea. Se destaca que la línea no residencial que no tiene servicios de voz ni digitales.

b) Asociados a servicios de voz.- la representación de estos servicios se realiza a partir de los valores reportados por Telmex y Telnor a partir de la respuesta al Requerimiento de Información del Modelo de Costos.

Los conceptos anteriores se suman para representar el valor conjunto de la provisión de los servicios mencionados individualmente. A partir de ello, se calcula la desviación, en términos de porcentaje, que tiene este valor conjunto respecto al precio minorista del paquete. Este porcentaje se emplea sobre el valor de cada servicio reportado por Telmex y Telnor para determinar los precios implícitos de los mismos, incluyendo los servicios digitales, garantizando que la suma de los precios implícitos calculados para todos los servicios sea equivalente a la composición de precios presentada por Telmex y Telnor.

²² En el caso de la “línea residencial”, se incluyen 3 servicios digitales en la renta mensual.

²³ Estimado con una aproximación del precio promedio del minuto, de acuerdo a las características del “Plan Local Sin Límites”, y un factor del uso de los minutos incluidos en los diferentes planes y paquetes en lo que Telmex y Telnor ofrecen telefonía fija en su modalidad residencial.

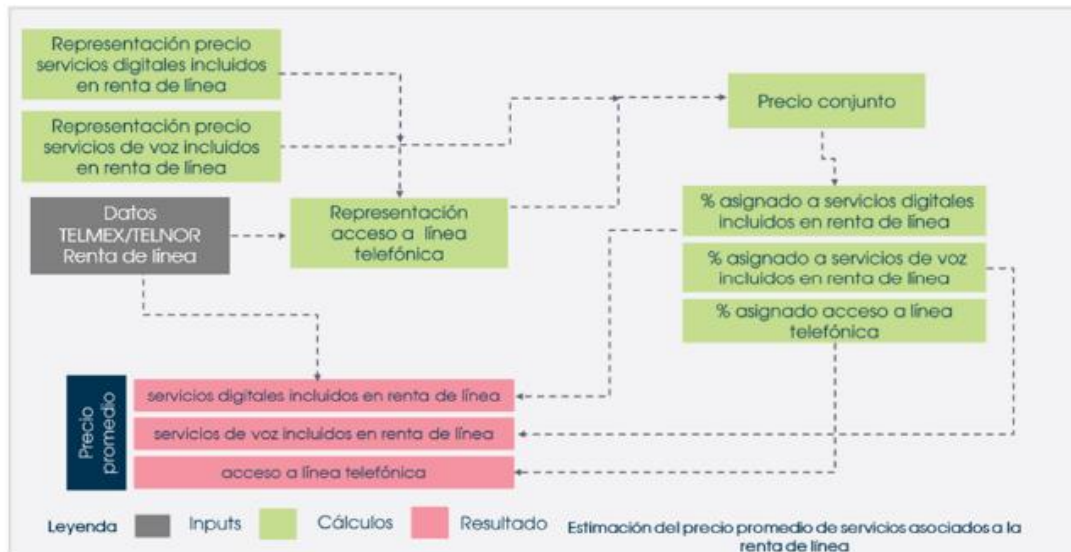


Figura 3. Esquema estimación del precio implícito asociados los servicios digitales, servicios de voz y renta de línea asociados a los planes o paquetes de Telmex y Telnor (Fuente: IFT).

c) Asociados a los servicios de banda ancha fija.- se descompone mediante los siguientes elementos:

- *Banda ancha:* valor reportado por Telmex y Telnor correspondiente a los servicios minoristas por los cuales se recibe una renta mensual por la provisión de este servicio.
En este caso se consideró el valor reportado del servicio de banda ancha de planes y paquetes, si este servicio de banda ancha se ofrece de manera empaquetada o como parte de la tarifa preferencial en la renta mensual de servicios de telecomunicaciones, por la adquisición de servicios ICP, así como de promociones en las que se obtenga un descuento en la tarifa de renta mensual.
En el caso de tarifa preferencial por la adquisición de servicios ICP, se considera el valor reportado por Telmex y Telnor asignado exclusivamente para la banda ancha de manera individual o empaquetada²⁴.
- En el caso particular de planes y paquetes con la promoción de "Paquetes superiores" aplicables a los planes denominados "435", "499" y "599"²⁵, se consideró el valor reportado por Telmex y Telnor para dichos planes y paquetes sin la promoción, así como el valor presentado para la banda ancha con la

²⁴ Por ejemplo, para planes y paquetes denominados como: "Paquete Inifinitum Netflix 50 (Netflix 1 dispositivo); Paquete Inifinitum Netflix 50 (Netflix 2 dispositivos); Paquete Inifinitum Netflix 50 (Netflix 4 dispositivos); Paquete Inifinitum Netflix 60 (Netflix 2 dispositivos); Paquete Inifinitum Netflix 60 (Netflix 4 dispositivos); Paquete Inifinitum Entretenimiento 60; Paquete Inifinitum Netflix 100 (Netflix 2 dispositivos); Paquete Inifinitum Netflix 100 (Netflix 4 dispositivos); Paquete Inifinitum Play 150 (Netflix 2 dispositivos); Paquete Inifinitum Play 150 (Netflix 4 dispositivos); Paquete Inifinitum Entretenimiento 500; Paquete Inifinitum Netflix 500 (Netflix 2 dispositivos); Paquete Inifinitum Netflix 500 (Netflix 4 dispositivos); Paquete inifinitum Entretenimiento+ 500 (Netflix 2 dispositivos); Paquete inifinitum Entretenimiento+ 500 (Netflix 4 dispositivos); Paquete Inifinitum Entretenimiento+ 250; Paquete Inifinitum Entretenimiento 120; Paquete Inifinitum Entretenimiento+ 120 (Netflix 2 dispositivos); Paquete Inifinitum Entretenimiento+ 120 (Netflix 4 dispositivos); Paquete inifinitum Entretenimiento+ 200 (Netflix 4 dispositivos); Paquete inifinitum Entretenimiento+ 200 (Netflix 2 dispositivos); Paquete Inifinitum Entretenimiento 70; Paquete Inifinitum Entretenimiento+ 70 (Netflix 2 dispositivos); Paquete Inifinitum Entretenimiento+ 70 (Netflix 4 dispositivos), entre otros"

²⁵ Véase <https://downloads.telmex.com/pdf/condiciones-paquetes-superiores.pdf>

promoción. Con base en ello, se calculó el precio implícito, a partir del tiempo determinado en las condiciones comerciales (con descuento y sin descuento), ponderado por el periodo de retención de los clientes de Telmex y Telnor (en meses) para determinar el valor del precio implícito de este servicio.

- *Claro video*: Estimado como el cociente de la renta mensual de dicho servicio²⁶, ponderada por el periodo de retención de los clientes de Telmex y Telnor (en meses). Ello bajo la hipótesis de que la recuperación de los gastos involucrados en dicho servicio se efectuaría en el tiempo esperado en que el Usuario Final permanece con servicios de telecomunicaciones de Telmex y Telnor.

Como en el caso anterior, los conceptos se suman para representar el valor conjunto de la provisión de los servicios mencionados. A partir de ello, se calcula la desviación, en términos de porcentaje, que tiene este valor conjunto respecto al precio minorista del paquete. Este porcentaje se emplea sobre el valor de cada servicio reportado por Telmex y Telnor para determinar los precios implícitos de los mismos, garantizando que la suma de los precios implícitos calculados para todos los servicios sea equivalente a la composición de precios.

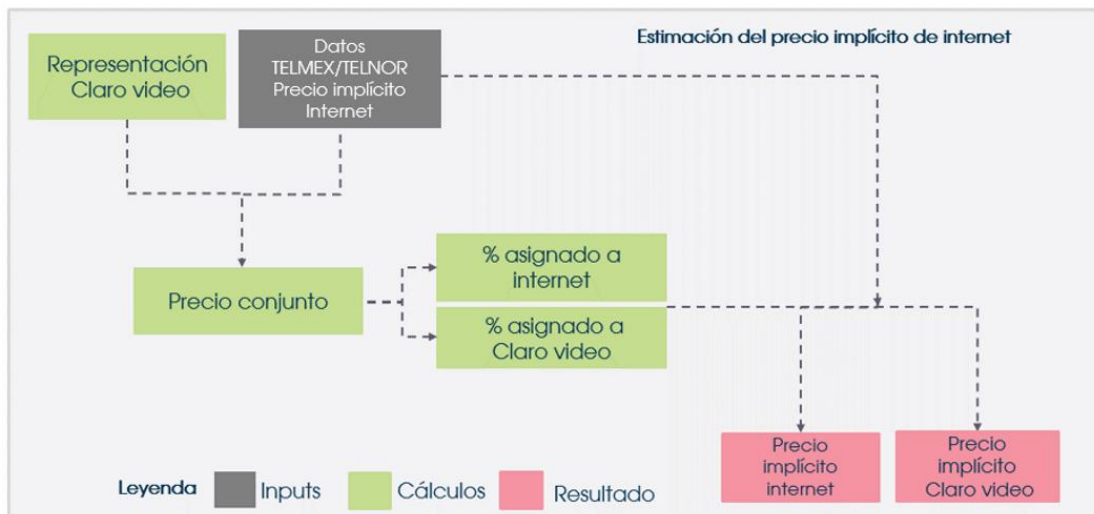


Figura 4. Esquema estimación del precio implícito asociado a los servicios de Internet de los planes o paquetes de Telmex y Telnor (Fuente: IFT).

Finalmente, a continuación, se describe el enfoque seguido para estimar los precios implícitos asociados a servicios de voz y digitales:

d) Asociados a servicios de voz.- la representación de estos servicios se realiza como sigue:

- Servicios de voz de números telefónicos fijos locales:
 - En el caso residencial, se obtiene como la suma de los datos aportados por Telmex y Telnor para este concepto.

²⁶ Véase: https://www.clarovideo.com/fe/sitesplus/sk_telmex/html/esp/faqs.html

- En el caso no residencial, se obtiene como el valor reportado por Telmex y Telnor para las llamadas locales asociadas a la renta de “línea no residencial”.
- Servicios de voz a 1) números celulares, a 2) números de “Larga Distancia Internacional” y 3) “Larga Distancia Mundial”: se emplean los datos proporcionados por Telmex y Telnor.

e) Asociados a servicios digitales.- Se integran de los siguientes conceptos:

- Digitales incluidos en la renta de línea: Estimado con el procedimiento previamente descrito en el inciso **a)**.
- Servicios digitales no incluidos en la renta de línea:
 - En el caso de planes y paquetes residenciales, se estima como el valor del precio del número de servicios digitales²⁷ que se incluyen en el plan o paquete y se ajusta descontando servicios digitales incluidos en la renta de línea.
 - Se considera cero en el caso de los planes y paquetes no residenciales, debido a que, como se ha mencionado antes, la “Línea comercial” de Telmex y Telnor no incluye servicios de voz.

Nuevamente, los conceptos anteriores se suman para representar el valor conjunto de la provisión de los servicios mencionados. A partir de ello, se calcula la desviación, en términos de porcentaje, que tiene este valor conjunto respecto al precio minorista del paquete presentado por Telmex y Telnor. Este porcentaje se emplea sobre el valor de cada servicio reportado por Telmex y Telnor para determinar los precios implícitos de los mismos, garantizando que la suma de los precios implícitos calculados para todos los servicios sea equivalente a la composición de precios presentada por Telmex y Telnor.

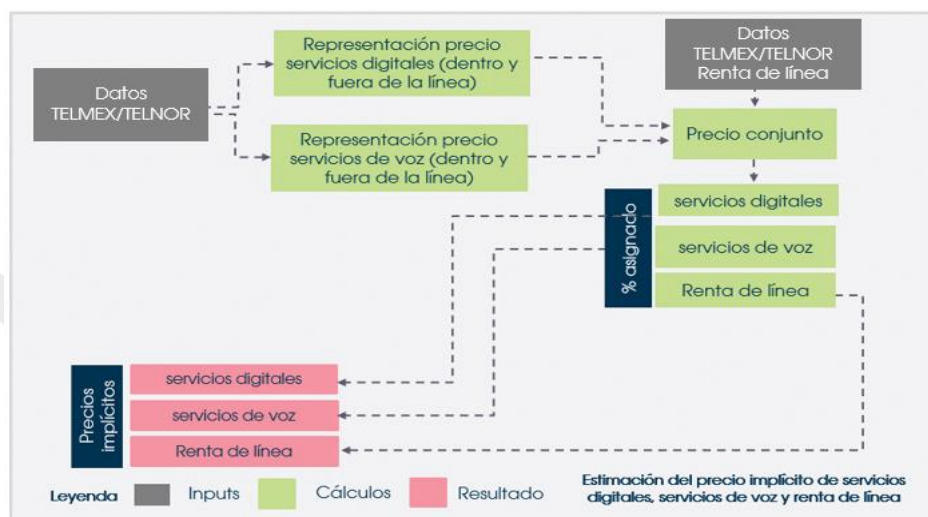


Figura 5. Esquema estimación del precio implícito asociados los servicios digitales, servicios de voz y renta de línea asociados a los planes o paquetes de Telmex y Telnor (**Fuente:** IFT)

²⁷ En el caso de planes y paquetes de telefonía e Internet de manera conjunta, incluyen 5 servicios digitales dentro de la renta mensual.

7.1.3 Precio de Referencia asociado al Servicio de Reventa

De acuerdo a la exposición previa, el precio minorista de un plan o paquete se descompone a través de los precios implícitos de cada uno de los servicios que se incluyen dentro de dicho plan o paquete. En consecuencia, el precio implícito asociado a un elemento o servicio particular se puede obtener a través del precio minorista autorizado de la oferta minorista contratada a Telmex y Telnor.

En consecuencia, el precio implícito asociado a cada elemento o servicio incluido en un plan o paquete se puede obtener al retirar cierta porción de la tarifa correspondiente que el usuario final cubre a Telmex y Telnor. Este concepto se denomina “**factor de estimación del precio implícito**”.

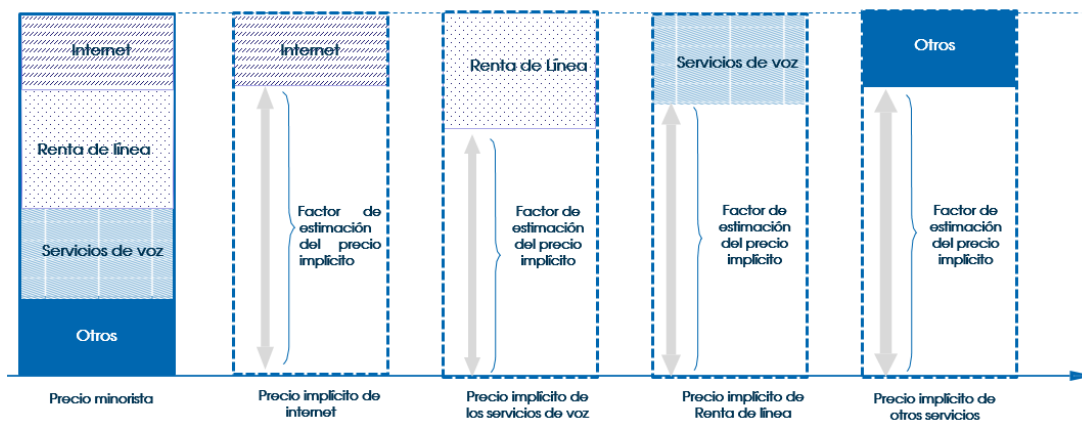


Figura 6. Esquema del factor de estimación del precio implícito de los elementos que integran los elementos o servicios que se incluyen en planes y paquetes asociados a telefonía fija e Internet de Telmex y Telnor (Fuente: IFT).

Para ejemplificar lo anterior, consideremos que si un operador de telecomunicaciones brinda de manera empacitada un servicio de telefonía e Internet a sus clientes mediante un precio $P = \$200$, bajo el supuesto de que agrupa servicios de renta de línea, servicios de voz, e Internet, cuyo precio implícito corresponde respectivamente, al 20%, 35% y 45% de P , la representación del nivel de los precios implícitos, así como del nivel de factor de estimación del precio implícito asociado a cada elemento o servicio incluidos en el paquete, sería como sigue:

Elementos o servicios incluidos en el paquete	Factor de estimación del precio implícito (α %)	Representación del precio implícito de elementos o servicios del paquete (respecto a P)	
		Porcentual ($1 - \alpha$ %)	Monetaria ($1 - \alpha$) % $\times P$
Renta de línea	80%	20%	\$40
Servicios de voz	65%	35%	\$70
Internet	55%	45%	\$90
Total		100%	\$200

En el Modelo de Costos Evitados el precio de referencia del SRL se establece a través del factor de estimación del precio implícito, como se describe a continuación.

Dado un conjunto de planes y paquetes que ofrecen un elemento o servicio particular, los ingresos guardan la siguiente relación:

$$\begin{aligned} \text{Ingresos de los planes y paquetes} &= \sum_{i=1}^n P_{\text{minorista}}^i \times Q^i \\ &= \sum_{i=1}^n P_{\text{implícito}}^i \times Q^i + \sum_{i=1}^n (P_{\text{minorista}}^i - P_{\text{implícito}}^i) \times Q^i = \\ &= \text{Ingresos del servicio de interés} + \end{aligned}$$

Ingresos del resto de servicios que se ofrecen en planes y paquetes.

donde para el periodo de tiempo en estudio, los términos involucrados tienen el significado descrito a continuación:

- n : denota el número de planes o paquetes en cuestión,
- $P_{\text{minorista}}^i$: se refiere al precio minorista del i -ésimo plan o paquete,
- Q^i : corresponde a la cantidad de usuarios que contratan el i -ésimo plan o paquete, y
- $P_{\text{implícito}}^i$: relativo al precio implícito del servicio de interés, con respecto al i -ésimo plan o paquete.

En consecuencia, **a nivel promedio**, el factor de estimación del precio implícito de un servicio se puede aproximar por el cociente entre 1) los ingresos obtenidos por todos los servicios distintos de aquel cuyo precio implícito resulta de interés y 2) los ingresos de planes y paquetes en estudio.

Asimismo, también se desprende que para estimar la cantidad descrita en el inciso 1), basta hacer la diferencia entre los precios minoristas de los planes y paquetes junto con el precio implícito de un elemento o servicio que se incluye en los planes o paquetes y multiplicar dicho valor por la cantidad de clientes correspondientes.

A través de dicho procedimiento en el Modelo de Costos Evitados, se calculan los factores de estimación del precio implícito, a nivel promedio, correspondiente a la renta de línea (% $\beta_{\text{renta de línea}}$), servicios voz (% $\beta_{\text{servicios de voz}}$) y servicio de Internet (% $\beta_{\text{servicio de Internet}}$).

7.1.3.1 Precio de referencia del SRLT

El precio de referencia para este servicio se estima a partir del precio implícito, a nivel promedio de los servicios asociados a telefonía (es decir, que no incluyen servicios de Internet).

En este sentido, empleando los factores de factor de estimación del precio implícito, a nivel promedio, correspondiente a la renta de línea ($\% \beta_{\text{renta de línea}}$) y servicios voz ($\% \beta_{\text{servicios de voz}}$), el precio de referencia del SRLT se establece tomando a partir de la tarifa minorista de un plan o paquete de Telmex y Telnor ($P_{\text{minorista implícito}}$) considerando si este se trata de un producto en el que ofrece i) la renta de la línea, o bien si ii) este es relativo a un servicio de voz. Lo anterior, se traduce en las expresiones:

$$\text{I) } P^r = P_{\text{minorista implícito}} \times (1 - \% \beta_{\text{renta de línea}})$$

$$\text{II) } P^r = P_{\text{minorista implícito}} \times (1 - \% \beta_{\text{servicios de voz}})$$

Para facilitar el entendimiento de la metodología anteriormente descrita, se presentan esquemas de la misma:

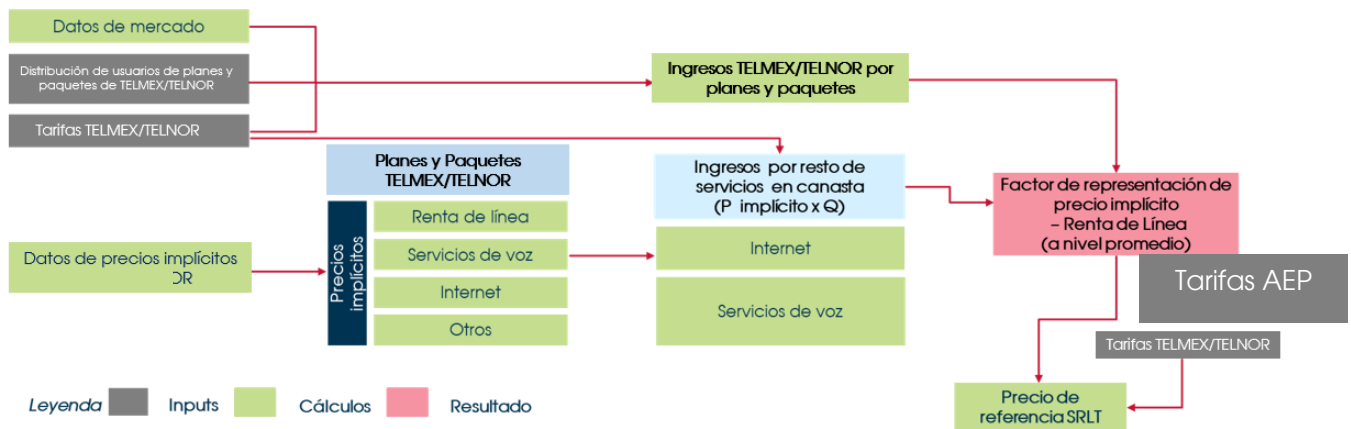


Figura 7. Esquema de la metodología del Modelo de Costos Evitados para la tarifa de referencia del SRLT, asociada a la renta de la línea telefónica (Fuente: IFT).

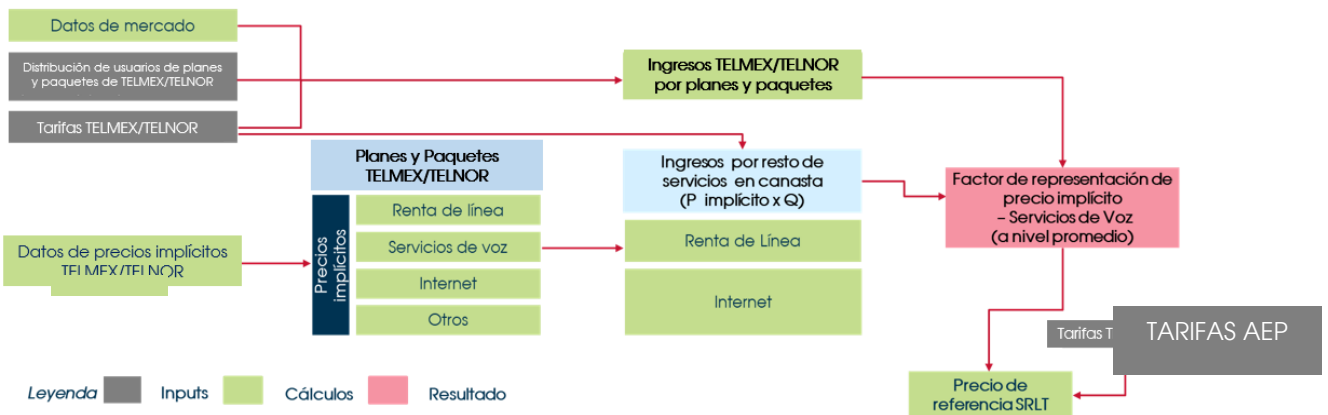


Figura 8. Esquema de la metodología del Modelo de Costos Evitados para la tarifa de referencia del SRLT, asociada a servicios de voz (Fuente: IFT).

7.1.3.2 Precio de referencia del SRI

El precio de referencia para este servicio se estima a partir del precio implícito, a nivel promedio de los servicios asociados a Internet (es decir, que no incluyen servicios de voz).

En consecuencia, a través del factor de estimación del precio implícito, a nivel promedio, correspondiente al servicio de Internet ($\% \beta_{\text{servicio de Internet}}$), el precio de referencia del SRI se establece a partir de la tarifa minorista de un plan o paquete de Telmex y Telnor ($P_{\text{minorista}}$) en el que se provee Internet²⁸, conforme a la ecuación:

$$P^r = P_{\text{minorista}} \times (1 - \% \beta_{\text{servicio de Internet}})$$

$$P^r = P_{\text{implícito}}$$

A efecto de resumir la metodología aludida, a continuación, se presenta el esquema de esta:

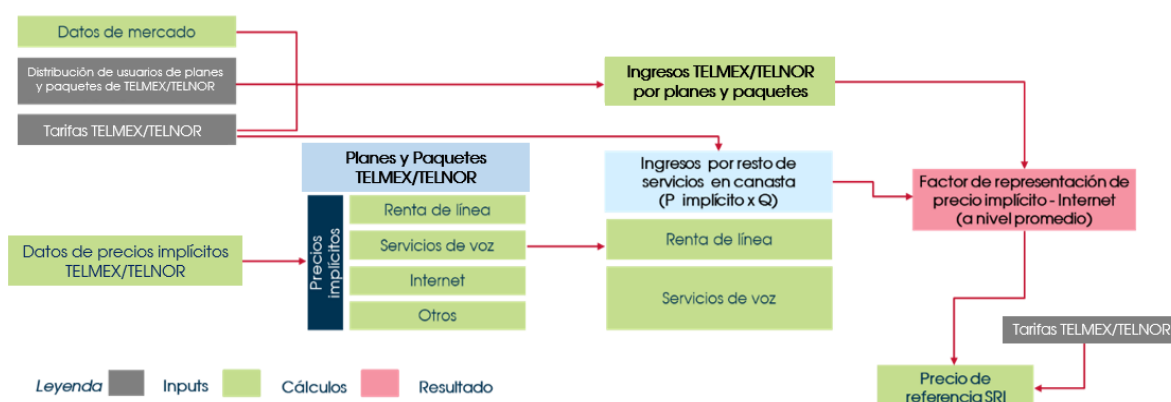


Figura 9. Esquema de la metodología del Modelo de Costos Evitados para la estimación de la tarifa de referencia del SRI, asociada a los servicios de Internet de TELMEX/TELNOR (Fuente: IFT).

7.1.3.3 Precio de referencia del SRP

En el Modelo de Costos Evitados, el precio de referencia del SRP se considerará a través de los precios implícitos de los elementos o servicios que se incluyen en los planes y paquetes mediante los cuales Telmex y Telnor proporcionan telefonía e Internet, de manera conjunta a la excepción de los precios implícitos de los servicios adicionales asociados a la banda ancha ofrecidos por terceros por no tener portabilidad en los Servicios de Reventa.

Para el caso del SRP, los precios implícitos a emplearse corresponden a los estimados por el modelo para planes o paquetes mediante los cuales Telmex y Telnor ofrecen simultáneamente telefonía e Internet, a los cuales se les descontarán los correspondientes costos evitados.

²⁸ Excluyendo aquellos servicios ICP como OTT.

7.1.3.4 Precio de referencia asociado al SRMLT

Para el SRMLT, el precio de referencia se considera a partir del promedio ponderado los precios implícitos de acceso a la línea dentro de los diferentes planes y paquetes en estudio, a efecto de reflejar las particularidades del acceso a la línea telefónica que se observa en la oferta minorista de Telmex y Telnor, de acuerdo con el uso residencial o comercial de la misma.

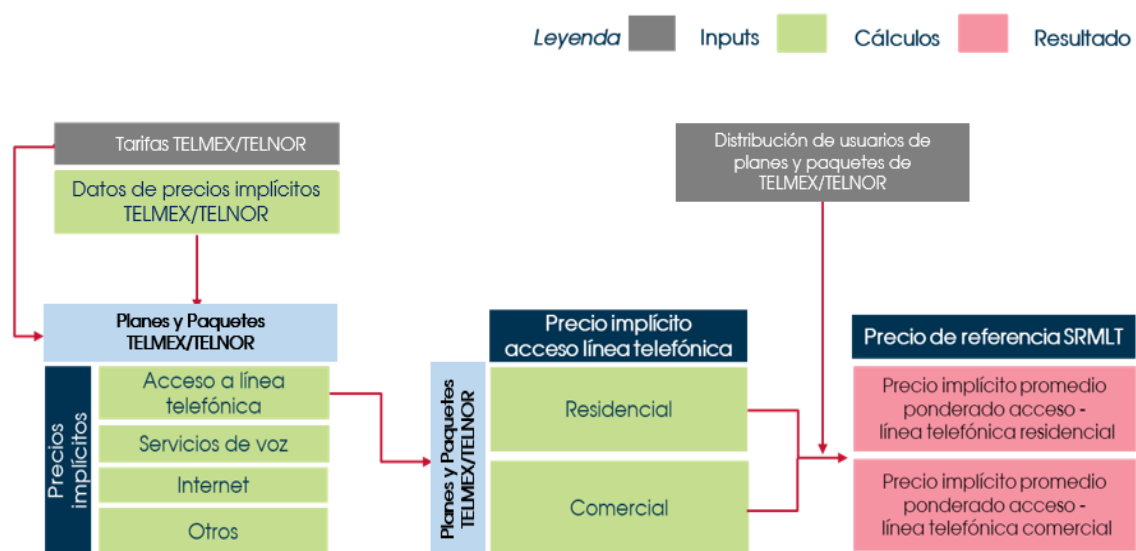


Figura 10. Esquema del uso de estimación de la tarifa de referencia del SRMLT, asociada a los servicios de telefonía de Telmex y Telnor (Fuente: IFT).

En este sentido, los precios implícitos del acceso a la línea telefónica para los diferentes planes y paquetes de Telmex y Telnor se obtienen mediante el procedimiento descrito en la sección 7.1.2, mismos que se ponderan conforme a la distribución de usuarios de los planes y paquetes en los que Telmex y Telnor ofrecen líneas telefónicas de uso residencial y comercial.

7.1.4 Definición de conceptos de costos evitados del Servicios de Reventa

Para el desarrollo del Modelo de Costos se consideran las siguientes categorías de costos evitados de Servicios de Desagregación:

- **Facturación:** se considera el sistema de facturación a usuarios finales minoristas.
- **Deuda incobrable:** se considera el valor de incobrabilidad para los servicios minoristas.
- **Mercadotecnia y publicidad:** en este caso se considera que los costos de ventas y mercadotecnia son atribuibles únicamente a los servicios de Internet, bajo la hipótesis de que Telmex y Telnor dirigen su publicidad para captar suscriptores en servicios que ofrecen Internet.
- **Servicio de atención al cliente:** incluyendo asistencia técnica de primera línea.

- **Gastos generales y administrativos:** incluyendo los gastos de personal (salarios y participación en las utilidades) y los asociados al uso de espacio para oficina.
- **Margen de beneficios sobre costos evitados:** Este margen representa la proporción de los beneficios que dicho operador puede razonablemente esperar al ofrecer sus servicios minoristas aplicados al conjunto de costos evitados.

Como se describió anteriormente, en el modelo, los ingresos asociados a los servicios de renta de línea, voz e Internet que se incluyen en planes y paquetes de Telmex y Telnor mediante los cuales ofrece servicio de telefonía e Internet en el mercado minorista, se calculan a través de los precios implícitos de estos.

A partir de estos ingresos, los conceptos de costos evitados correspondientes a los elementos o servicios que se incluyen en los planes y paquetes de Telmex y Telnor, se representan como se describe a continuación:

Concepto	Enfoque de estimación	Representación en el modelo
Facturación, (incluyendo el sistema de facturación a usuarios finales minoristas)	Se considera el monto de Telmex y Telnor imputado a "Costos de voz e internet". A partir de dicho enfoque, se comparó este monto con los ingresos resultante por el pago recurrente de servicios empaquetados. Por lo que la cifra propuesta resulta del promedio observado de 2019-2022.	4.00%
Deuda incobrable	Se mantiene el enfoque de estimación considerando el valor de cuentas incobrables respecto al total de ingresos operativos. En este caso, se actualizó dicho valor a partir del promedio observado en la Separación Contable correspondiente a los años 2017-2022.	1.86%
Mercadotecnia y publicidad	Se refiere al valor como la razón de Gasto en Publicidad a Ingresos Minoristas Banda Ancha, a partir de los valores observados en la Separación Contable de 2017 a 2021.	7.65%
Servicio de atención al cliente (incluyendo asistencia técnica de primera línea)	Se mantiene el enfoque de modelación, ajustando dicha asignación con el valor promedio	Valor promedio de 2019-2021 observado del costo del servicio de atención al

Concepto	Enfoque de estimación	Representación en el modelo
	reportado por Telmex y Telnor y en los ejercicios de Separación Contable.	cliente (incluyendo asistencia técnica de primera línea).
Gastos generales y administrativos, incluyendo los gastos de personal (salarios y participación en las utilidades) y los asociados al uso de espacio para oficina	Se mantiene el enfoque de modelación, ajustando dicha asignación con el valor promedio reportado por Telmex y Telnor respecto a: <ul style="list-style-type: none"> - Superficie de suelo usada por empleado. - Costo de alquiler de oficinas. - Personal administrativo (incluyendo personal de marketing y ventas) por empleado de atención al cliente. - Costos administrativos sobre el total de ingresos (incluye personal de soporte IT, recursos humanos, estrategia, finanzas, etc.) 	Valores promedio de 2019-2022 reportados por Telmex y Telnor. En el caso de los costos generales y administrativos, se considera un porcentaje de 2.07%
Margen de beneficios sobre costos evitados	Proporcional al nivel de costos evitados de todos los rubros anteriores ²⁹	10.97%

7.1.5 Integración de los costos evitados e ingresos en el porcentaje de descuento aplicable.

Para resumir el enfoque de modelación seguido en el Modelo de Costos Evitados se siguen dos procedimientos de cálculo: estimar los ingresos y los costos evitados minoristas por la prestación de los servicios.



Figura 11. Esquema general de implementación de ingresos y costos evitados (Fuente: IFT).

²⁹ Se considera el valor del Costo de Capital Promedio Ponderado (en adelante "CCPP") nominal antes de impuestos, establecido en el Acuerdo de Interconexión 2024.

En el caso de los ingresos, a partir de los precios de referencia se estiman los niveles de ingreso por tipo de servicio (renta de línea, voz e internet).

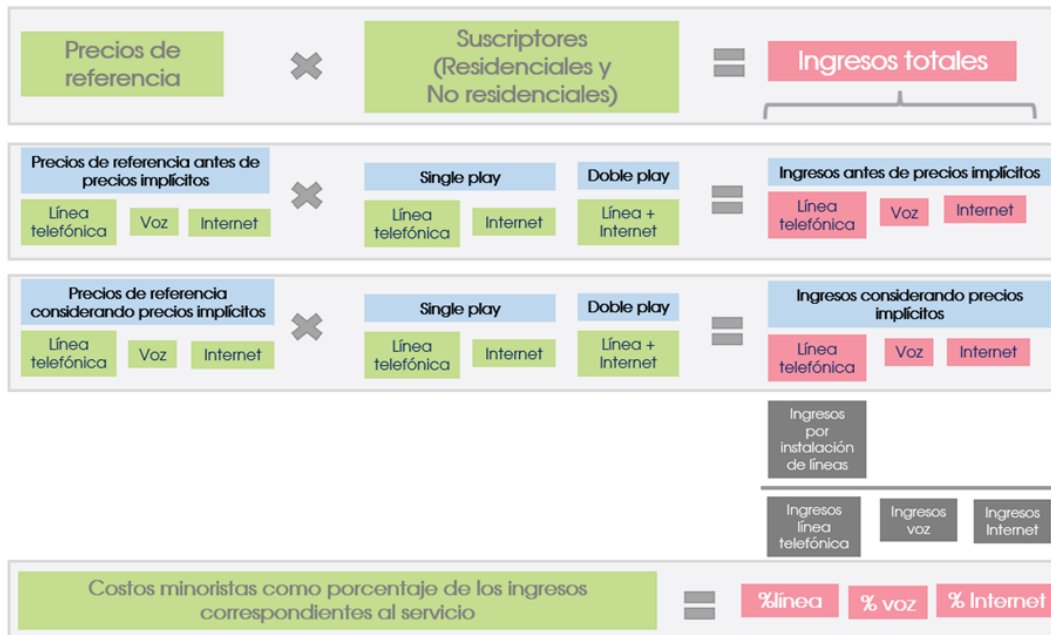


Figura 12. Esquema de implementación de precios de referencia (Fuente: IFT).

Por el lado de los costos evitados se siguen los insumos actualizados y descritos en la sección 7.1.3.

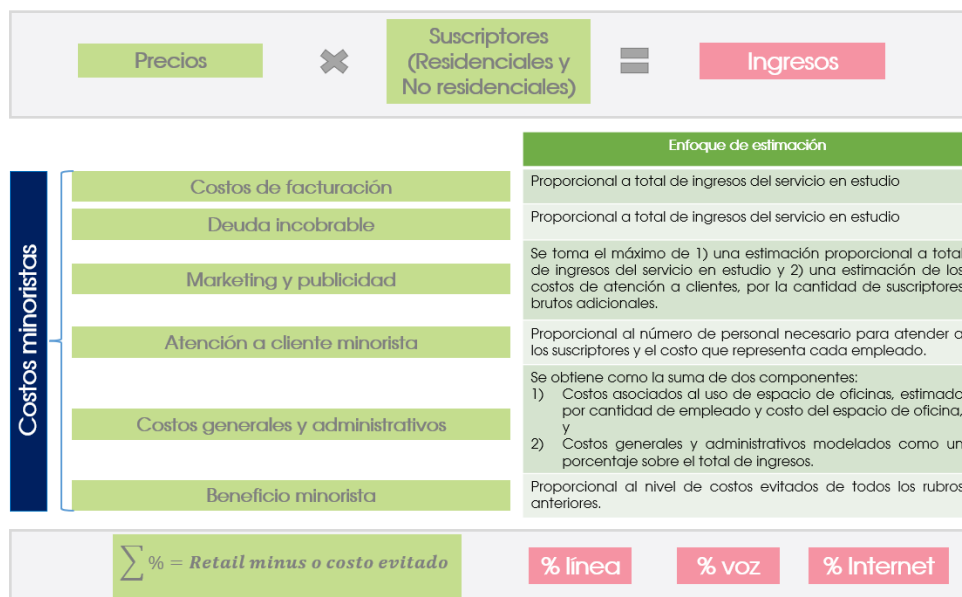


Figura 13. Esquema del enfoque de modelación de costos evitados (Fuente: IFT).

Al sumar la representación de todos los conceptos previos, en términos del ingreso correspondiente, se obtienen los costos evitados asociados a la renta de línea, voz e Internet.

En este sentido, al dividir dicho valor entre el total de ingresos obtenidos por el operador (según corresponda, renta de línea, voz e Internet) se obtiene la porción que deberá descontarse del precio de referencia para determinar el nivel tarifario de los correspondientes servicios mayoristas, misma que representa el nivel de costos evitados de los Servicios de Desagregación conforme al alcance de estos.

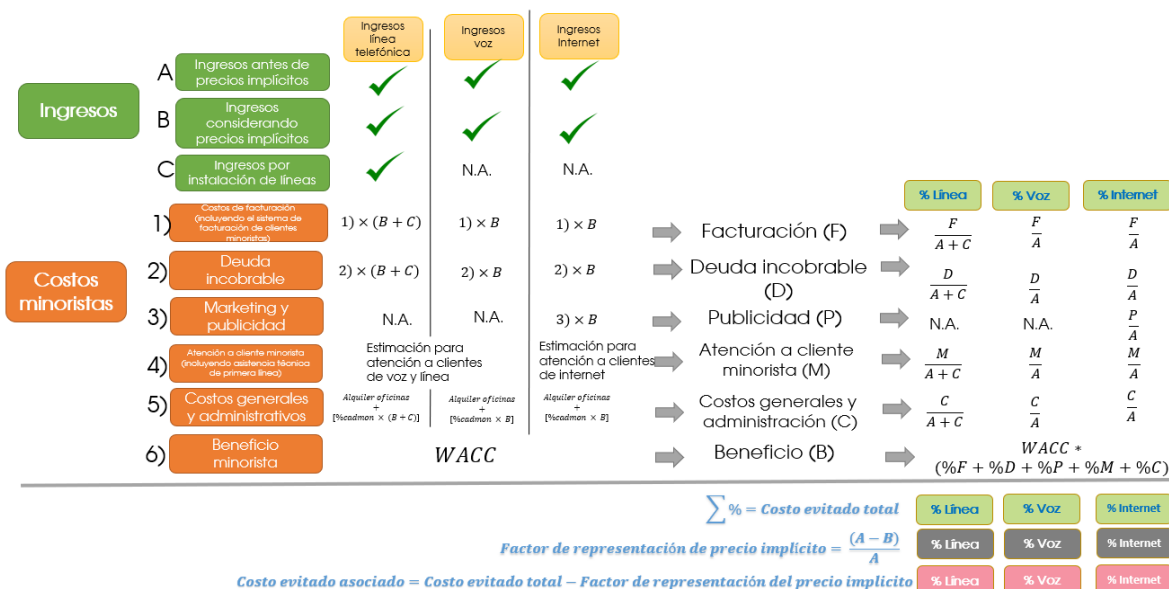


Figura 14. Esquema de la estimación de los costos evitados en el modelo los elementos o servicios que se incluyen en los planes y paquetes de Telmex y Telnor (Fuente: IFT).

7.1.6 Resumen de esquemas de aplicación del Modelo de Costos Evitados

7.1.6.1 Esquemas para el SRLT

Para determinar el nivel tarifario del SRLT (P^r), en el modelo se estima primero el precio de referencia, a partir de la tarifa minorista de un plan o paquete de Telmex y Telnor ($P_{\text{minorista implícito}}$), de acuerdo con el producto en el que ofrecen i) la renta de la línea, o bien si ii) este es relativo a un servicio de voz. Para ello se estima el precio implícito de dichos servicios, a partir del factor de representación del precio implícito de la renta de línea ($\% \beta_{\text{renta de línea}}$) o servicios voz ($\% \beta_{\text{servicios de voz}}$), según corresponda, para posteriormente descontar los costos evitados asociados a tales servicios, es decir, renta de línea ($\% C_{\text{renta de línea}}$) o voz ($\% C_{\text{servicios de voz}}$). Lo anterior se traduce en las expresiones, de acuerdo a los casos antes descritos:

Figura 1. $P^r = P_{\text{minorista implícito}} \times (1 - \% \beta_{\text{renta de línea}} - \% C_{\text{renta de línea}})$

Figura 2. $P^r = P_{\text{minorista implícito}} \times (1 - \% \beta_{\text{servicios de voz}} - \% C_{\text{servicios de voz}})$

7.1.6.2 Esquemas para el SRI

A efecto de determinar el nivel tarifario del SRI (P^r), a través del modelo se determina de inicio el precio de referencia a partir de la tarifa minorista de un plan o paquete de Telmex y Telnor ($P_{\text{implícito}}$), de acuerdo con un producto en el que ofrecen solamente Internet en modalidad individual. En este sentido para el precio implícito de tal servicio se emplea el factor de representación del precio implícito de Internet ($\% \beta_{\text{Internet}}$) para descontar los costos evitados del servicio de Internet ($\% C_{\text{Internet}}$), lo que deriva en la siguiente expresión algebraica:

$$I) \quad P^r = P_{\text{implícito}} \times (1 - \% \beta_{\text{Internet}} - \% C_{\text{Internet}})$$

Respecto a los planes de internet en los cuales se comercialicen servicios de ICP (como los OTT) se considerará como precio implícito el menor costo de banda ancha entre los servicios de reventa derivados del mismo paquete base. Lo anterior, a efecto de que los CS puedan incorporar todos los componentes de los ICP a los planes base de los servicios de reventa en el mercado, a fin de replicar los planes de Telmex y Telnor.

7.1.6.3 Esquemas para el SRP

Por otra parte, en el caso del SRP, los precios implícitos a emplearse corresponden a los estimados por el modelo para planes o paquetes mediante los cuales Telmex y Telnor ofrecen simultáneamente telefonía e Internet, en consideración de lo cual la estimación correspondiente se realiza a través del esquema:

$$P_{\text{mayorista}} = P_{\text{implícito renta de línea}} \times (1 - \% C_{\text{renta de línea}}) + (P_{\text{implícito servicios de voz}}) \times (1 - \% C_{\text{servicios de voz}}) + P_{\text{implícito Internet}} \times (1 - \% C_{\text{Internet}})$$

Donde los términos involucrados tienen el significado descrito en la siguiente tabla:

Concepto	Descripción
$P_{\text{implícito renta de línea}}$	Se refiere al precio implícito estimado por el modelo de la renta de la línea del plan o paquete en estudio.
$\% C_{\text{renta de línea}}$	Representa el porcentaje de costos evitados estimado respecto al servicio de renta de la línea.
$P_{\text{implícito servicios de voz}}$	Se refiere al precio implícito estimado para los servicios de voz asociados al plan o paquete en estudio.
$\% C_{\text{servicios de voz}}$	Representa el porcentaje de costos evitados estimado respecto a los servicios de voz.

P_{implícito Internet}	Corresponde al precio implícito estimado para el servicio de Internet, respecto al plan o paquete en estudio. Respecto a los paquetes de internet en los cuales se comercialicen servicio de ICP (como los OTT) se considerará como precio implícito el menor costo de banda ancha entre los servicios de reventa derivados del mismo paquete base. Lo anterior para que los CS puedan incorporar todos los componentes de los ICP a los planes base de los servicios de reventa en el mercado, a fin de replicar los paquetes de Telmex y Telnor.
%C_{banda ancha}	Representa el porcentaje de costos evitados, relativo a los servicios de Internet.

En lo referente a los nuevos planes o paquetes mediante los cuales se ofrecen conjuntamente servicios de telefonía e internet, en el modelo se estima un porcentaje de descuento aplicable al precio minorista, como el promedio ponderado (por la distribución de usuarios de los paquetes de Telmex y Telnor) del nivel de descuento total que se obtiene al comparar el precio mayorista y minorista de los planes y paquetes existentes en la oferta minorista de Telmex y Telnor, que se consideran directamente en dicha herramienta.

7.1.6.4 Esquemas para el SRMLT

En el caso del SRLMT, en el modelo a efecto de determinar la tarifa correspondiente se utiliza el esquema:

$$P_{\text{mayorista}} = P_{\text{implícito promedio del acceso}} \times (1 - \%C_{\text{servicios de voz}})$$

Donde los términos involucrados denotan lo siguiente:

Concepto	Descripción
P_{implícito promedio del acceso}	Se refiere al precio implícito promedio estimado por el modelo para el acceso a la línea telefónica de uso residencial o no residencial, según corresponda.
%C_{servicios de voz}	Representa el porcentaje de costos evitados relativo a los servicios de voz.

7.1.7 Actualizaciones al Modelo de Costos Evitados

En este contexto, con el fin de determinar las tarifas aplicables a 2024, el Instituto actualizó el Modelo con la siguiente información:

- Actualización del índice de rotación (Churn) a partir de la información de la respuesta al Requerimiento de Información del Modelo de Costos.
- Actualización del parámetro de costos de facturación conforme al promedio de 2019 a 2022 del porcentaje de Costos asociados a deuda incobrable.

- **CCPP de redes fijas.** El valor empleado para dicho parámetro en el presente modelo es de 10.97%³⁰, de conformidad con el Acuerdo de Interconexión 2024³¹.

De esta forma los elementos que se consideraron para el cálculo del CCPP son los siguientes:

Parámetro	Valores
Costo de capital (equity)	9.15%
Tasa libre de riesgo en México	3.77%
Tasa libre de riesgo en EEUU	2.14%
Prima de riesgo país para México	1.63%
Prima de riesgo de mercado en México	8.22%
Prima de riesgo de mercado en EEUU	5.02%
Factor de volatilidad para México	1.97
Prima de riesgo país para México	1.63%
Beta	0.65
Costo de deuda	5.60%
Tasa libre de riesgo en México	3.77%
Prima de riesgo de deuda	1.83%
Apalancamiento	44.44%
Tasa de impuesto de sociedades	30.00%
CCPP antes de impuestos – nominal en USD	9.75%
Tasa de la inflación en EEUU	2.17%
CCPP antes de impuestos – real	7.42%
Tasa de la inflación en México	3.30%
CCPP antes de impuestos – nominal en MXN	10.97%

Cuadro 1: CCPP de redes fijas
Fuente: Acuerdo de Interconexión 2024, IFT.

- El costo mensual por empleado dedicado a la atención del cliente minorista se actualiza a partir del aumento salarial de Telmex cada año, pactado por acuerdo sindical (5.6%)³².
- Actualización del parámetro de deuda incobrable conforme al promedio de 2017 a 2022 del porcentaje de Costos asociados a deuda incobrable en 1.85%.
- Actualización de costos asociados a la atención de cliente y de gastos generales y administrativos, incluyendo los gastos de personal y los asociados al uso de espacio para oficina.

³⁰ Se emplea el CCPP nominal en lugar del CCPP real, ya que bajo el enfoque del modelo se supone que el total de la inversión para desplegar la red se hace en un sólo año y en la actualización de esta para años futuros se aplica un cambio en precios, que se hace en el modelo con la denominada "tendencia de precio". Bajo este enfoque, el flujo de efectivo de la empresa hipotética dentro del modelo toma en consideración flujos nominales en términos de la inversión al valor de los costos que se actualizan por su tendencia en precios, lo que permite desarrollar el modelo en términos nominales, en vez de los términos reales.

³¹ Disponible a través de la dirección electrónica: <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/politica-regulatoria/acuerdodecondicionestecnicasminimasytarifas2024.pdf>

³² Disponible en la siguiente liga electrónica: <https://www.gob.mx/stps/prensa/con-la-mediacion-de-la-stps-y-el-cfcr-telmex-y-el-sindicato-de-telefonistas-alcanzan-acuerdo?idiom=es>

- Revisión del total de gastos de Publicidad con base en la información del ejercicio de Separación Contable, se determina como la razón de *Gasto en Publicidad a Ingresos Minoristas Banda Ancha*, en 7.65%.
- Modificación de la referencia de precios implícitos asociados a la renta de línea, a partir de la información proporcionada por Telmex y Telnor.
- Actualización del valor del Bucle Local de Cobre y del Bucle Local de Fibra, con base en el Modelo Integral de red de Acceso Fijo, y sus propias actualizaciones para 2024.
- Integración de tarifas, canasta de servicios incluidos, número de suscriptores desagregados por medio de transmisión, consumos totales y consumos promedio de Telmex y Telnor con base en la información provista por el mismo mediante la respuesta al Requerimiento de Información del Modelo de Costos.
- Incorporación del enfoque de cálculo de precios implícitos respecto a promociones por las cuales se obtiene una tarifa preferencial en la renta mensual.
- Enfoque de aplicación de costos evitados respecto a los planes y paquetes en los cuales se comercialicen servicios de ICP (como los OTT) para considerar como precio implícito el menor costo de banda ancha entre los servicios de reventa derivados del mismo paquete base. Lo anterior para que los CS puedan incorporar todos los componentes de los ICP a los planes base de los servicios de reventa en el mercado, a fin de replicar los paquetes de Telmex y Telnor.

En consideración de la metodología y las actualizaciones anteriores, el Instituto resuelve las tarifas que serán reflejadas en el Anexo A Tarifas, que forma parte integral del Anexo Único de la presente Resolución.

Por lo antes manifestado, los cambios señalados en el párrafo que antecede se verán reflejados dentro del Anexo Único.

7.2 SERVICIOS AUXILIARES

El Modelo de Servicios Auxiliares es una herramienta desarrollada por el Instituto para determinar tarifas de los siguientes servicios auxiliares para Servicios de Desagregación:

Relacionados con los SRL

Cobros no recurrentes

- Gastos de habilitación para SRLT, SRI y SRP.
- Cambio de domicilio.
- Cambio de número.

- Suspensión y reactivación del servicio para suscriptor, a solicitud del Concesionario (Autorizado) Solicitante³³.
- Gastos de habilitación del SRMLT.
- Gastos de configuración de la solución SRMLT en Central.

7.2.1 Metodología para la estimación de los niveles tarifarios de los servicios auxiliares descritos

Para los Servicios Auxiliares, el Instituto ha seguido una metodología que permita a Telmex y Telnor aplicar un cargo tal que le permita la recuperación de los costos incurridos en la provisión de los mismos. Es por ello que la estructura de costos asociada a los Servicios Auxiliares considera diferentes elementos: 1) salario promedio del personal involucrado reportado por Telmex y Telnor, según el perfil de puesto que la ejecuta; 2) tiempo promedio empleado por el personal en la actividad, calculado con base en la información proporcionada por Telmex y Telnor; 3) márgenes para permitir la recuperación de otros costos relevantes como los derivados de capacitación y herramientas (margen de 4.42%), costos de administración (margen de 1.39%) y costos comunes (margen de 8.00%).

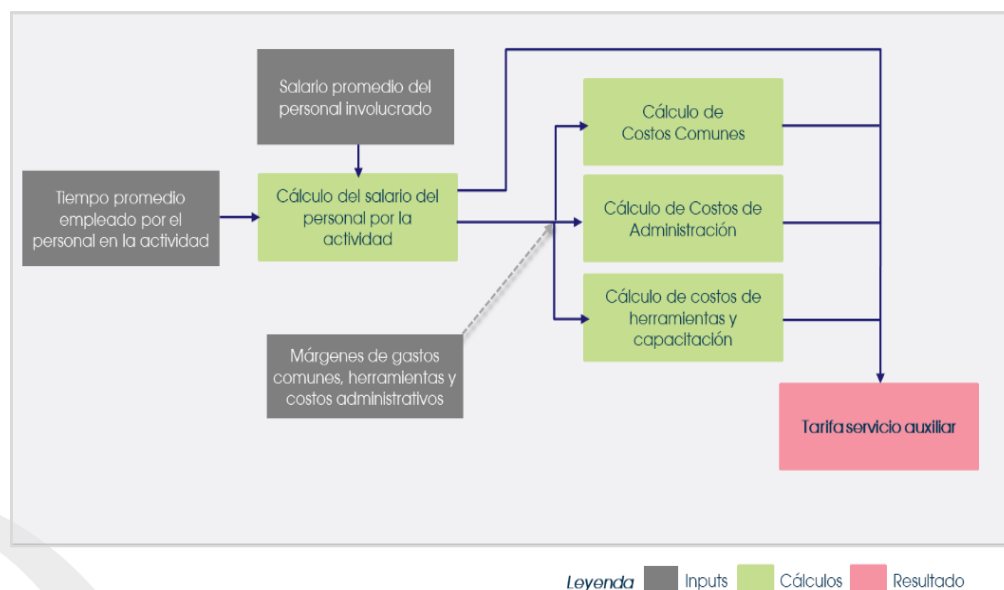


Figura 15. Diagrama conceptual de la estimación de tarifas para los servicios auxiliares descritos.

En concreto, la estimación de cada una de las tarifas para los servicios en comento se determina a través del siguiente proceso:

³³ Este cargo aplicará únicamente en aquellos casos en los que éste sea efectivamente aplicado por la División Mayorista en términos y condiciones no menos favorables a los que ofrece a sus usuarios finales o aplica a sus propias operaciones.

I. Estimación del salario del personal por la actividad:

$$\text{Salario del personal por la actividad} = P \times Q$$

En donde los términos involucrados significan:

- P: Salario promedio del personal³⁴.
- Q: Tiempo promedio invertido por el personal en la actividad correspondiente.

II. Posteriormente, se estiman diferentes márgenes para permitir la recuperación de otros costos relevantes asociados a la actividad, tomando en cuenta el valor del salario del personal involucrado en la actividad, estimado en I., a través de lo siguiente:

a. Costos comunes

$$\text{Costos comunes} = \text{Salario del personal por la actividad} \times 8.00\%$$

b. Costos de administración

$$\text{Costos de administración} = \text{Salario del personal por la actividad} \times 1.39\%$$

c. Costos de herramientas y capacitación

$$\text{Costos de capacitación y herramientas} = \text{Salario del personal por la actividad} \times 4.42\%$$

III. La tarifa por la actividad de apoyo es el resultado de sumar el salario del personal por la actividad, junto con los costos comunes, los costos de administración y los Costos de capacitación y herramientas, descritos en los pasos I. y II.

Es relevante mencionar que el tiempo promedio invertido por el personal en la actividad (Q) es el registrado por el Instituto desde 2019 y ha sido estimado a partir de la información aportada en su momento por el AEP.

³⁴ Para la estimación de estos valores se emplearon datos salariales considerados en la OREDA Vigente actualizados a partir del incremento salarial de 5.6% acordado por Telmex y Telnor con sus trabajadores. En general, se empleó el dato del salario del "Ingeniero CNS con Infra. y servicios", el cual corresponde a \$572.3070/ hora. Cabe destacar que 1) en el caso del servicio "Gastos de Configuración de la Solución SRMLT en Central", se emplea el salario del "Técnico en telecomunicaciones CX-TX", estimado en 488.4912 MXN/hora, 2) mientras que para los conceptos de "Visita en falso" y "Atención de avería inexistente por reporte de falla" se tomó en cuenta el salario de un técnico en planta exterior, estimado en \$423.83/ hora.

Servicio	Tiempo promedio por actividad (horas)
Gastos de habilitación para SRLT, SRI y SRP	0.49
Cambio de domicilio	0.28
Cambio de número	0.03 ³⁵
Suspensión y reactivación del servicio para suscriptor, a solicitud del Concesionario (Autorizado) Solicitante	0.20
Gastos de habilitación del SRMLT	0.49
Gastos de Configuración de la Solución SRMLT en Central	5.34

Cuadro 2: Tiempo promedio por actividad para servicios auxiliares asociados al SRL.

En consideración de los puntos anteriores, el Instituto determina que las tarifas estimadas a partir de la metodología recién descrita serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme al Anexo Único de la presente Resolución.

7.3 OTROS SERVICIOS

Por otra parte, bajo la misma premisa que el caso anterior, de que el AEP debe recuperar los costos incurridos en la provisión de los servicios, con base en la información aportada por Telmex y Telnor se determinan tarifas de los servicios descritos a continuación:

Cobros recurrentes

- Relativos a la instalación de acometida.
- Relativos a la adquisición del Modem/ONT.
- Relativos a mensajería.

La metodología seguida para establecer los niveles tarifarios asociados a los conceptos anteriores se describe a continuación:

Otros conceptos de costos evitados aplicables a SRLT, SRI, SRP y SRMLT

En complemento a lo anterior, el Instituto destaca que asociados a SRLT, SRI, SRP y SRMLT existen escenarios que en caso de llevarse a cabo implican la existencia de un costo evitado para Telmex y Telnor. Ello dado que Telmex y Telnor dejan de incurrir en un costo asociado a la provisión de dichos servicios, los cuales son cubiertos, bajo tales escenarios, por los CS. En concreto, estos se refieren a lo siguiente:

³⁵ Se considera solo de referencia en virtud de que se aceptó la tarifa propuesta por Telmex y Telnor.

a) Relativos a la instalación de acometida:

- Cuando el CS paga a Telmex y Telnor por la instalación de la acometida se descontará una parte proporcional de la renta mensual.

b) Relativos a la adquisición del Modem/ONT:

- Cuando el CS paga a Telmex y Telnor por la provisión del modem/ONT se descontará una parte proporcional de la renta mensual.

c) Relativos al servicio de mensajería:

- Cuando el CS paga a Telmex y Telnor por el servicio de “Mensajería de Equipo” se descontará una parte proporcional de la renta mensual.

A continuación, se describe la metodología para establecer los costos evitados asociados a los escenarios recién descritos.

7.3.1 Metodología para establecer los costos evitados asociados a la instalación de acometida

El enfoque metodológico para representar los costos evitados asociados por instalación de acometida se basa tanto en el Modelo de Costos Evitados, como en los costos de instalación de acometida. Estos datos se emplean para determinar el costo que representaría a las Telmex y Telnor proporcionar acometidas a los nuevos usuarios (de acuerdo a la distribución de usuarios que reciben servicios de Telmex y Telnor por cobre y fibra óptica).

Posteriormente, los valores anteriores se representan como un costo evitado de los servicios al dividirse entre el ingreso asociado, esto es:

- **En el caso de línea de cobre:** se emplea el ingreso la parte proporcional de suscripciones de banda ancha que se prestan por este medio de transmisión.
- **En el caso de línea de fibra óptica:** se emplea el ingreso la parte proporcional de suscripciones de banda ancha que se prestan por este medio de transmisión.

Como resultado se obtienen dos porcentajes que representan el costo evitado en el cual incurren Telmex y Telnor para la instalación de acometidas de cobre y fibra óptica.

Para representar como un valor monetario el costo evitado al que los porcentajes obtenidos en el procedimiento representan en el SRL, se estima el precio promedio ponderado de los planes y paquetes de Telmex y Telnor que se prestan por cobre o fibra óptica, según corresponda.

Finalmente, el costo evitado promedio por la instalación de acometida se obtiene como la media entre el costo evitado estimado para el SRL, distinguiendo los valores correspondientes para cobre como para fibra óptica.

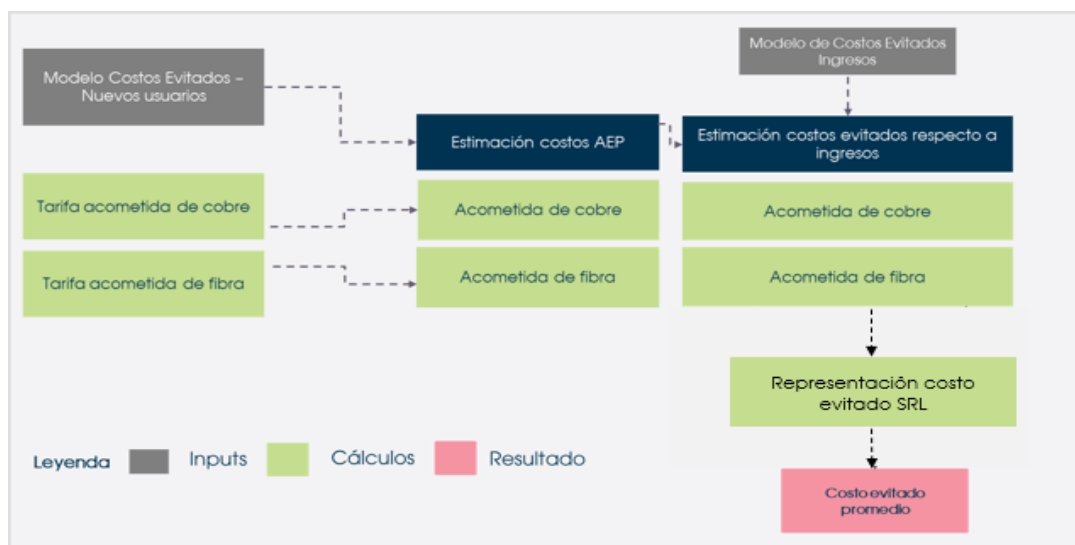


Figura 16. Diagrama conceptual de la estimación del costo evitado por instalación de acometida, en el escenario descrito en el inciso. (Fuente: IFT).

7.3.2 Metodología para establecer los costos evitados asociados a la adquisición del Módem / ONT

Por lo que hace al enfoque metodológico para representar los costos evitados asociados a la adquisición del Módem/ONT, cuando el CS lo adquiriera con las DM se basa tanto en el Modelo de Costos Evitados (particularmente la distribución de suscriptores de banda ancha de las DM por tecnología³⁶), como en los costos adquisición de Modem/ONT.

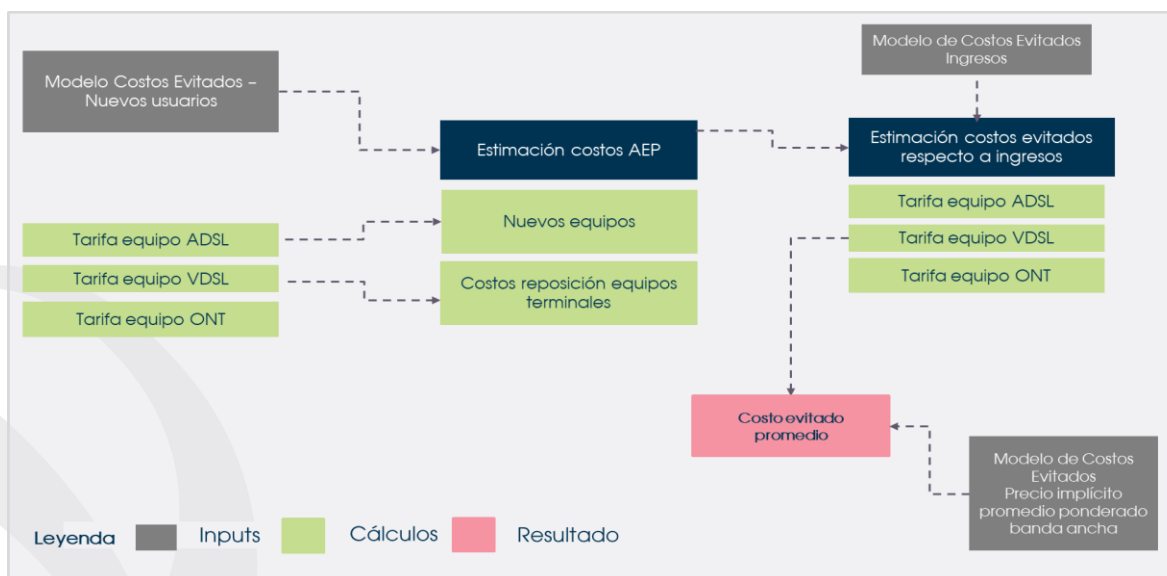


Figura 17. Diagrama conceptual de la estimación del costo evitado por adquisición del modem/ONT (Fuente: IFT).

³⁶ Considerados a partir de la Respuesta al Requerimiento de Información.

Los datos anteriores se emplean para determinar el costo que representaría a las DM proveer equipos terminales a los nuevos usuarios. Asimismo, también se estima el valor de los costos de reposición de equipos terminales como un porcentaje de 0.2% que representa una depreciación lineal del equipo en un año (conforme a la depreciación del equipo en su vida de uso, reportada por el AEP en 5 años, dato que fue aportado a través de la respuesta al Requerimiento de Información del Modelo de Costos).

Posteriormente, los valores anteriores se representan como un costo evitado de los servicios al dividirse entre el ingreso asociado a la banda ancha, conforme a la tecnología por la cual se proveen los servicios.

Como resultado se obtienen tres porcentajes que representan el costo evitado que las DM tienen por la provisión de equipos ADSL, VDSL y ONT.

7.3.3 Metodología para establecer los costos evitados asociados al servicio de Mensajería.

En lo tocante a los costos evitados asociados a mensajería, el enfoque metodológico se basa en los costos del servicio de mensajería reportados en la respuesta al Requerimiento de Información a Telmex y Telnor. Dicho valor se divide entre el periodo de retención de cliente (60 meses), a partir de la información aportada por Telmex y Telnor en su respuesta al Requerimiento de Información del Modelo de Costos, a efecto de considerar la recuperación del costo incurrido en el tiempo que permanece con el servicio contratado.

Octavo.- Obligaciones a los integrantes del AEP. De acuerdo con lo establecido en la Resolución de AEP, las Medidas impuestas son de carácter obligatorio para todos los integrantes del AEP.

En dicha Resolución, el Instituto dispuso lo siguiente:

“Por cuanto hace a AMX, Grupo Carso y Grupo Inbursa, si bien dichos agentes no constituyen los titulares de las concesiones que permiten la prestación de los servicios de telecomunicaciones en el sector, los mismos guardan una íntima relación con Telmex, Telnor y Telcel (tal como se consideró líneas arriba), por lo que serán destinatarios de las obligaciones establecidas en esta resolución, en la medida en que tengan alguna injerencia directa o indirecta en la utilización o control de la infraestructura, la prestación de los servicios y la utilización o control de los insumos relacionados con la prestación de los servicios, tales como los contenidos audiovisuales.

Respecto a la infraestructura pasiva y activa, la prestación de los servicios y los insumos correspondientes, dichas empresas estarán obligadas a hacer del conocimiento de todas sus filiales y subsidiarias, así reconocidas ante la BMV, la SEC, así como cualquier otra entidad bursátil del mundo, las obligaciones que gravan al GEAM en su calidad de Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones.

Lo anterior con la finalidad de que hagan extensivas dichas obligaciones emitiendo las directrices y lineamientos que sean necesarios para tales efectos. Asimismo, deberán implementar un sistema

de control y vigilancia para que las medidas impuestas por este Instituto sean aplicadas en los términos previstos en esta resolución.”

En este sentido, si bien América Móvil, S.A.B. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V. y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., no son los titulares de las concesiones que permiten la prestación de los servicios de telecomunicaciones en el sector, los mismos guardan una íntima relación con Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., por lo que serán destinatarios de las obligaciones impuestas a los integrantes del AEP, en la medida en que tengan alguna injerencia directa o indirecta en la utilización o control de la infraestructura, la prestación de los servicios y la utilización o control de los insumos relacionados con la prestación de los servicios.

Por otro lado, en términos de lo establecido por la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación, el AEP deberá presentar para aprobación de este Instituto su Propuesta OREDA para la prestación de los Servicios de Desagregación.

El AEP está obligado a hacer del conocimiento de todas sus filiales y subsidiarias, así reconocidas ante la Bolsa Mexicana de Valores, la Securities and Exchange Commission de los Estados Unidos de América, así como cualquier otra entidad bursátil del mundo, la Oferta de Referencia aprobadas a través de la presente resolución con la finalidad de que se hagan extensivas a dichas entidades.

Adicionalmente, de conformidad con la Resolución de AEP, las Medidas, así como la Oferta de Referencia aprobada en la presente Resolución, la cual será obligatoria a las personas que sean causahabientes o cesionarios de derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con los integrantes del AEP.

Noveno.- Obligatoriedad de la Oferta de Referencia. La Oferta de Referencia para la prestación de los Servicios de Desagregación que se aprueba a través de la presente Resolución, contiene el conjunto de términos y condiciones que las DM deberán ofrecer a los CS, mismos que deberán materializarse a través del modelo de convenio que forma parte integrante de la misma.

De esta forma, las DM se encuentran obligadas a proporcionar los servicios en los términos ofrecidos, a partir de la suscripción del convenio correspondiente, sin menoscabo de la facultad del Instituto de resolver los desacuerdos que se susciten entre las partes sobre la prestación de los servicios materia de la Oferta de Referencia.

Para ello, el AEP deberá asegurarse de incluir la información de la o las personas de contacto al interior de las DM en los campos correspondientes que se incluyen en la Oferta de Referencia genérica incluida en el Anexo Único de esta Resolución cuando sea publicada en su página de Internet.

Además, las DM deberán suscribir el Convenio para la prestación de los Servicios de Desagregación que se aprueba en el presente acto, dentro de los quince días hábiles siguientes a los que le sea presentada la solicitud por parte del CS.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6o., apartado B, fracción II y 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorios Trigésimo Quinto del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2, 6, fracción IV, 7, 15, fracción I y LXIII y 177 fracción VIII y 269, fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, fracción I, 6, fracciones I, VI y XXXVIII, 9 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA”, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, y su Anexo 3 denominado “MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE.”; la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76”, y su Anexo 3 en el que se “**MODIFICAN** las medidas SEGUNDA, TERCERA, primer párrafo, incisos 4), 14), 15) y último párrafo, CUARTA, QUINTA, UNDÉCIMA, DECIMOSEXTA, DECIMOCTAVA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMA QUINTA, VIGÉSIMA SEXTA, VIGÉSIMA SÉPTIMA, primer párrafo, VIGÉSIMA NOVENA, TRIGÉSIMA, TRIGÉSIMA PRIMERA, TRIGÉSIMA TERCERA, TRIGÉSIMA CUARTA, TRIGÉSIMA SEXTA, segundo párrafo, TRIGÉSIMA NOVENA y CUADRAGÉSIMA PRIMERA; se **ADICIONAN** las medidas TERCERA, incisos 1.1), 2.1), 3.1), 4.1), 5.1), 6.1), 7.1), 7.2), 7.3), 14.1) y 15.1) y CUADRAGÉSIMA SEXTA a QUINCUAGÉSIMA PRIMERA, y se **SUPRIMEN** las medidas TERCERA, incisos 6), 7) y 17), todas ellas del Anexo 3 denominado “MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED

LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE.”, que forma parte integrante de la Resolución aprobada el 6 de marzo de 2014 por el Pleno de este Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76; el “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE SOBRE EL PLAN FINAL DE IMPLEMENTACIÓN DE SEPARACIÓN FUNCIONAL Y OTROS PLANTEAMIENTOS PRESENTADOS POR AMÉRICA MOVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. aprobado mediante Acuerdo P/IFT/270218/130; y la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE ACUERDOS P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119.” y su Anexo 3 en el que se **MODIFICAN** las medidas TERCERA, inciso 1.1) del primer párrafo; CUARTA, primer y segundo párrafos; QUINTA, incisos h) e i) del segundo párrafo, tercer, cuarto y actuales quinto y séptimo párrafos; SEXTA, primer párrafo; SÉPTIMA; OCTAVA; NOVENA, primer, sexto y séptimo párrafos; DECIMOSEXTA, primer, segundo, tercer, noveno y décimo párrafos; DECIMOSÉPTIMA; DECIMONOVENA; VIGÉSIMA; VIGÉSIMA SEGUNDA, primer párrafo; VIGÉSIMA OCTAVA, primer párrafo; VIGÉSIMA NOVENA; TRIGÉSIMA PRIMERA; TRIGÉSIMA SÉPTIMA; TRIGÉSIMA NOVENA, primer y segundo párrafos; CUADRAGÉSIMA PRIMERA; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA, primer párrafo; CUADRAGÉSIMA OCTAVA, fracción II del primer párrafo; CUADRAGÉSIMA NOVENA, quinto párrafo; QUINCUAGÉSIMA, segundo y tercer párrafos; se **ADICIONAN** las medidas TERCERA, inciso 2.2) del primer párrafo; QUINTA, incisos j) y k) del segundo párrafo, quinto párrafo y se recorren los párrafos subsecuentes; QUINTA BIS; SEXTA, tercer párrafo; DECIMOSEXTA BIS; DECIMOSEXTA TER; DECIMOSEXTA QUÁTER; DECIMOSEXTA QUINQUIES; DECIMOSEXTA SEXIES; VIGÉSIMA SEGUNDA BIS; VIGÉSIMA OCTAVA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA NOVENA, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos y se recorre el párrafo subsecuente; CUADRAGÉSIMA NOVENA, sexto párrafo; QUINCUAGÉSIMA, quinto y sexto párrafos; QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA; y se **SUPRIMEN** las medidas SEXTA, segundo párrafo; NOVENA, segundo, tercer, cuarto y quinto párrafos; UNDÉCIMA, cuarto párrafo; VIGÉSIMA SEGUNDA, segundo y tercer párrafos; VIGÉSIMA QUINTA; VIGÉSIMA SÉPTIMA, segundo y tercer párrafos; y CUADRAGÉSIMA SEXTA; todas ellas del Anexo 3 denominado “MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE”, que forma parte integrante de la Resolución aprobada el 6 de marzo de 2014 por el Pleno de este Instituto mediante Acuerdo

P/IFT/EXT/060314/76, así como de sus modificaciones, adiciones y supresiones previstas en el Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119” y las aprobadas mediante Acuerdo P/IFT/021220/488, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

Resolutivos

Primero.- Se modifican y aprueban los términos y condiciones de la Oferta de Referencia para la prestación de los Servicios de Desagregación, su Convenio y Anexos presentadas por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., para el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, por las razones señaladas en el Considerando Sexto, y de conformidad con lo establecido en el Anexo Único de la presente Resolución.

Segundo.- Se autorizan las tarifas resultantes de la actualización del Modelo de Costos Evitados y Servicios Auxiliares aplicables a la Oferta de Referencia para la prestación de los Servicios de Desagregación para el período del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2024, en los términos a que se refiere el Considerando Séptimo de la presente Resolución.

Tercero.- Se ordena a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. a publicar la Oferta de Referencia para la prestación de los Servicios de Desagregación, su modelo de Convenio y sus Anexos aprobados en el Resolutivo Primero de la presente Resolución en su sitio de Internet dentro de los primeros quince días del mes de diciembre del presente año.

Cuarto.- Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. contarán con 20 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación aprobada y modificada a través de la presente Resolución para modificar en lo que sea necesario el módulo del Sistema Electrónico de Gestión correspondiente a Desagregación, a efecto de que por medio de éste, se pueda llevar a cabo la contratación y seguimiento de los servicios en los términos y condiciones establecidos en la Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación, dentro del mismo plazo deberán publicar en su portal de Internet y en el Sistema Electrónico de Gestión un manual de usuario del Sistema Electrónico de Gestión para el Concesionario Solicitante y Autorizado Solicitante, que refleje los términos y condiciones aprobados en la Oferta de Referencia.

Quinto.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28, párrafo XX, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir

del día siguiente de aquel al que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sexto.- Notifíquese personalmente a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/061223/668, aprobada por unanimidad en la XXXII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 06 de diciembre de 2023.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2023/12/08 12:58 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 79868
HASH:
3BE2484BB014B5D0CA88CF3AF299C8A71B037F5AC5A737
E6E7D8C9BBEA87ACBC

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2023/12/11 2:41 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 79868
HASH:
3BE2484BB014B5D0CA88CF3AF299C8A71B037F5AC5A737
E6E7D8C9BBEA87ACBC

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2023/12/11 5:00 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 79868
HASH:
3BE2484BB014B5D0CA88CF3AF299C8A71B037F5AC5A737
E6E7D8C9BBEA87ACBC

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2023/12/11 8:33 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 79868
HASH:
3BE2484BB014B5D0CA88CF3AF299C8A71B037F5AC5A737
E6E7D8C9BBEA87ACBC